

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE
CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO
EN EL EXPEDIENTE N° 000125-2016-0-2601-JR-LA-02 EN
EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ANCAJIMA FERNANDEZ, JOHNNY ALEXANDER

ORCID: 0000-0003-4138-818X

ASESOR

NÚÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ
2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Johnny Alexander Ancajima Fernández

ORCID: 0000-0003-4138-818X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú.

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de – Derecho, Tumbes, Perú.

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS

Presidente

Mgtr. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

Secretario

Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES

Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote –
ULADECH Filial Tumbes, por
permitirnos ser profesionales.

A los docentes de la Escuela de
Derecho por enriquecernos en
conocimientos y formarnos como
profesionales.

DEDICATORIA

A mi Dios Todopoderoso: Creador de todo aquello existente en la tierra, por esta vida maravillosa y mi hermosa familia que es la luz y alegría de mis días.

A mi familia, Quienes me acompañaron en cada una de mis metas y apoyaron incondicionalmente en mi investigación, con amor y comprensión.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, contrato de trabajo a plazo indeterminado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 000125-2016-0-2601-JR-LA-02 Del Distrito Judicial de Tumbes. 2021. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados han revelado que la calidad de la parte expositiva y resolutive, pertenecientes a la sentencia emitida en primera instancia fueron de rango muy alta muy alta y muy alta, así mismo la sentencia emitida en segunda instancia es de rango muy alta, muy alta y muy alta En efecto se llega a la conclusión que las sentencias emitidas tanto en primera y segunda instancia son de rango muy alta muy alta y muy alta respectivamente

Palabras clave: calidad, motivación, contrato de trabajo a plazo indeterminado y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a general objective, to determine what is the quality of the first and second instance, the employment, the indeterminate term, the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the File N ° 000125-2016-0-2601-JR-LA-02 Of The Judicial District Of Tumbes, 2021? Is it of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design? The data collection has been done, from a file selected by convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results have revealed that the quality of the expository and resolutive part, the components of the sentence are issued in the first instance, are classified in the very high, very high and very high rank, as well as the sentence are issued in the second instance, are Very high range, very high and Very high. In effect, it is concluded that the sentences issued.

Keywords: quality, motivation, indefinite term employment contract and sentence.

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
INDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I.INTRODUCCIÓN	1
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	14
2.1.Antecedentes.....	14
2.2.Bases Teóricas	16
2.2.1.Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio	16
2.2.1.1.La Jurisdicción.....	16
2.2.1.1.1.Conceptos	16
2.2.1.1.2.Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	18
2.2.1.1.2.1.El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	18
2.2.1.1.2.2.El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.1.2.3.El principio de la pluralidad de instancia.	18
2.2.1.1.2.4.Principio de unidad y exclusividad.....	19
2.2.1.2.La competencia.....	19

2.2.1.2.1.Conceptos	19
2.2.1.2.2.Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.3.El proceso	21
2.2.1.3.1.Conceptos	21
2.2.1.3.2.Funciones.....	21
2.2.1.3.2.1.Interés individual e interés social en el proceso.	21
2.2.1.3.2.2.Función pública del proceso	22
2.2.1.3.3.El proceso como garantía constitucional.....	22
2.2.1.3.4.El debido proceso formal.....	23
2.2.1.3.4.1.Nociones	23
2.2.1.3.4.2.Elementos del debido proceso	24
2.2.1.3.4.3.El Proceso Laboral.....	26
2.2.1.3.4.3.1.Concepto.....	26
2.2.1.3.4.3.2.Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	27
2.2.1.3.4.4.Principio tutelar del trabajador	28
2.2.1.3.4.4.1.Gratuidad procesal para el trabajador	28
2.2.1.3.4.4.2.Inversión de la carga de la prueba	28
2.2.1.3.4.4.3.In dubio pro operario	29
2.2.1.3.4.4.4.Sentencia plus o ultra petita.....	29
2.2.1.3.5.Principio de veracidad o primacía de la realidad.....	31
2.2.1.3.5.1.Dirección del proceso	31
2.2.1.3.5.2.Sencillez y oralidad	32
2.2.1.3.5.3.Inmediación	33

2.2.1.3.5.4.Lealtad procesal.....	33
2.2.1.3.5.5.Doble instancia.....	33
2.2.1.3.6.Principio de celeridad procesal.....	34
2.2.1.3.6.1.Economía procesal.....	34
2.2.1.3.6.2.Concentración.....	34
2.2.1.3.6.3.Conciliación.....	35
2.2.1.3.6.4.Impulso de oficio.....	35
2.2.1.3.6.5.El procedimiento especial.....	36
2.2.1.4.Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo.....	37
2.2.1.4.1.Nociones.....	37
2.2.1.4.2.Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.5.La prueba.....	37
2.2.1.5.1.En sentido común.....	38
2.2.1.5.2.En sentido jurídico procesal.....	38
2.2.1.5.3.Concepto de prueba para el Juez.....	39
2.2.1.5.4.El objeto de la prueba.....	39
2.2.1.5.5.El principio de la carga de la prueba.....	39
2.2.1.5.6.Valoración y apreciación de la Prueba.....	40
2.2.1.6.Documentos.....	43
2.2.1.6.1.Concepto.....	43
2.2.1.6.2.Clases de documentos.....	44
2.2.1.6.2.1.Documento público.....	44
2.2.1.6.2.2.Documentos privados.....	44

2.2.1.6.3.Documentos actuados en el proceso.....	45
2.2.1.7.La declaración de parte.....	46
2.2.1.7.1.Concepto.....	46
2.2.1.7.2.La declaración de parte en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.8.La testimonial	47
2.2.1.8.1.Concepto.....	47
2.2.1.8.2.Regulación.....	48
2.2.1.8.3.La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio	48
2.2.2.Desarrollo de las instituciones jurídicas de la sentencia objeto de estudio.	48
2.2.2.1.El contrato de trabajo.....	48
2.2.2.1.1.Concepto.....	49
2.2.2.1.2.Elementos	49
2.2.2.1.2.1.Prestación personal.....	49
2.2.2.1.2.2.Remuneración.....	49
2.2.2.1.2.3.Subordinación.....	50
2.2.2.1.3.Regulación.....	51
2.2.2.1.3.1.Según convenios internacionales de la OIT	51
2.2.2.1.3.2. Según la Constitución Política del Perú	52
2.2.2.1.4.Existencia de vínculo laboral.....	54
2.2.2.1.4.1.Presunción de existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado	54
2.2.2.1.5.El empleado y el obrero.....	55
2.3.Marco Conceptual.....	55
III.HIPÓTESIS	58

IV.METODOLOGÍA	59
4.1.Tipo y nivel de la investigación.....	59
4.1.1.Tipo de investigación	59
4.1.2.Nivel de investigación	60
4.2.Diseño de investigación.....	61
4.3.Población y Muestra	62
4.4.Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos	62
4.5.Plan De Análisis	64
4.6.Definición y operacionalización de la variable e indicadores	65
4.7.Matriz De Consistencia	67
4.8.Principios Éticos	69
V.RESULTADOS	70
5.1. Resultados.....	70
5.2.Análisis de los resultados	131
VI.CONCLUSIONES	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	145
ANEXOS	152
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	152
Anexo 2: Definición y Operacionalización de las variables.....	187
Anexo 3: instrumento de recolección de datos.....	194
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	201
Anexo 05: Declaración de compromiso ético.....	213

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la parte de la exposición de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, 2021.	70
Cuadro 2: Calidad de la parte de la consideración de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; con mención en la calidad aplicando el principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes 2021.	73
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, 2021.	99
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, 2021.	103
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes. 2021.	106
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes,2021.	123
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de Contrato de	

Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes, 2021.	125
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, 2021.	128

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia a nivel mundial ha tenido una connotación muy relevante para los países donde se practica y respeta la democracia, en donde han pretendido fortalecer la misma, a través de ciertos mecanismos, sin embargo, somos testigos de cuanto se ha venido resquebrajando la solidez del sistema de administración justicia propiamente dicha, debido al fenómeno mundial de la corrupción, que flagela a la mayoría de países, y siendo ello así, es preciso remitirnos a analizar cuál ha sido la evolución que ha tenido la administración de la justicia en donde se desarrolla la corriente del derecho romano, es por ello que nos situamos a prestar la debida observancia.

En ese sentido para el presente estudio se ha tenido a bien elegir como aspecto la unidad de análisis el Expediente N° 000125-2016-0-2601-JR-LA-02 en el Distrito Judicial De Tumbes que es sobre un proceso de contexto laboral para poder evaluar la calidad de sentencias tanto en la primera como en la segunda instancia, es por ello que poder evaluar este aspecto debemos señalar algunos argumentos sobre la calidad de sentencias en los diversos ámbitos como se indica a continuación;

El contexto internacional

Según (Paniagua, 2015), ha señalado; en Europa, específicamente en España, la administración de la Justicia, es competencia exclusiva a cargo del Estado, conforme a la normativa vigente que desarrolla su Carta Magna, en donde se encuentra largamente regulado de manera intrínseca a connotación del organismo del Poder Judicial, a quien vemos con meridiana claridad que se le amonesta parsimonia, inexactitud de autonomía y que las providencias emitidas por los órganos jurisdiccionales ocasionan grados de inestabilidad resaltantes, bajo esta perspectiva no podemos dejar de mencionar el Estado de Derecho.

En tal sentido, las múltiples reformas que han sido confrontadas desde que nació y se originó la Autoridad del Consejo General del Poder Judicial, y las que los regulan en la actualidad, se visualizan muy distantes de conformar programas de reforma de justicia debidamente balanceado, entre aquellos que representan a los partidos políticos y que subsisten actualmente, en el lineamiento en que las mismas necesidades de la sociedad se generen a una escala en la cual los legisladores y sus normas no son capaces de perseguir. (Paniagua, 2015)

Por lo anteriormente expuesto, se debe resaltar en lo concerniente;

1. Calidad, y claridad de la legislación; toda vez que la biodiversidad legislativa es emitida como la consecuencia de una práctica general de que las normas que se promulgan, estas contengan en sus artículos, o en sus prácticas, la transformación o derogatoria de dispositivos los mismos que no guardan relación con su contenido, obteniendo como resultado una caudalosa legislación, dispersada, ligeramente consensuada y contenido de débil reflexión, resultando una normativa baja de calidad y, claridad, y;
2. La clasificación de los servidores de justicia, tales como magistrados y representantes del ministerio público, así como la preparación de los letrados litigantes, en donde la claridad de las providencias emanadas por los órganos jurisdiccionales competentes, deben tener consigo como consecuencia positiva, una sólida aceptación de la ciudadanía en favor del sistema de Administración de Justicia, pues no va depender exclusivamente de aumentar la cantidad de jueces, sino que por el contrario, al describir un sistema judicial y de muy pobre claridad, y más aún la preparación de los expertos en derecho no es la correcta, al no querer involucrarse en los estudios de la evolutiva acepción del Derecho, el mismo que

incluso se le han incorporado el uso de las herramientas tecnológicas, de poco o nada serviría aumentar la cantidad de magistrados.

Según (Pásara, 2014) ha señalado; en todo el continente de América del Sur, pues no solamente en el Perú, el sistema judicial acaecido escaso en sus dos escenarios. Pues no ha habido un estado emocional de haber encontrado justicia y si la hay, no lo es de manera satisfactoria, debido a problemas de accesibilidad, ya sean de territorio o lenguaje, tranqueras monetarias dispuestas por el costo de tener que contratar un letrado litigante y que brinde un servicio profesional eficaz o cultural, siendo una manera de organizar el sistema de justicia, la misma que se hace enigmático para el ciudadano medio. Empero, en el segundo escenario, la escasez de un riguroso control jurídico sobre el desenvolvimiento de quien gobierna -en los gobiernos locales, en los ministerios, congresistas, y presidentes– ha sido casi completa.

En tal sentido, y respecto al argumento de la accesibilidad al sistema de justicia en América Central, (“Cuarezma 2016”) ha señalado que; se ha podido apreciar una cadena de problemática que ha desprovisto el mismo, tales como lo son:

- a) Topografía que enmarca la soberanía territorial de las viviendas judiciales que brindan justicia en la región es muy escasa, resultando como resultado regional de número de habitantes por sala superior o por juzgado de primera instancia, un aproximado de dieciséis mil cuatrocientas ocho personas.
- b) Trabas de naturaleza económica. En ciertos estados tiene vigor la tasa arancelaria de abogados, en ese sentido es preciso que el derecho de representación profesional de un letrado tiene la característica de ser obligatorio en la región, salvo para expedientes de carácter constitucional.

c) Los organismos de defensoría pública. Los países como El Salvador, Costa Rica reflejan uno de los más altos indicadores en número de abogados por cada millón de habitantes superior a cuarenta y cinco y, consecuentemente, un menor indicador por número de habitantes por abogado de menos de veinticinco mil; siguiéndoles de manera muy cercana el país de Honduras y Guatemala. En distinto escenario se encuentra el país de Nicaragua, donde hay dos puntos siete abogados por cada millón de personas y por abogado le corresponde para atender, en un aproximado, de casi medio millón de ciudadanos. Por su parte es país panameño viene mostrando un mínimo desarrollo de la defensoría pública, aunque no con la magnitud que enfrenta el país de Nicaragua.

d) Los muros étnicos. En toda América Central, la población indígena tiene serios tipos de problemas de accesibilidad al sistema judicial en busca de la tan anhelada equidad, ello de acuerdo a la causa entrelazada de los muros lingüísticos, el esmero de la normativa que casi entelequia tiene que estar ligado al grado cultural y formas en existencia, el exiguo progreso de aquellos valores de carácter judicial especialistas, así como el racismo.

Por tanto, recogemos para compartir lo señalado por (Pásara, 2014) quien sostiene que; existen muchas prácticas utilizables, que mayoritariamente trascienden edificante respecto de una solución para satisfacer una dificultad en un espacio temporal y nación determinada. En el país de Argentina, en la década de los noventa, cierta ONG logro probar, solo convenía hacer de conocimiento público cada una de la identificación personal de los aspirantes a magistrados superiores de segunda instancia, y por ello, generar gran número y acopio de investigación acerca de sus referencias.

Por su parte, al interior del país de República Dominicana, se han llevado a cabo

procedimientos de nombramiento de tribunales supremos, con exclusiva intervención y protagonismo de la ciudadanía, que han hecho posible obtener favorables resultados. Podemos señalar que el país sureño de Chile viene siendo un despejado modelo de una coalición estratégica de representantes en favor del amparo de una innovación procesal en materia penal y que, hasta el innegable punto, haya sido mejor fecundada y aplicada a diferencia de otras naciones. Y así continuamente. Siendo que lo que posiblemente falte, sea la voluntad y deseos de instruirse para estar a la altura de las circunstancias y en contextos de transfigurar.

(Cuervo, 2015), autor de “La Crisis de la Justicia”, precisa acerca de cómo se está llevando la justicia en Colombia y cuáles son las deficiencias que sufre ese ordenamiento jurídico, es por ello que el autor ha sostenido que una de las causas de la deficiencia de la administración de justicia es la poca integridad ética de los diversos magistrados de la Corte Constitucional, así mismo señala las deficiencias de los diversos magistrados que conforman los demás órganos de justicia lo que ha dado consecuencia que ese sistema de administración de justicia sea tomado como poco eficiente y que se versa ante ello una gran inseguridad por parte de la ciudadanía sufriendo este problema desde que entró en vigor la Constitución de 1991.

Recientemente se han venido dando muchas críticas respecto a lo que respecta a la administración de justicia esto es en aquellos órganos de gran realce. Por lo que los altos miembros de los órganos judiciales tienen que brindar confianza, mostrar orden y dentro de todo ello en lo justiciable. Pero ante ello, claro está que hay gran modo de diferenciación entre los órganos que emiten jurisprudencia y los que no. Claro se puede precisar que aquellos miembros de las cortes superiores se hacen a través de un concurso público en cuanto que

son regulados por la ley de los trabajadores públicos. En cómo se eligen, el nivel de competencia, los sueldos, y en otras regulaciones más, esto es distinto para aquellos que administran justicia en el Tribunal y Juzgados. (Camilo Sánchez, n.d.)

Por lo antes señalado, podemos decir que ha quedado claro que en la actualidad nos encontramos frente al gran reto de coadyuvar a que la reforma de la justicia este orientada a consolidar las sólidas bases que sostienen la legitimidad, implicando con ello una evolución sustancial positiva en las relaciones con la sociedad, diseñada bajo el marco de una técnica dirigida principalmente a generar una permuta en la dirección y en estructura de la tendencia del operador jurídico.

En el ámbito nacional:

En la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, a los ciudadanos de todo el país, el 51% de los ciudadanos del Perú, dieron su opinión respecto a las causas de mayor deficiencia en la administración de justicia es la corrupción, y sostienen que este problema seguirá ya que a ravés del tiempo en lugar de que disminuyan los índices de corrupción están aumentando, siendo este problema uno de los cuales se debe luchar arduamente y que impide el desarrollo del país. (Internacional, 2017)

(Camacho, 2015), en su libro “La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas” ha precisado las deficiencias que se dan en nuestro sistema judicial. Ya en el término del 2015, más de 2 millones de procesos quedaron sin dárseles solución; mientras que, de otra parte, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se hallan provisionalmente esto es que no son permanentes sino que sólo son temporales ; además detectaba que hasta ese tiempo de la investigación los procesos civiles duraban mucho tiempo; el Poder Judicial solo dispone del 3% para invertir la cual es muy mínimo es por ello que se sigue en algunas ciudades con los sistemas tradicionales; así mismo precisa que dentro del 2016 hasta ese tiempo, más de 600 jueces

fueron sancionados.

(Pásara, 2014), ha señalado que;

Estas últimas décadas, nos ha permitido observar y ser testigos de ciertos indicadores de desconfianza social y resquebrajamiento institucional; vale decir, que con el pasar del tiempo se viene reflejando un inminente alejamiento entre la población y el sistema de justicia, elevados indicadores del fenómeno de la corrupción, y una ligada correlación entre la igualdad y el dominio, con consecuencias posiblemente negativas, dicho de otro modo, reconocemos que el aparato de imparcialidad corresponde al “viejo orden”, infecto en general, y con graves dificultades para el adiestramiento real de la sociedad por parte de los ciudadanos.

En el ámbito local:

De acuerdo a la información propalada por diversos medios de comunicación, existen múltiples críticas contra la labor o el trabajo que realizan los jueces y los fiscales, por tanto se aprecia a partir de la representación de los Colegios profesionales de Abogados, existen diligencias destinadas a valorar la presteza del aparato del sistema jurídico de manera minuciosa y meticulosa, nombrados consultas, cuyas secuelas permiten observar, que ciertos jueces vienen cumpliendo su trabajo, íntimamente en la atmosfera de la expectativa de los especialistas de derecho; asimismo, por otro lado, existen los que no llegan a alcanzar el asentimiento de ésta evaluación social, es pertinente señalar que, la consulta popular compromete a magistrados y representantes del ministerio público, de una explícita jurisdicción; por otro lado, es apenas conocido cuál es el propósito, y mucho menos el beneficio de estos descubrimientos; toda vez que, se hacen publico las consecuencias, pero no conocemos cual es la forma de su aplicación, implicancia, relevancia en el argumento que se desprende en la presente investigación.

En el ámbito universitario:

(Uladech, 2019) Señalo que; de lo anteriormente vertido, ha servido de cimiento en la enunciación de los lineamientos de investigación en la carrera profesional de derecho y ciencias políticas que se denomina “Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia en procesos debidamente culminados en el Distrito Judicial de Tumbes, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Por ello, en la moldura de realización de la línea investigativa referida, cada alumno, en sintonía de otras disposiciones internas, fabrican aspiraciones e informes con peso de exploración, en donde los frutos de ello, nos brinda una columna fundamentada para un proceso judicial determinado, posesionando como esencia de publicación a las decisiones o sentencias emanadas dentro de un proceso o expediente judicializado concreto; la finalidad es, establecer su disposición y nitidez estrechamente ligada a los requerimientos formales; teniendo así, la seguridad de la no mediación, en el trasfondo de los fallos judiciales, y no por las restricciones y problemas que seguramente germinarían; sino también, por el entorno complejo de su implícito, tal y conforme lo afirma (Luis Pásara 2003), pero que debe realizarse, debido a que existen débiles estudios respecto de la calidad de las decisiones judiciales; no obstante ser una labor aplazada y ventajosa, en los procedimientos de alguna reforma judicial propuesta.

Por lo antes descrito, para el trabajo de investigación que nos ocupa, se tomó la decisión de seleccionar el proceso signado con el N° 000125-2016-0-2601-JR-LA-02, tramitado y dilucidado ante el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de la ciudad de

Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, que corresponde a una pretensión sobre Reconocimiento de la Existencia de Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado; en el cual se ha observado que, la decisión judicial emitida en primera instancia declaró fundada la demanda; la misma que fuera impugnada al superior jerárquico, lo que originó REVOCAR la sentencia de primera instancia, que declaró FUNDADA en parte la demanda de Reconocimiento de Contrato a Plazo Indeterminado y Otros; en consecuencia, la REFORMARON declarando: IMPROCEDENTE la demanda de Reconocimiento de Contrato a Plazo Indeterminado y Otros, y dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente, la sentencia venida en grado.

Asimismo, en cuestión de plazos, podemos señalar que se trata de un proceso judicial en donde la fecha de formulación de la demanda que data del 18 de febrero del 2016, y que la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, esto fue el 28 de junio de 2016, transcurrieron 04 meses y 10 días, por estas razones, se expresó el siguiente problema de investigación, bajo la interrogante siguiente:

Enunciado del Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, sobre Reconocimiento de la Existencia de Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado, respecto a los lineamientos legales estipulados, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000125-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2021?

Para poder dar solución al problema planteado, trazamos un objetivo general

El Objetivo de la presente investigación.

Como conclusión debemos establecer

Determinar la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de la Existencia de Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado, de acuerdo a los lineamientos legales estipulados, científicos y jurisprudenciales pertinentes, en el proceso judicial signado con el N° 000125-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Para lograr alcanzar el objetivo general trazado se establecen objetivos específicos

Los Objetivos Específicos

Respecto a la sentencia emitida en primera instancia

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia emitida en segunda instancia

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia emitida en segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia emitida en segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia emitida en segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación en el presente trabajo de Investigación

El trabajo se encuentra debidamente justificado; ya que, tomando como punto de origen las certezas que existen en la esfera internacional, nacional y a nivel local, hemos podido percibir que en la atmosfera del aparato de justicia no hace uso del ejercicio de la aceptación y libertad social, ya que, es todo lo contrario, porque en lo que respecta a ella, se vierten locuciones de insatisfacción, dado a que ello obedece a los contextos dificultosos por las que cruza, lo cual se requiere de manera urgente amenorar, ya que el sistema de justicia, es un engranaje de vital importancia en el estilo de vida de las naciones.

En ese sentido y por lo antes descrito, las consecuencias que se han obtenido en la realización de la investigación que nos ocupa, y que, si bien no es la intención alterar de manera inmediata la álgida dificultad que existe, debido a que se ha logrado reconocer su alto grado complejo, y de una u otra manera se ve involucrada nuestra nación, tampoco no es, menos verdad, la premura y urgente necesidad de emprender una decisión, dado a que dichas consecuencias, valdrán de cimiento sólido para acertar las mejores toma de decisiones, reformulado procedimientos de labores y determinar pericias, en la ejecución de la eficaz atribución de la administración de justicia, siendo la idea primordial, coadyuvar a la transformación, peculiaridad en el cual resalta su efectividad y aporte.

Estos motivos, recalcan cual es utilidad de las consecuencias; ya que tendrán inmediata aplicación, debiendo tener destinatarios, a los encargados que conducen la política de la nación en el componente de administrar de justicia; a los encargados de seleccionar y capacitar a los jueces y servidores jurisdiccionales, pero sí de antelación se trata, en primer término, se encuentran aquellos magistrados, los que, no contentos con tener los conocimientos necesarios, que la decisión judicial viene a ser el fruto o consecuencia primordial en solucionar los conflictos sociales, aún es necesario que se evidencie de forma resaltante su comprometimiento y su protagonismo en favor de nuestra nación y la sociedad.

A partir de estas consideraciones, se hace necesario buscar la sensibilización a los magistrados para que tengan una producción de resoluciones, no solamente que estén fundadas en los hechos y las disposiciones legales, de lo cual no se pone en tela de juicio; sin embargo es necesario lograr adicionar nuevas exigencias, como podrían ser: los valores, el criterio de conciencia, tanto humano como jurídico, la preparación en técnicas de expresión y redacción y/o argumentación jurídica; etc., de manera que el contenido de las decisiones judiciales, se muestren claros y fáciles de entender, específicamente para aquellos las partes procesales, en donde no siempre tienen una adecuada alineación jurídica, todo ello destinado a garantizar un correcto lenguaje de comunicación entre el Estado y los justiciables. La finalidad es, aportar desde otros escenarios a amenorar el grado de desconfianza social que se revelan en las evaluaciones, en los diversos medios de comunicación, y en la enunciación de quejas y denuncias públicas.

Entonces como objeto primordial de la presente investigación que se realiza, viene a ser

analizar la calidad, claridad y nitidez de las decisiones judiciales emitidas, dicha investigación queda condicionada a una esfera especial para ejercitar el legítimo derecho de análisis y críticas contra las resoluciones y sentencias judiciales, con las restricciones de ley, conforme se encuentra debidamente regulado en el numeral 20) del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Allende, 2018) investigo “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato*” en el expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018” La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre “Reconocimiento de Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado por Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales” en vía de (Proceso Ordinario Laboral), Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 564-2016-0-1501-JR-LA-03, de la Corte Superior de Justicia de Junín; 2018; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, Cuantitativo Cualitativo, Nivel Exploratorio Descriptivo, y Diseño No Experimental, Retrospectivo y Transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA, CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA, pertenecientes a: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA fue de rango: alta, muy alta y muy alta. Mientras que, de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA el rango fue de: muy alta, muy alta y alta calidad. Finalmente, las conclusiones que se llegaron son: La Sentencia de Primera Instancia se ubica en el rango de: MUY ALTA CALIDAD y La Sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de MUY ALTA CALIDAD.

(De Orbegozo, 2019) investigo “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre*

reconocimiento de vínculo laboral en el expediente N° 0619-2018-0-3101- JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2019” La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

(D. López, 2018) investigo “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violencia familiar en el expediente N° 00031-2014-0-1706-JR-FT-01, del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo. 2018*”; La investigación tuvo como problema: ¿calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violencia familiar en el expediente N° 00031-2014-0-1706-JR-FT-01 del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo estudio de caso, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la

observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente. Palabras clave: calidad, rango, sentencia, violencia familiar.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Palomino citado por (Acha Peña, 2016) señala: “Jurisdicción proviene del latín Jurisdictio, dentro de lo que nos precisa que es la facultad para administrar justicia de acuerdo a la Ley.. La Jurisdicción, es aquella facultad que nos otorga la población para poder administrar justicia dentro del territorio nacional.”.

Priori, Carrillo, Glave, Pérez. y Sotero citados por (Morales, 2017), no precisan que los funcionarios que ejercen esta función se rigen por las facultades que el Estado dentro de norma suprema que es la Constitución les otorga, lo cual cumpliéndose a esas facultades queda factible la satisfacción del cumplimiento de la normatividad vigente y el respeto de los derechos fundamentales.

Para Giuseppe Chiovenda citado por (Quisbert, 2009) afirma que es “es aquella función

que es otorgada por el Estado hacia unos diversas personas naturales que conforman el funcionamiento público en el sector de justicia para hacer cumplir las normas y regir que se respeten los derechos consagrados en las mismas.”

Características de la jurisdicción

Legalidad: dentro de lo que se entiende por legalidad es que todo acto para ser accionado debe ser tipificado como tal en la norma y es por tal motivo que la jurisdicción esta tipificada en la norma para es ejecutada para garantizar el respeto de los derechos. (Quisbert, 2009)

Es de orden público: dentro de esta característica es de vital importancia que se rijan que aquellas acciones realizadas en la sociedad deben ser de acuerdo a la moral y el orden. Por lo que si se dice que son aquellos actos de acuerdo a la moral, a la norma entonces la jurisdicción es de carácter obligatorio su cumplimiento ya que su incumplimiento acarrearía una sanción ya que de una u otra forma afecta los derechos de la persona sumergida en el proceso y así mismo a la sociedad en general por la presunta parcialidad vulnerarse este principio..(Quisbert, 2009)

Indelegabilidad: es de pleno derecho no fácil de ceder ya que es “intuitio personae” del juez. Ya que una persona designada para ser juez no puede dar su función a otro juez y mucho menos a un ciudadano como tal (ésta es dada sólo por el Estado y a través de una ley). Así mismo hacemos una excepción a las licencias por vacaciones, o den un proceso donde un procesado goza de uso de corte. en las vacaciones solo los jueces comisionan los juzgados para atender. Dentro de las vacaciones la diferencia está clara la suspensión de la competencia más no de la jurisdicción es decir se reemplaza la competencia jurisdiccional. Los jueces en vacación aun conocen los procesos, pero a través de otro juez, el comisionado.(Quisbert, 2009)

2.2.1.1.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.1.2.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El Art. 139°.3 de la Constitución sostiene que ningún ciudadano debe ser desvaído de la jurisdicción que la ley confiere ni puede estar sometido a un procedimiento que no le corresponde, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.(Constitución Política del Perú, 1993)

2.2.1.1.2.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El Art.139°.5 de la Constitución precisa que la motivación debidamente expresada en la escritura de aquellas sentencias que se emiten en todas aquellas instancias, a excepción de los decretos de mero trámite, mencionando la ley aplicable y de los fundamentos garantizados por la Constitución, son siempre públicos.(Gutiérrez, 2015)

2.2.1.1.2.3. El principio de la pluralidad de instancia.

Couture citado por (Edgardo Jimenez, 2018) precisa que lo que se debe entender por instancias es que es aquel grado que se otorga para la solución de una controversia, que se inicia desde la promoción del proceso hasta el momento en que se otorga el fallo definitivo, seguidamente s precisa que se inicia en otra instancia desde aquel entonces que se interpone el recurso de apelación hasta el momento en que el jue falla respecto a la apelación.. es por ello que precisamos que lo que debemos entenderlo como aquella sentencia tanto de primera como en segunda instancia; de medios probatorios de primera y segunda instancia; entonces desde luego preciaremos que la instancia es aquella actividad jurisdiccional en donde se discute de una determinad incertidumbre jurídica.

Por lo que según la doctrina procesal se concibe que la instancia es que cuando una persona siente que el fallo emitido en primera instancia es irregular y arbitrario puede acceder a otra instancia judicial para la revisión del mismo en donde si el fallo otorga una condena entonces la sentencia adquiere el principio de cosa juzgada. Entonces precisamos que la instancia es el derecho que se otorga a aquella persona condenada con la finalidad de verse en una nueva revisión su caso.(Edgardo Jimenez, 2018)

2.2.1.1.2.4. Principio de unidad y exclusividad

Dentro de lo que precisa es que la administración de justicia solo es ejercida por los órganos facultados en la constitución por lo que así mismo precisa que el punto de independencia judicial es donde verse sobre la obligación del juez para adoptar las medidas necesarias al momento de resolver la controversia jurídica y de esa forma sentirse satisfecho de aplicación de la norma pertinente y que ha actuado conforme a la constitución, entonces precisemos e la facultad que se da únicamente al poder judicial para cumplir esta función a excepción de la arbitra y militar..(Gutiérrez, 2015)

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Dentro de lo que nos precisa que competencia es aquella parte de la jurisdicción que se otorga a un profesional en el derecho designado para ese cargo como son los jueces para administrar justicia dentro de un territorio en concreto.(Sáez, 2015)

Entonces cabe precisar es aquella potestad dentro de un determinado espacio y de una determinada materia para administrar justicia. En cuanto a la aptitud es aquella que el ordenamiento jurídico le otorga para ejercer su función dentro de un territorio correspondiente. Es por ello que la potestad por competencia es de gran importancia para llevar a cabo y se otorgue la calidad de válido el proceso. Entonces si entendemos por

razonamiento lógico todo acto emanado por un juez que no se le ha designado la competencia será nulo de pleno derecho..(Sáez, 2015)

En cuanto a este principio primordial se entiende que en cuanto a la facultad del ciudadano es pertinente que se le juzgue por un juez natural entonces la naturaleza del juez se va a regir en la imparcialidad e independencia que utilice al momento de juzgar; así mismo este derecho engloba a lo que es la tutela jurisdiccional efectiva. Pues es la composición legal englobado al principio de ser juzgado por Juez natural, expresando y actuando dentro de un determinado territorio.(Sáez, 2015)

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se trata sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado, la competencia corresponde al segundo juzgado de trabajo supraprovincial permanente de Tumbes:

El Art. 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Nos precisa acerca de las creaciones de juzgados del proceso que se está llevando a cabo Reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, pudiendo excepcionalmente incorporar Salas de Cortes Superiores Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos con competencia supraprovincial.(Ley Organica del Poder Judicial, 1993)

El artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo

Señala dentro de su aspecto normativo que *“Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores*

a la prestación efectiva de los servicios.”(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Este es uno de los medios mayor utilizados para la solución de la incertidumbre jurídica, es aquel acto en donde entran en comunicación directa el actor la contraparte y el tercero imparcial que sería el juez, como se precisa el jue no es ajeno a la controversia por lo que debe resolver y emitir un acto coactivo es decir obligatorio o conocido como sentencia. (Santos, s.f.)

“Nos precisa Couture, es aquellos presupuestos ordenados que se realizan para resolverse dentro de una audiencia o un juicio (como acto de autoridad) para la solución del conflicto de intereses. Dentro de las principales funciones una e aquella que dirime con fuerza vinculante a las partes sometidas dentro del proceso judicial.(Santos, s.f.)

“Farién Guillen considera que el proceso es aquel conjunto de situaciones que se introducen al proceso por las partes participantes con la finalidad de que se resuelva la controversia.(Santos, s.f.)

2.2.1.3.2. Funciones.

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.1.3.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

La existencia del proceso tiene como fin dirimir el conflicto de intereses sometido a la administración de justicia, siendo solo esta axiológica, ya que su deber en existente deviene por una finalidad.

Puede existir una finalidad dualitativa, privado y público, con el propósito de a ver más viables las defensas de las personas sumergidas en los procesos, y es de esa manera que

se emplea en el proceso y se respeta el derecho a la jurisdicción.

Así brindando algunas ayudas al sujeto del proceso para poder desarrollarse respetando sus derechos procesales, así entonces podríamos hablar que se cumple el debido proceso y que el desarrollo deviene en eficiencia y eficaz.

2.2.1.3.2.2. Función pública del proceso

Es decir, ya se expresa en una forma específica lo que corresponde el proceso dentro de la administración de justicia, es por ello que considera al proceso como “seguro de la continuidad del derecho”; ya que empleando esta garantía se materializa el proceso, y que dicha materialización de derechos queda supedita en una sentencia emitida, dentro de nuestro sistema jurídico.

De esta manera, en opinión propia respecto a la Competencia en los procesos judiciales, se puede destacar los siguientes puntos:

- a. El proceso se define como grupo de actuaciones, que tiene como integrantes a las partes en discusión y al Estado.
- b. Es representado por el Juez, quien guiara y realizara el cumplimiento estricto de un debido proceso judicial, con el respeto del derecho de las partes del interés.
- c. El proceso tiene su inicio y su fin.
- d. Mediante el proceso el Estado busca la protección de la tutela jurisdiccional de derecho para todos los ciudadanos.

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional

Según Couture citado por Favela sostiene que el proceso es uno de los más importantes para llevar a cabo un proceso es decir es protección suprema que debe ser observada en toda etapa del juicio ya que su vulneración acarrearía nulidad. Desde sus inicios su

principal medio de imposición en la comunidad fue que se desarrollaba en las constituciones que se han ido estableciendo dentro del siglo XX, por lo que a través de ello se establece que es importante el respeto al proceso dentro de toda controversia judicializada, es por ello que también se origina en las constituciones de las cuales sostenían que el proceso es un principio fundamental dentro de toda sociedad es por ello que es que es coaccionable su presencia por lo que si se vulnera se atropellaría un derecho fundamental de todo ciudadano.(Ovalle Favela, 2017)

Se debe garantizar a los ciudadanos el respeto de sus derechos fundamentales creando diversos actos que componen el proceso, del que tendrá que hacerse uso necesariamente cuando se configure alguna amenaza o infracción al derecho de las personas.(Ovalle Favela, 2017)

2.2.1.3.4. El debido proceso formal

2.2.1.3.4.1. Nociones

Por lo que se ha venido investigando el TC ha dado dentro de varias sentencias una diferencia muy importante de lo que es el debido proceso ya que debe tomarse desde una perspectiva material y formal o procedimental, y esto es porque este principio abarca una serie de garantía para el desarrollo del conflicto. ” es por ello que este derecho fundamental no solo abarca lo que es como proceso para llevarse a cabo un juicio sino también porque abarca de garantías que deben ser respetadas.(Castillo, 2013)

Dentro de lo que nos precisa el debido proceso como aspecto formal es que se ha agrupado o distinguido esencialmente como la serie de garantías que aportan para el desarrollo del proceso, desde la admisión de una demanda hasta la emisión de la sentencia final. Por lo que el debido proceso formal abarca lo que l obligatoriedad de cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, y es por ello que se deben cumplir todas para que sea

válido el acto y no vulnere derechos de las personas en el proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.)”. es por ello que todas los principio establecidos en el Art. 139 de la carta magna abarcan garantías primordiales del debido proceso.(Castillo, 2013)

2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a (Gonzáles, 2013). los elementos del debido proceso o debido proceso formal son los siguientes:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Por lo que para resolver el conflicto el juez debe establecer su facultad emana y sobre todo u independencia al momento de resolver para causar vulneraciones o fallo arbitrarios es decir el juez no debe estar sujeto a otras coas que no sean la constitución y la ley así mismo debe ser el autorizado para llevar el proceso y sobre todo ser imparcial. (Gonzáles, 2013)

B. Emplazamiento válido. Este es un presupuesto principal para desarrollar del debido proceso ya que si se ha notificado a una persona la persona debe tomar conocimiento de su causa por lo que el emplazamiento valido es que la persona que se está citando debe tener el debido conocimiento para llevar a cabo la situación de lo contrario se puede alegar que no se ha notificado correctamente es por ello el desconocimiento y el acto se anula.(Gonzáles, 2013)

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Este es un presupuesto fundamental ya que toda persona dentro de un proceso no se debe vulnerar el derecho a fundamentar o defender su posición dentro del proceso de tal modo que pueda emitirse un fallo escuchando los hechos que alegan las partes es ahí donde se menciona que nadie debe ser condenado sin antes ser oído es decir pueden haber móviles que lo amparen en la ley es

por ello que es importante ser escuchado..(González, 2013)

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Toda persona inmersa en un proceso tiene el derecho la presentación de pruebas pertinentes con el objetivo de que esclarezcan los hechos y pueda defender sus pretensiones .(González, 2013)

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Nos precisa que toda persona tiene derecho a que la información sobre los hechos materia de imputación así mismo derecho a defenderse dentro del proceso a través de un letrado, es por ello que se precisa que abarca también dentro del debido proceso y es por ello que es fundamental para persona de tal modo que si se le condena puede haberse de manera digna y comprobándose su culpa..(González, 2013)

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Este es uno de los más importantes al momento de la emisión de la sentencia de tal modo que el juez debe precisar los fundamentos por lo cual se emite una sentencia absolviendo o condenando, es por ello que de tal motivo nos r así se vulneraría el derecho a la debida motivación de sentencias entonces es importante porque si hay una mala motivación podría condenarse o absolveré injustamente , en tanto los procesados tiene derecho a que el juez emita su sentencia de acuerdo a los hechos y al derecho correspondiente.”(González, 2013)

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Este es uno de los presupuestos fundamentales si el procesado considera que el juez vulnero sus derechos es por ello que el TC le otorga una gran importancia haciendo mención de la convención americana de derechos humano para defender este derecho.(*EXP N.º 00683-2014-PHC/TC*, 2017)

El TC precisando que de una u otra forma hay una vinculación entre el derecho al acceso de las resoluciones judiciales con el derecho a la doble instancia es por ello que cabe aclarar que accediendo a una resolución judicial la parte puede detectar algún error por parte del juez y posteriormente con ello pueda acceder a una instancia mayor para que revise nuevamente el caso, precisado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, la que, se presupone en el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (cfr. Sentencias 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4).(EXP N.º 00683-2014-PHC/TC, 2017)

Es entonces que hablamos de un derecho fundamental en donde las personas sumergidas dentro del proceso judicial puedan acceder a una instancia superior con el fin de que se promueva una nueva revisión, pero para ello cada accedente debe impugnar por escrito y fundamentado su derecho para acceder a otra instancia así lo precisa en las (cfr. Resoluciones 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y Sentencia 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.(EXP N.º 00683-2014-PHC/TC, 2017)

2.2.1.3.4.3. El Proceso Laboral

2.2.1.3.4.3.1. Concepto

El proceso laboral en el Perú era una muestra de lo que no debía ser un mecanismo de solución de conflictos. Era largo, tedioso, inequitativo y, por último, ofrecido como «la solución ideal» para el conflicto jurídico, a pesar de que no resultaba aplicable a todas las

variantes de aquél. Teníamos, respecto del proceso laboral, una imagen negativa provocada por su falta de versatilidad y de capacidad para satisfacer el interés del justiciable por alcanzar algo que la Constitución le reconocía como derecho fundamental: la tutela judicial efectiva (TJE). Las razones de ello podían ser de distinto tipo y podían responder a toda clase de consideraciones, pero lo cierto era que el proceso laboral presentaba un problema de inadaptación frente a la importante revolución procesal expresada por la reforma del proceso civil y un problema de incapacidad para presentarse ante el justiciable como el mecanismo ideal de solución de conflictos. (Recoba, n.d.)

Dentro del ordenamiento peruano, se regula el proceso laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010) la cual explica: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad”.(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

2.2.1.3.4.3.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

La Ley N° 29497 no nos precia todos los principios, pero ello no quiere decir que intuitivamente se encuentran. En por ello que, en líneas generales, es que cuando hablamos de principios no solo es necesario que se encuentren escritos, sino que pueden tener participación cuando se necesiten.

Romero citado por (Vela, 2018) considera que: “no todos los principios procesales tienen la misma jerarquía. Algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso

laboral, mientras que los demás tienen que ver con el cumplimiento de esos fines fundamentales. A los primeros podrían llamarlos *principios-fines* del proceso y a los otros *principios-operativos* del proceso. Aquellos justifican o hacen posible la existencia del proceso; los últimos, marcan el comportamiento del proceso” (p. 38).

En tal sentido, tenemos:

2.2.1.3.4.4. Principio tutelar del trabajador

“El principio de tutela procesal del trabajador tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral. La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan” (Vela, 2018)

2.2.1.3.4.4.1. Gratuidad procesal para el trabajador

Cuando hablamos de procesos laborales, es un concepto el de este principio que en la mayoría es unánime. A través de este, se pretende que los trabajadores puedan intervenir dentro del proceso para reclamar algún derecho vulnerado o que se le reconozcan nuevos derechos. Este principio es a causa de que muchas veces los trabajadores no tienen los medios económicos suficiente para acceder de otra manera y porque acceden por el reclamo de sus beneficios laborales. E por ello que es de gran importancia este principio ya que su no presencia generaría que el empleador abuse del trabajador y que este no pueda acceder a la justicia. (Vela, 2018)

2.2.1.3.4.4.2. Inversión de la carga de la prueba

Dentro de la rama del derecho laboral, es por ello que lo más apropiado es que aquella persona que presenta la demanda es quien presente la carga de prueba. Es por ello que la parte que

presenta la demanda debe presentar los medios probatorios necesario para seguir con la resolución del caso contrario se dejara sin efecto su demanda favoreciendo al empleador. (Vela, 2018).

Dentro del proceso laboral se propone que esta regla sea excepcional que no siempre sea la parte que demanda quien tenga la carga de la prueba. que de lo que se busca también y se está dando es que la parte demandada quien pruebe que las afirmaciones proporcionadas por el demandante son falsas. Así mismo si no logra probar la falsedad de las afirmaciones el demandado se pe sancionara a que satisfaga la pretensión establecida por el demandante.(Vela, 2018)

Es por ello que se puede analizar de lo precisado que el primero que debe probar sus afirmaciones es el demandante para después trasladar la obligación al demandado a resolver o probar lo contrario es entonces que se crea lo que se le llama la inversión de la prueba.

2.2.1.3.4.4.3. In dubio pro operario

Deriva de una expresión latina que nos precisa la situación de que cuando se establezca una duda en el juez acerca de quién es el que tiene la razón resuelva considerando que debe favorecerle al trabajador, y esto es por razón de que se protege al trabajador por ser la parte menos fuerte en la relación laboral entre el trabajador y el empleador. (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

Es por ello que este principio no es propio del derecho laboral ya que respecto a que se establezca la duda, por lo que esta duda no solo favorece al trabajador sino que en el derecho administrativo se puede hablar que se debe resolver en cao duda cuando favorezca mejor al administrado.(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

2.2.1.3.4.4.4. Sentencia plus o ultra petita

Este principio hace mención a que dentro de todo proceso civil es que lo que se establece en

la demanda debe tener coincidencia proporcionalmente con lo que se establece en la sentencia. Es decir que al momento del pronunciamiento del juez debe tasar los puntos pretendidos en la demanda pronunciándose acerca de cada uno de ellos ya sea para dar la razón o para denegarlos, de otro lado, sería ilegítimo que se pronuncie de algo que no se ha establecido dentro de la demanda. (Vela, 2018)

Por lo que, si la sentencia cumple con los requisitos mencionados, se puede invocar uno de los principios fundamentales al momento de resolver como es la congruencia. Es por ello que la mayoría de legislaciones en el mundo han de sanción con efectos nulos las incongruencias de las sentencias. Es por ello que, si se establece que las resoluciones no cumplan con ello, darían lugar a las incongruencias siguientes:

- Sentencia *citra petita*: es la que de frente no se pronuncia acerca de todos lo pretendido es la demanda o de algunos.
- Sentencia *extra petita*: es cuando se emite fallo resolviendo acerca de algo que no está expresada en la demanda.
- Sentencia *plus o ultra petita*: cuando de forma indebida se da una excesiva solución a lo que se pretende en la demanda de la que se pretendió algo menor.

El derecho procesal laboral ha permitido emitir, de forma válida, las resoluciones que muestran incongruencias como la *extra petita* y *ultra o plus petita*. La ley peruana laboral, dentro de las disposiciones de reglamento del proceso, solo da cabida a que se califique como válida la sentencia *plus o ultra petita*, mas no la *extra petita*.

A modo de ejemplo, el artículo 48° inciso 3 de la derogada Ley Procesal del Trabajo que aquellas sentencias podrán dictaminar mayores pagos a los demandados en el proceso en lo que respecta esto se dé por un error de cálculo. La Nueva Ley N° 29497 reitera este precepto

en el artículo 31º, párrafo segundo. (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010).

2.2.1.3.5. Principio de veracidad o primacía de la realidad

Romero citado por (Vela, 2018) precisa:

Dentro del desenvolvimiento de un proceso, hay dos clasificaciones de cómo se pueden otorgar las versiones acerca de los hechos. Sería una de las versiones que las partes demuestran ante el juez acerca de cómo han sucedido los hechos y que son meramente ideales. En la mayoría de situaciones, ese alejamiento de lo que respecta lo real es de carácter intencionalista. pero no hay otra situación, respecto a cuándo se muestra que se asemejan lo que se dice en la realidad con lo que se logra probar. Dentro de los primeros casos es que se les conoce como “verdad formal”. En el segundo, sólo sería “verdad real”.

Por lo que de las dos versiones expuestas al emitirse una sentencia se pueda fundar en cualquiera de ambas versiones, esto es, en la real o en la aparente. De lo que sería la finalidad ideal dentro de la resolución de un proceso es que se desarrolle de manera real, esto es, que debe primar la realidad “verdad formal”. Por lo que la resolución que se no se funde en lo real se le conocería meramente formal. Por lo que sí existe una sentencia basado en lo real sería justo.

Por lo que se afirma que dentro de un proceso laboral debe expresarse de manera real y no aparente. Por lo que el juzgador es el único que tiene todas las facultades para admitir o denegar las pruebas. Es por ello que esto es de gran importancia para lograr la verdadera finalidad de las pruebas. (Vela, 2018)

Es por ello que aquellos principios que rigen al principio de primacía de la realidad, son los siguientes:

2.2.1.3.5.1. Dirección del proceso

De acuerdo a este principio, es el único facultado para conducir el proceso el juez y es aquel que puede fijar las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de la controversia, sin que se pueda involucrar directamente con las partes para cumplir sus funciones.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, que también es aplicable en el ámbito laboral dispone que los “magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia” (artículo 5°). Otorgando también a los magistrados jurisdiccionales, “sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales” ((Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

2.2.1.3.5.2. Sencillez y oralidad

Dentro del objetivo es que se restituya el bien que se ha dañado en por ello que, para cumplir ese objetivo, por lo que la ley sea formal. Ya que dentro de aquel proceso se exige que sea formal, pero la excesiva atención del formalismo para poder distraer el proceso, ya sea que retarde la sentencia o distorsionar lo demás. (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

Las sentencias jurisprudenciales en el Perú, cuando se declara nulo e insubsistente aquellos actos del proceso por la acción de generar informalidades sin trascendencia, creando un estado de ánimo y actitud en los magistrados de aquellos juzgados del sector laboral, para que cumplan con las formalidades que la norma establece. Así mismo un similar comportamiento se considera a del proceso al Trueba Urbina denomina “la misa jurídica”, esto es prevalecer las formas sobre el fondo. El proceso laboral no debe ser formal, ya que debería desarrollarse en un contexto de simplicidad y sencillez.(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

El principio de la oralidad se vincula con el de sencillez, ya que ambos tienen la finalidad de hacer viable defender sus derechos al trabajador. Es decir, lo que se busca es que tenga prioridad defendiendo la oralidad antes que los escritos. Así el juzgador podría oír de cerca

los hechos reales.(Vela, 2018)

2.2.1.3.5.3. Inmediación

Dentro de este, el objetivo es que el juez dirija de forma por si solo el proceso. Así tendrá conocimiento de lo que en la realidad sucedió, con la cual podrá evaluar la calidad de comportamiento y desarrollo de desenvolvimiento de los sujetos del proceso. (Vela, 2018)

Dentro de otra perspectiva este principio busca que se aprecie la personalidad e idoneidad d aquel juez que debe resolver la controversia.

El Código Procesal Civil ordena que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realicen ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión (artículo V párrafo 1° del Título Preliminar).(Civil, n.d.)

2.2.1.3.5.4. Lealtad procesal

Dentro de este principio contribuye a la efectividad de la veracidad de los hechos. Algunos tratadistas, precisando este principio, se le conoce como aquel principio probo. Consistente en poder decir la verdad dentro de aquel proceso. Buscando que se eviten aquellas actitudes que hagan insoportable el desarrollo del proceso para la cual establece el ordenamiento jurídico. (Vela, 2018)

El Decreto Supremo N° 03-80-TR, sobre el particular, otorgaba a los magistrados la facultad de poder declarar inadmisibles aquellos hechos que no contengan fundamento mínimo tendientes al dilatamiento del procedimiento o a causar agravantes a las partes, las autoridades judiciales y otros funcionarios judiciales (artículo 48°, inciso c).

2.2.1.3.5.5. Doble instancia

Dominándose instancia a aquel conjunto de etapas o procesos abarcados desde que se interpone la demanda hasta el momento en que se emite una sentencia. En tanto que de ello se puede hablar acerca de instancias de primera, segunda o tercera instancia, pertinentemente.

Couture, citado por Romero, dice: “no debería buscarse ni tanta economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”. Es entonces que podemos establecer que la fundamentación para expresarnos acerca de la doble instancia vinculado con el principio de pluralidad de instancias. Se precisa la segunda instancia como un punto sostenible constituyente en garantizar el mejoramiento de la justicia y en la seguridad que la Ley establece a los órganos de justicia. (Vela, 2018)

La Constitución Peruana vigente establece como principio de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia (artículo 139°, inciso 6).

2.2.1.3.6. Principio de celeridad procesal

En lo pertinente es que se busca como todos los principios en la viabilidad inmediata del proceso, así mismo busca que se le restituya el derecho que se le ha vulnerado, dentro del mínimo tiempo establecido. Dentro del derecho laboral, la protección es prioritaria, ya que lo que se discute es el medio por el cual el trabajador y su familia se sostienen. (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

2.2.1.3.6.1. Economía procesal

Dentro de lo que se precisa es que este principio se vincula directamente con el de celeridad, eso nos podría conducir a la conclusión de que, en lo contrario, es por ello que la celeridad es una gran contribución al principio de economía procesal. Pro no sería lo mismo cuando se aprecia que la economía procesal no sólo está referida a la disminución de los gastos dentro del proceso, sino que también disminuye el tiempo y el esfuerzo, es con ello que se lograra el principio de celeridad que puede concebirse como algo de urgencia.(Vela, 2018)

2.2.1.3.6.2. Concentración

Prima lo que se le concibe como un mecanismo antes que un principio para poder lograr la

celeridad procesal. Es que ello conlleva a la realización de diversos actos en una sola audiencia. Así, por ejemplo, en la audiencia que era denominada como *comparendo* se da contestación a la demanda, busca llegarse a una conciliación, en actuación de las pruebas, con la finalidad de que se establezca el motivo y los hechos para emitir una resolución. Es decir, se dice que este se basa en la concentración de diversos actos procesales en el menor tiempo posible.

De acuerdo a ello, el artículo V del Código Procesal Civil dispone que “el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”.(Vela, 2018)

2.2.1.3.6.3. Conciliación

Proviene de la voz latina *conciliare*, que es similar a precisar la comprensión, poder llegar a un acuerdo de aquellos que se encontraban en discrepancia. Según la doctrina, conciliar es originario de aquel derecho internacional público, empleado para solucionar los problemas entre los estados. La OIT precisa que es “una práctica que consiste en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa, o a una solución adoptada de mutuo acuerdo”.(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

Es por ello que la conciliación libre es correspondiente a que se solucione favoreciendo a ambas partes sin la emisión de una sentencia. Por lo que sería mejor ya que la sentencia provocaría un perjuicio para la parte perdedora, de lo contrario, en el caso de la conciliación ya que es un producto de una conciliación entre partes, en varias ocasiones es causa de simpatía para las partes.(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

2.2.1.3.6.4. Impulso de oficio

Debe ser el proceso dirigido y tramitado de manera oficioso por el juez. La cual concluirá con la resolución. La Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los magistrados, siendo de cualquier rango, especialidad o denominación, se obligan de impulso de oficio, los procesos, excepto aquella reserva procesal expresada. (art. 5°).(Ley Organica del Poder Judicial, 1993)

Teniendo este tema vinculación con la impulsión procesal, precisa Couture, consistente en el accionar del cual se ha de garantizar la continuación del proceso hasta su resolución. El impulso procesal, teóricamente, correspondería al juez o a las partes, como precisa la norma. La acción señalada no es de contexto absolutista, expresándose que desde que se precise de impulsión oficiosa, es decir se habla que el juez impulsará el proceso liberándose las partes, y así mismo se puede establecer que no se establezca que el juez no impulse el proceso.

Lo que se asemeja es que dentro de aquellas áreas, como aquel derivado del trabajo, existiendo una preponderancia impulsada de oficio por el magistrado, considerando la naturaleza de aquel bien jurídico precisando el derecho protegido. (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

El Código Procesal Civil es imperativo al disponer que “el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código” (artículo II).(Civil, n.d.)

2.2.1.3.6.5. El procedimiento especial

Es aquella que ha sido consignada para ciertos actos muy distintos a los comunes por lo que contiene materias muy especializadas en diversos temas y así la des judicialización de los actos.(Napurí, 2017)

Para ello también es preciso profundizar el procedimiento trilateral conceptualizado con la normal del artículo 219 inciso 1 de la Ley N°27444 que lo señala como el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8 el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444.(Napurí, 2017)

2.2.1.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.4.1. Nociones

En nuestro ordenamiento jurídico sustentado en el artículo 471 del Código Procesal Civil, cita por los puntos controvertidos en el proceso que pueden ser conceptuados como los supuestos de los hechos sustanciales de la pretensión procesal contenidas en la demanda. (Civil, n.d.)

2.2.1.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- A. Establecer si se establece el reconocimiento de existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado de la cual el autor solicita se le reconozca y se cumpla.
- B. Establecer si dentro del presente proceso se ha establecido lo que corresponde a su récord laboral que está solicitando como pretensión accesoria el demandado se establezca.

2.2.1.5. La prueba

Por lo que se torna en cuanto a que sirve para la probación si es que el hecho se produjo o no. Es decir estos sirven como medios tipificados en la ley para poder afirmar o sostener o comprobar una situación o acción en juicio por lo que es decir son aquellos hechos de

convicción son aquellos materia que van a ser de trascendencia importancia para la resolución de un caso y la emisión de la sentencia.(Orrego Acuña, 2011)

Es decir, se sostiene que prueba es todo aquello aceptable en la ley que sirve para que el Tribunal dicta un fallo. Es por ello que la prueba lógicamente la presentan las partes en el proceso (Orrego Acuña, 2011)

2.2.1.5.1. En sentido común.

Sostiene (Orrego Acuña, 2011) que la prueba es de gran relevancia también en las relaciones civiles:

a) Precisando, se debe probar situaciones aparte del juicio. A modo de explicación el matrimonio, como requisito se sugiere edad mínima establecida en la ley.

b) Dentro de los medios probatorios se presentan una parte sustantiva:

- Determinar aquellos medios probatorios;
- Si es que es admisible;
- Que valor contienen los medios probatorios.

2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal.

Pero la de fundamental importancia en donde la prueba es de gran apoyo es en los procesos es decir ante un juez donde tanto el demandado como el demandante deben probar que tiene la razón para que convengan al juez y emita la sentencia respectiva valorando los hechos y el Derecho Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. (Orrego Acuña, 2011)

En comparación con el sistema penal de tal forma ya que la prueba en el sistema penal es de carácter más científica mientras que en la civil solo interviene para aclarar un tema ya expuesto.

2.2.1.5.3. Concepto de prueba para el Juez.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos medios de prueba se utilizan para argumentar, por lo que en la valoración está constituida en la experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. E decir la única duda que se está poniendo en juicio es la verdad de los hechos. Por lo que si bien es cierto nunca se le otorga a cada una de las hipótesis la verdad absoluta pero si algo de razón en lo que prueba..(Obando, 2013)

El maestro Michele Taruffo, citado por Obando sostiene en el curso internacional “*Teoría de la prueba*”, realizado en la ciudad de Lima en 2012, faculta al juez a ser el único dentro del proceso a valorar la verdad de los hechos y esto porque solo faculta al juez es porque los abogados utilizan la prueba para defender la posición de su patrocinado por lo que solo buscan persuadir al juez más no descubrir la verdad función que solo le pertenece al juez. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.(Obando, 2013)

2.2.1.5.4. El objeto de la prueba.

Por lo que sostiene que para poder determinar el objeto de la prueba debe en primer lugar hacer una distinguida diferenciación entre el derecho y los hechos por lo que se precia que el Derecho siempre va a existir siendo materia de aplicación y los hechos son aquellos que suceden en determinadas ceñida al derecho y de tal postura el objeto de la prueba será el Derecho y los hechos.(C. A. M. López, 2002)

2.2.1.5.5. El principio de la carga de la prueba.

Dentro de este principio fundamental del proceso es que se suele confundir entre que si la

prueba es una carga o una obligación por lo que si bien es cierto obligación implica estar subordinado los intereses de una persona a los de otra en cuanto que la carga significa la subordinación de un titular a otros intereses pero de otra pero sino del mismo es por ello que los abogados no están obligados a probar sino que deben proporcionar los medios pertinentes para fundamentar su posición y quien debe probar es quien afirma una posición contraria a la normal.(Orrego Acuña, 2011)

2.2.1.5.6. Valoración y apreciación de la Prueba.

Siguiendo a (Barrientos, n.d.), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la Prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

- Sistema de libre apreciación de la prueba. se vino desarrollando desde épocas romanas, se desarrolla en base de que en caso de duda si la norma no la precisa exactamente se recurre a la buena fe o la confianza que se concede a la autoridad judicial.(Barrientos, n.d.)
- Sistema de la prueba legal o tasada. Dentro de este proceso se intenta poner un límite a la confianza que se le tenía el juez donde poda apreciar de libre voluntad y que muchas veces caiga en arbitrariedades al momento de solucionar por lo que en este sistema el juez se debe ajustar a las pautas registradas en la norma para la valoración de la prueba.(Barrientos, n.d.)
- Sistema de la prueba mixta: es una especie de libertad absoluta que se le otorga al juez ya que puede disponer con total independencia para poder aceptar una prueba pero al momento de emitir su fallo poder

sustentar en que norma legal queda ceñido esa forma de poder aceptar ese medio de prueba.(Barrientos, n.d.)

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Precisando ROSENBERG: el apreciamiento libremente de las pruebas y la y la carga probatoria ejercen el dominio dentro de dos aspectos importantes siendo similares, pero que hay limitaciones que los separan. Estas apreciaciones enseñan a los jueces a obtener de manera libre la veracidad o falsedad de lo que se afirma y que se sostuvo y sé que se discutió, dentro del proceso, en aquel debate, a base de lo que conoce dentro de la vida diaria; entonces se recurre a la carga probatoria cuando la libre convicción no se mantuvo. Dominar la carga probatoria se inicia cuando se da término a la libre convicción de las pruebas; si atravesando la libre convicción el juez no rige un resultado, los medios probatorios le dan un medio para resolver.

Por lo que se precisa que los conocimientos y aquel conocimiento que debe tener el juzgador es de manera indispensable para poder dar un concepto a cada medio de prueba que se aporta al proceso, de la cual el medio así sea algún objeto o una cosa en sí, que se ofrece dentro del proceso. Por lo cual el desconocimiento del magistrado no se podría lograr una buena valoración de la prueba.

C. La apreciación razonada del Juez.

Dentro de lo que la ley procesal otorga gran libertad para valorar las pruebas, puede llegarse a que resulte (y en muchas ocasiones es) de forma negativa. En consecuencia, ocurre que, con el empleo de aquellas reglas del razonamiento y la experiencia para los valores de la carga de los medios de prueba y aunque

existiendo amplia libertad en las proposiciones, los tribunales no salen de aquel estado dudoso. La apreciación de la “libre apreciación de la prueba” no brinda a los tribunales los criterios para salir del estado dudoso; entonces utilizando la carga probatoria se podrá subsanar estas dudas. (Valentin, 2014)

- D.** La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Dentro de todo aquel proceso es de gran importancia e infaltable que no se utilice un medio psicológico o sociológico para la resolución de la una controversia por lo que es común concurrir a testimonio perito y otros medios que se utilicen para el desarrollo de una mejor manera del proceso. (Valentin, 2014)

E. Las pruebas y la sentencia.

Posteriormente después de que el juez haya analizado y valorado las pruebas de manera lógica y razonada emitirá su sentencia de acuerdo a ello se tornará si ha valorado correctamente las pruebas de las partes. (Valentin, 2014)

- ✓ Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio
- Dos actas de entrega de uniforme de fecha 17 y 23 de enero y 10 de octubre del año 2015 que corre de folios 2, 3 y 17;
- Doce recibos por honorarios que corren a folios 4, 7 a 13, 15 a 16 y 21 a 22, donde se señala expresamente que los pagos se realizaron por concepto de servicios como efectivo de serenazgo desde el mes de enero al mes de diciembre del año 2015.
- A folios 5 a 6 obra el informe Nro. 079-2015-MPT-GSC-BAP de fecha 23 de febrero del año 2015 y por medio del cual el sub gerente de serenazgo da cuenta al gerente general de las labores realizadas de los efectivos de serenazgo, correspondiente al mes de enero del 2015, dentro de los que figura el demandante en el orden número 33, asimismo obra a folios

14 de la nota de coordinación Nro. 15-2015/SGS-MPT-STN de fecha 11 de agosto del 2015, mediante el cual se llama la atención al demandante por haber faltado a su servicio los días 10 y 11 de agosto del 2015,

- Acopia también a folios 18 el inf. Nro. 966-2015-7SGS-MPT-C.L. L de fecha 23 de octubre del año 2015 a los efectivos de serenazgo, dentro de los que les aparece el demandante con el número uno.

- Además, a folios 19 obra el acta de intervención de serenazgo, de fecha 21 de noviembre del año 2015 donde se constata que ha participado en pleno ejercicio de sus funciones el día antes mencionado a horas 00:45 minutos y

- Asimismo, a folios 20 obra acta de situación del vehículo menor de fecha 21-11-2015 donde ha participado nuevamente el demandante también se tiene a folios 23 a 24 fotografías donde se aprecia vistiendo el uniforme de serenazgo, y

- Por otro lado se ha acopiado a la demanda unas notas de registro de control obrantes de folios 25 a 33 de algunos días de cada mes, desde enero a noviembre debidamente firmados y sellados por el supervisor de folios 34 a 40 obra la orden de servicio Nro. 05328-2015 acompañado de los requerimientos para el pago del personal de serenazgo al mes de octubre y noviembre del año 2015, dentro de los que se menciona el demandante, al igual que la declaración jurada de folios 40 y el parte informativo de folios 41 y

- Finalmente se acompaña de folios 42 a 44 la nómina de personal de servicio de serenazgo para los días 15, 22 y 23 de agosto y las horas de ingreso y salida que les corresponde (turnos) dentro de los que se encuentra el demandante.

2.2.1.6. Documentos

2.2.1.6.1. Concepto

Precisa Calvo citado por (Hernández, 2012) que el origen del vocablo es proveniente del latín *documentum* “enseñanza, lección”, que deriva del verbo *doceo*, ere “enseñar”. Por lo que el concepto de documento en la actualidad recién aparece en 1786, y el significado se dedujo a través de “lo que sirve para enseñar”, posterior pasó a definirse “escrito que contiene información (para enseñar)” y por último “escrito que contiene información fehaciente.

De acuerdo con Borjas nos dice que los instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son similares a los leguajes de la ciencia forense, por lo que ha de ser entendido como todo escrito donde se da razón acerca de un hecho o una acción determinada. Es por ello que en nuestra legislación a veces mencionan a algunas voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y por lo que la jurisprudencia y la práctica así lo ha establecido. (Hernández, 2012)

2.2.1.6.2. Clases de documentos

2.2.1.6.2.1. Documento público

Se puede definir como el que es de otorgamiento por funcionario público, con aquellas atribuciones de poder otorgar fe pública y siendo su única finalidad l de poder corroborar la veraz información y desarrollo del acto, estableciendo como verdadero y que se cumplan por todas las personas. (Hernández, 2012)

El Código Procesal Civil, en su artículo 235 señala: Es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según ley de la materia.(Civil, n.d.)

2.2.1.6.2.2. Documentos privados

Precisa Borjas que, se define a todos aquello actos celebrados que mientras no se

encuentren justificados no tienen capacidad de medio probatorio para descubrir la verdad, pues de la veracidad de los actos depende que se desarrollen eficazmente.(Hernández, 2012).

El Código Procesal Civil, en su artículo 236 señala: Documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. (Civil, n.d.)

Así mismo señala Chioyenda, que aquel documento de proveniencia privada, que no es celebrado por un funcionario público que para que se le otorgue la fe pública, es decir deben estar plenamente establecidos en el mismo acto para que se les otorgue la fe pública, por lo que ante ello la escritura debe ser otorgada por l persona que ha realizado el acto, por lo que si fuere así se obtiene el mismo efecto que otorgado por funcionario público.(Hernández, 2012)

2.2.1.6.3. Documentos actuados en el proceso

- dos actas de entrega de uniforme de fecha 17 y 23 de enero y 10 de octubre del año 2015 que corre de folios 2, 3 y 17;
- doce recibos por honorarios que corren a folios 4, 7 a 13, 15 a 16 y 21 a 22, donde se señala expresamente que los pagos se realizaron por concepto de servicios como efectivo de serenazgo desde el mes de enero al mes de diciembre del año 2015.
- A folios 5 a 6 obra el informe Nro. 079-2015-MPT-GSC-BAP de fecha 23 de febrero del año 2015 y por medio del cual el sub gerente de serenazgo da cuenta al gerente general de las labores realizadas de los efectivos de serenazgo, correspondiente al mes de enero del 2015, dentro de los que figura el demandante en el orden número 33, asimismo obra a folios 14 de la nota de coordinación Nro. 15-2015/SGS-MPT-STN de fecha 11 de agosto del 2015, mediante el cual se llama la atención al demandante por haber faltado a su servicio los días

10 y 11 de agosto del 2015,

- acopia también a folios 18 el inf. Nro. 966-2015-7SGS-MPT-C.L. L de fecha 23 de octubre del año 2015 a los efectivos de serenazgo, dentro de los que les aparece el demandante con el número uno.

- Además, a folios 19 obra el acta de intervención de serenazgo, de fecha 21 de noviembre del año 2015 donde se constata que ha participado en pleno ejercicio de sus funciones el día antes mencionado a horas 00:45 minutos y

- asimismo, a folios 20 obra acta de situación del vehículo menor de fecha 21-11-2015 donde ha participado nuevamente el demandante también se tiene a folios 23 a 24 fotografías donde se aprecia vistiendo el uniforme de serenazgo, y

- por otro lado se ha acopiado a la demanda unas notas de registro de control obrantes de folios 25 a 33 de algunos días de cada mes, desde enero a noviembre debidamente firmados y sellados por el supervisor de folios 34 a 40 obra la orden de servicio Nro. 05328-2015 acompañado de los requerimientos para el pago del personal de serenazgo al mes de octubre y noviembre del año 2015, dentro de los que se menciona el demandante, al igual que la declaración jurada de folios 40 y el parte informativo de folios 41 y

- finalmente se acompaña de folios 42 a 44 la nómina de personal de servicio de serenazgo para los días 15, 22 y 23 de agosto y las horas de ingreso y salida que les corresponde (turnos) dentro de los que se encuentra el demandante.

2.2.1.7. La declaración de parte

2.2.1.7.1. Concepto

Se define a la declaración de parte o como el confesamiento a, toda aquella versión, informe, a toda aquella afirmación o narración de hechos y que de manera sencilla se

encuentra justificada y de manera libre, realizado por lo interesado en el proceso, y aquellas excepciones que se aprecien en el resultado de la acción (cuyas consecuencias jurídicas pueden ser adversas), sólo los intervinientes tienen mayor realce de la información que establece aquellos hechos generados de los litigios o que son materia del proceso, a excepción del desconocimiento de algunos actos u hechos dentro del proceso la cual el desconocimiento sería por la no participación dentro del delito investigado. Estableciéndose su regulación en la Sección Tercera actividad procesal Título VIII “Medios Probatorios”, Capítulo III “Declaración de Parte” en el artículo 213° al 221° del Código Procesal Civil. En el artículo 213 señala: “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden hacer nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este caso el Juez puede hacerse a las partes las preguntas que estime convenientes.”(Civil, n.d.)

2.2.1.7.2. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

- No hubo declaración de parte alguna en el presente proceso.

2.2.1.8. La testimonial

2.2.1.8.1. Concepto

El distinguido (Bautista, n.d.) ha sostenido que la declaración testimonial es la referida a aquella que versión brindada por el testigo:

Por lo que la palabra es considerada adjetivo del sustantivo masculino de testimonio así mismo, "testimonio" genera controversia ya que es considerado como todo aquel documento en donde queda establecido un hecho, así mismo como toda aquella

declaración brindada por un testigo.(Bautista, n.d.)

Por lo que se entiende como testigo a, aquel que presenciado algún hecho verídico por lo que se encuentra en todas las posibilidades de participar en el proceso. Además, se le considera como aquel tercero que se incluye como medio de en el proceso. Se puede definir como aquella prueba testimonial a toda aquella declaración escrita y verdadera, la cual la finalidad es que exista un testigo de la obtención de información relevante para el desarrollo del proceso.

Dentro del concepto de testimonial el ilustre procesalista Ugo Rocco nos informa: "aquella prueba llevada por aquel testigo es aquella declaración dentro de aquella parte de contexto extraño en el proceso acude al órgano judicial y ayuda acerca de lo que pasó o el hecho, esto es, de aquel hecho que nace con la proposición del ordenamiento, ya sea modificando o extinguiendo relaciones jurídicas.(Bautista, n.d.)

2.2.1.8.2. Regulación

Es regulada en la Sección Tercera “Actividad Procesal” Título VIII “Medios Probatorios”, Capítulo IV “Declaración de Testigos” en el artículo 222° al 232° del Código Procesal Civil.

En el artículo 222 se señala lo siguiente: “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.”

2.2.1.8.3. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

- Si se presentan testigos en el presente proceso.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas de la sentencia objeto de estudio

2.2.2.1. El contrato de trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

Se precisa que, como igual contrato, se define como aquel acuerdo de las cuales se consideran en una relación laboral asemejan unos determinados derechos y obligaciones correspondientes. Fijándose aquellas particularidades de las cuales se fundamentara el servicio: actividades laborales a desarrollarse, jornada, horario, salario, el tiempo de vigencia de la relación.(Relaciones laborales y contrato de trabajo, n.d.)

Se establece como un pacto celebrada por dos partes, siendo por una parte, el trabajador, comprometido a la realización de determinadas actividades empleadas, estando subordinado a un empleador, y en contraprestación recibirá una remuneración que se garantiza, pero, se configura como alejado a aquellos riesgos de la empresa..(Relaciones laborales y contrato de trabajo, n.d.)

2.2.2.1.2. Elementos

(Pacheco-Zerga, 2012) define como los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo los siguientes:

2.2.2.1.2.1. Prestación personal

Definido “como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma”. (Pacheco-Zerga, 2012)

2.2.2.1.2.2. Remuneración

La Constitución Política, dentro del párrafo único del artículo 23, declara que “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. Esa retribución ha de ser ejercitada por la persona que se beneficiario de la actividad realizada, convirtiéndose en la parte acreedora y convirtiéndose en deudor de aquella obligación. Posteriormente se resaltarán aquellos aspectos de las cuales se podrá revisar el carácter de la retribución, así

como poder realizar un pequeño realce de otros aspectos de lo que se concibe como remuneración.(Pacheco-Zerga, 2012)

Correspondiéndole la obligación al empleador dentro de lo laboral. La LPCL califica como remuneración, “el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición" (art. 6°). En el aspecto nacional se han empleado, además, aquel termino salarial para poder referirse a aquellos sueldos de los obreros mientras que así mismo de las remuneraciones, de empleados. Proveniente de la voz salarium, que significa que se le hacía al doméstico, de acuerdo a la costumbre, de la cual se recompensaba por prestarle sus servicios una proporción de sal. De otro lado, sueldo el proveniente según corresponde a soldius (moneda gruesa) y así mismo, de soldada, nombre dado al estipendio que percibían los soldados, en épocas de la Roma antigua.(Pacheco-Zerga, 2012)

Remuneración Mínima Vital. Monto percibiente de un trabajador no calificado según se establece, laborando dentro de cuatro horas diarias. Según la constitución de 1993, en su artículo 24°, las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado, con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, y se regula mediante Decretos Supremos y/o Decretos de Urgencia

2.2.2.1.2.3. Subordinación

Sólo resta analizar qué se entiende por servicios subordinados para terminar con la trilogía en la que se asienta el contrato de trabajo. La LPCL no los define pero sí señala los alcances de la subordinación laboral en el art. 9°, al establecer que “el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador", quien se encuentra facultado a:(Pacheco-Zerga, 2012)

- a) Normar reglamentariamente las labores.
- b) Dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas.

- c) Sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
- d) Establecer el tiempo de la prestación de los servicios, fijando horarios, turnos.
- e) Cambiar o modificar la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

La subordinación es una característica de la prestación de servicios laborales, que ha sufrido una larga evolución. Cuando el trabajo se realizaba en regímenes de esclavitud y servidumbre, la subordinación era total: abarcaba incluso la intimidad de la persona. Los años siguientes a la Revolución Industrial -y hasta finales del siglo XIX- presentan un panorama de contratos de trabajo pactados con un plazo obligatorio para el trabajador de hasta veinticinco años, con jornadas de más de catorce horas diarias, sin derecho a vacaciones, etc.(Pacheco-Zerga, 2012)

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9º precisa que se debe a , la prestación de la actividad estando sometido al empleador, el cual puede obtener facultades para regular lo laborado, dictar órdenes para ejecutar las actividades, y poder sancionarlos sin vulneran el reglamento y la norma, de la que el trabajador se sumerge.(Decreto Supremo N° 003-97-TR, 2010)

2.2.2.1.3. Regulación

2.2.2.1.3.1. Según convenios internacionales de la OIT

Según los convenios internacionales de las cuales se ha pronunciado la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que se relacionan con el derecho a la remuneración, son: el Convenio 95, sobre Protección del Salario; el Convenio 100, sobre Igualdad de Remuneraciones; y Convenio 131, sobre la Fijación de Salarios Mínimos.

El Convenio 95, acerca de la tutela del salario, comprende las garantías para establecer el salario celebrado con un empleador y como se desenvuelve la relación. En consecuencia, al ser de contexto patrimonial la remuneración, puede sujetarse a descuentos indebidos y otras formas que afectan las garantías percipientistas o disfrutar efectivamente. (Convenio sobre la Protección del Salario, 1949)

El Convenio 100, precisa también de las remuneraciones, también tiene aspectos importantes que regula: en la aplicación del principio de igualdad en la remuneración. Por lo que, el Convenio precisa algunas medidas para la aplicación del principio-derecho de igualdad de remuneraciones, así mismo acerca de lo que se configura como discriminación en el salario concerniente a ambo sexos. Es por ello que, como lo establece el Convenio, “las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencia que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”.(Convenio, 1951)

El Convenio 131, sobre Fijación de Salarios Mínimos, precisa aquellas pautas para la aplicación y determinación de la remuneración mínima. En cuanto a ello, en cuanto a lo precisado no se define u concepto de salario mínimo, “de la lectura de estas normas se pudiera considerar que es aquel nivel de salario por debajo del cual las partes en un contrato de trabajo no pueden pactar una remuneración, salvo autorización legal expresa. Este nivel mínimo debe tener en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, como también factores económicos, incluyendo los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”.(Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970)

2.2.2.1.3.2. Según la Constitución Política del Perú

La Constitución Política de 1993 precisa en el artículo 23° el garantizamiento acerca de la remuneración, precisado en otros aspectos, la proscripción de trabajar gratuitamente, que: “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.(Constitución Política del Perú, 1993).

De la misma forma el artículo 24° de la Carta Política establece que: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. Es por ello, que lo mencionado ha establecido lo referido a un derecho a percibir una remuneración equitativa y así mismo que sea suficiente. (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

Percibir una remuneración suficiente, está relacionado con el establecimiento de pisos mínimos de poder percibir una remuneración, la cual, precia un pago de una remuneración mínima legal, la cual, se precisa en el tercer párrafo del artículo 24° “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”. Entonces se configura la suficiencia remunerativa como un criterio de política social que influye en los aspectos económico-sociológico para lo cual al momento de determinarlos se tendrá que comprender aquellos aspectos ajenos es decir que sean externos. (Congreso Constituyente Democrático, 1993)

En cuanto el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución precisa que: “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador por ello que, la prioridad de la remuneración aquellos varios aspectos de las cuales tienen por finalidad proteger la percepción efectiva por parte del trabajador, en consecuencia, si se puede garantizar su finalidad: procurando en bienestar de su familia y él. (Congreso Constituyente Democrático, 1993)

2.2.2.1.4. Existencia de vínculo laboral

Respecto a lo respecta la existencia del de una relación laboral el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02509 – 2012-PA/TC ha definido que para definir la existencia o no, de la relación laboral entre aquellas partes mediante un contrato civil, evaluando si se han presentado, en forma accesoria y no de manera permanente , por lo que algunos de los casos son los siguientes:(*Expediente N° 02509 – 2012-PA/TC, 2012*)

- a) control sobre la prestación o la forma en que esta se ejecuta.
- b) Integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada.
- c) Prestación ejecutada dentro de un horario determinado.
- d) Prestación de cierta duración y continuidad.
- e) Suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio.
- f) Pago de remuneración a la demandante.
- g) Reconocimiento de derechos laborales tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

2.2.2.1.4.1. Presunción de existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado

Según lo precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR precisa que:

“dentro de toda prestación de servicios donde exista remuneración y subordinación se puede presumir que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado.(Decreto Supremo N° 003-97-TR, 2010)

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales:

- i. la prestación personal por parte del trabajador.

- ii. La remuneración y
- iii. La subordinación frente al empleador

Siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato frente al contrato de locación de servicios (*EXP. N.º 01458-2010-PA/TC*, 2010)

2.2.2.1.5. El empleado y el obrero

Un sector de la jurisprudencia ha precisado que el empleado es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado, pero de carácter predominante intelectual en tanto que el obrero es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado, pero de carácter predominante manual, precisando que la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo es propia de un empleado. (*CASACION N° 2754 – 2012-LIMA de fecha 15-07-2014*)., 2014)

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es un conjunto de características que se les admite respecto a una determinada posición dentro de un espacio donde puede ser igual al resto de su titularidad. (Real Academia Española, 2018)

Carga de la prueba. Es el deber que un representante legal al momento de interponer una demanda debe corroborar las pretensiones afirmadas. En cuanto a él que requiere es un derecho acceder para poder demostrar. Es por ello que se obliga a que pruebe quien afirma o señala una situación. (Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. Es aquel conjunto de derecho que nos establece la constitución y que se protegen a través del poder judicial y las garantías constitucionales. (Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Es aquella parte de un determinado espacio territorial donde se ejerce la justicia a través de los jueces y los funcionarios competentes.(Judicial, 2013)

Doctrina. Es aquel grupo de opiniones establecidas por aquellos considerados como estudiosos del derecho que se pronuncian acerca de un determinado tema. Es una de las fuentes de correspondencia mediata para la creación del derecho, es por ello que sus opiniones de distinguidos juristas influye al momento de la creación de la norma y en los fallos judiciales. (Cabanellas, 1993)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1993)

Expediente son actuaciones secuenciadas que se expresan por escrito y reflejando las diversas etapas de aquel proceso judicial estableciéndose todos dentro del proceso.(Judicial, 2013)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2018)

Jurisprudencia. Son aquellos conjuntos de fallos o sentencias emitidas por los altos entes administradores de justicia como son el Tribunal Constitucional y La Corte Suprema de Justicia por lo que sirven de modelo para que el juez resuelva casos similares y así mismo integrar lagunas o vacíos legales. (Judicial, 2013)

Normatividad. Aquellas reglas con la característica de ser obligatorios, emitidos por la institución competente, dentro de la cual que obtenga validez es menester de una norma expresa que origina que su acto de creación sea válido, de la cual la creación de estas normas tiene por finalidad atender al control social. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2013)

Parámetro. Una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el

comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo, dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2018)

Variable. Se refieren a los factores o condiciones que pueden cambiar durante la realización de un experimento. (Real Academia Española, 2018)

III. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es

decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo:

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno;

basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010) En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012;

Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Población y Muestra

Población.

P1: La población para la variable calidad de sentencia se considera finita, la misma que está conformada por el expediente judicial N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Muestra

Por otra parte, Hernández, Fernández y Baptista, (2010) dicen que cuando las poblaciones de variables son finitas, entonces $N = 01$; en donde $N = n$; por lo tanto, $n = 01$ expediente judicial.

4.4. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos

Dentro de lo que se utilizará para el recojo de información será la observación: desde el inicio se empleará los conocimientos, lo que se contempla detenidamente y sistemáticamente, u lo que respecta a analizar lo que contiene: desde donde inicia la lectura, y de ello considerarse científica debe ser totalista y complementaria; de lo que su finalidad es llegar a un texto de manera clara (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Las dos técnicas tendrán plena participación dentro de todas las etapas a estudiar: en lo que concierne a detectar y describir lo que es la realidad; determinar cuál fue la problemática a investigar; dentro de los límites para reconocer el perfil para poder llevar a cabo el estudio que fue a través de un expediente judicial; en la forma de interpretar la sentencia; en, lo que respecta a como se recolectaron los datos dentro, en lo que respecta a analizar los resultados, en lo respecta. Es por ello que en el instrumental: lo que se precisa es que aquel puente de la cual se extraerá la información relevante haciendo uso de la variable. Dentro de lo precisado se puede establecer que la lista de cotejos es la que nos ayudará a establecer ciertos parámetros de si e han utilizado medios importantes. Dentro de este instrumento es aquel se caracteriza por estar dividido en dos partes, es decir, aceptando dos alternativas: si, no; lo ha logrado, o caso contrario no lo ha conseguido, encontrándose o ausentándose; etc. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo dentro del presente estudio se ha hecho utilización del medio de la lista de cotejos. (anexo 3), elaborándolo basado en lo que se precisa dentro de la diversa literatura; se validó a través de un estudio que se realizó por expertos (Valderrama, s.f) consistente en revisar la sentencia efectuándose por personal eficiente por el cual lo evaluadores se característicos por ser especializados. La instrumental presenta la instrumental de la variable; es decir, aquello que se puede establecer dentro de un proceso de recolección a través del ítem; tratándose de un grupo o el parámetro de calidad, quedando establecidos dentro de las líneas de investigación, con la finalidad de aplicarlo a los de pre grado. Se

denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5. Plan De Análisis

Diseño que se establece por la línea de investigación iniciando con parámetros para recolectar datos, orientada por la forma de establecerse la sentencia y los objetivos específicos que se generaron para la investigación; aplicarlo demanda de la utilización de diversas técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento que se denomina lista de cotejo, utilizando, las bases teóricas para el aseguramiento en la identificación de aquellos datos que se buscan en aquel texto de las sentencias. De igual manera es correspondiente precisar que las actividades de recolección y análisis siendo ejecutadas por etapas o fases, de acuerdo a lo que sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

En cuanto a la recolección de datos como se describió el acto de recojo de datos se establece en el anexo 4, consignado como: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa.

Considerada etapa de contexto abierto y exploratorio, consistente en aproximaciones graduales y reflexivas al proceso, que se orienta por los objetivos de la investigación; en cuanto que en los momentos para revisar y comprender fue importante; esto es, el logramiento que se basa en la observación y el análisis. Concretándose en esta fase, iniciando

con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa.

Considerada como actividad, con un contexto sistemático superior al anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, de igual forma orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, haciendo factible la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa.

También se considera como una actividad; naturalmente consistente, fue un análisis sistemático, teniendo diversas características como observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, en la que se presenta articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Dichas actividades se demuestran en el momento que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; esto es la sentencia, resultando ser un fenómeno que acontece en un determinado tiempo, quedando documentado en el expediente judicial; esto es, en la unidad de análisis, siendo natural la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconociendo, explorando su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Así mismo, el(a) investigador(a) empoderado(a) que domina mejor las bases teóricas, ha manejado la técnica de observar y analizar el contenido; que fue orientado en base a los objetivos específicos iniciando con el recojo de datos, que se extrajeron del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

4.6. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Nos precisa Centy (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las

variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Dentro de la presente investigación se utilizó la variable siguiente: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a la calidad según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un grupo de varias características de una producción, servicio o proceso confiriéndose de las facultades para poder beneficiar al cliente o usuario. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

Dentro de lo judicial, entender que es una sentencia de calidad es aquella que demuestra la posesión de unas características o indicadores que se establecen dentro de sus fuentes de desarrollo de su contenido. En lo que respecta a lo jurídico, lo que se precisa para desarrollar el contenido de cualquier sentencia se expresan desde la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

En lo que comprende lo que indica la variable, Centty (2006, p. 66) precisa: aquellas unidades de contexto empírico para analizar los elementos en cuanto a la deducción de la variable ayudan a su demostración en cuanto a que sea y posterior como aquella reflexión de contexto teórico; aquellos indicadores son facilitantes el recolectamiento de la información , así mismo muestra cuando se presencia el contexto objetivo y veraz de la información que sostiene, es por ello que significa la etapa primigenica en lo que es la hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En la presente investigación, aquellos indicadores se reconocen dentro de los aspectos a

sentenciar; en específico parámetros que establece la ley y la Constitución; lo que los conlleva a ser aspectos pertinentes para poder determinarlo en la norma, doctrina y jurisprudencia, previamente analizados; teniendo una corta aproximación. Por lo en lo literal también se precisan otros indicadores; en tanto que, en la presente investigación el seleccionamiento de los indicadores, y que se realizó. Por lo consiguiente; los indicadores precisados en cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, así era, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, así dicha condición ha contribuido a la delimitación dentro de cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.7. Matriz De Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

De otro lado, Campos (2010) sostiene: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Dentro de la actual investigación lo que corresponde a la matriz de consistencia es de modo sencillo: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; correspondientes. Sin la presentación de hipótesis, con estudio univariado y en un contexto

de manera explorativo descriptiva. Consiguiente no exponiendo la variable e indicadores y la metodología a y aquellos puntos que se muestran dentro del presente estudio.

En aspectos generalizados, la matriz de consistencia conlleva al aseguramiento para ordenar, y el aseguramiento del contexto científico de la investigación, evidenciado en la lógica del estudio.

A continuación, la matriz de consistencia en un presente estudio con contexto básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario, en el expediente N° 00125 – 2016- 0 – 2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021.

Cuadro 01. Matriz de Consistencia

	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVOS DE INVESTIGACION
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes ,2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes,2021.
ESPECIFICOS	Sub problemas de la investigación /problemas específicos.	Objetivos específicos
	Respecto a la sentencia de primera instancia	Respecto a la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho

¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión
Respecto a la sentencia de segunda instancia	Respecto a la sentencia de la segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Fuente: Descripción propia

4.8. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, se sujeta a parámetros éticos de índole general: objetividad, ser honesto, respetando los derechos de aquellos terceros, y estableciendo la igualdad (Universidad de Celaya, 2011). asumiendo, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a fin de dar cumplimiento al principio de reserva, respetando la dignidad de las personas y respetar el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Con la cual, para dar cumplimiento, al presente estudio, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, donde el investigador(a) se somete a la no difusión de hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, evidenciado en el anexo 5. Por lo consiguiente, dentro del trabajo de investigación no se ha revelado datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte de la exposición de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, 2021.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		

Introducción	<p>2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES EXPEDIENTE: 00125-2016-0-2601-JR-L</p> <p>MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO INDETERMINADO JUEZ: C.I.R</p> <p>ESPECIALISTA: L.O.K.I</p> <p>DEMANDADA: B :C DEMANDANTE: A SENTENCIA NUMERO: 14-2016</p>	<p>1.1. INTRODUCCION</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales. Sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
Postura de las partes	<p>RESOLUCION NÚMERO: CUATRO</p> <p>Tumbes, Veintinueve de Abril</p> <p>Del Año Dos Mil Dieciséis. -</p> <p>VISTOS Y OIDOS: con el presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 18-02-2016 sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS, interpuesta por A contra B, tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; siendo el asunto pretendido: 1) El Reconocimiento de la existencia del Contrato de Trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; 2) El Reconocimiento del record laboral desde el 01 de enero de 2015 como tiempo de servicios prestados a B; y 3) Su inclusión en el Libro de Planillas correspondiente;</p>	<p>1.2. POSTURA DE LAS PARTES</p> <p>1 explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas si cumple.</p>					X					

FUENTE: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, EXPEDIENTE, N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES

Nota. Para buscar e identificar los parámetros de la parte introductoria y la posición de las partes, se ha realizado en el texto completo e incluso el encabezamiento.

LECTURA

De lo precisado anteriormente se establece la sentencia de primera instancia dentro de la parte de la resolución; ya que como bien es cierto toda resolución está conformada por tres aspectos importantes: la parte de la exposición, de consideración y la parte de la resolución; es por ello que se presencia seis cuadros entonces lo que se ilustra en el cuadro uno se visualiza que aquellos vistos y la parte de la consideración , valorando estos se precisa que se establecen como en muy alta; sí tenemos que en: a) la parte introductoria si se han llevado a cabo con los requisitos de la cual es importante para una sentencia como el número de expediente, el nombre de los litigantes, los jueces, lugar y fecha de expedición; por lo que fueron las pretensiones y de que trataba; y b) posición de las partes siendo su rango de calidad alta; estableciéndose fundamentos facticos y jurídicos de las partes y lo que pretendían lo que fue determinante para que el juez emita su decisión, debe tenerse conocimiento de en la presente parte acerca del problema y de qué forma se llevó el proceso, asimismo, si se consignó cuáles fueron los puntos controvertidos que las partes; y si no lo enunciaron en su momento, quedó en el juzgador especificar cuáles fueron esos puntos de los cuales se llegará a resolver; puede ser que si haya existido en el proceso; pero en la resolución de sentencia fue prescrita

Cuadro 2: Calidad de la parte de la consideración de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; con mención en la calidad aplicando el principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20
Motivación de los hechos	<p>y CONSIDERANDO.</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>i) Petitorio y Argumentos que sustentan la Demanda: A sustenta su pretensión en resumen alegando: a) Que ingresó a laborar para B el primero de enero del año 2015, mediante contrato bajo la modalidad de servicios por terceros (contrato de locación de servicios), para desarrollar labores como agente de Serenazgo en el área de Seguridad Ciudadana de B, labores que viene desarrollando de manera ininterrumpida; b) que dichas labores son de naturaleza permanente</p>	<p>2.1. Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el</p>					X					

<p>Motivación del derecho</p>	<p>y bajo subordinación, razón por la cual el citado contrato se ha desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, toda vez que las labores en guardia ciudadana como agente de serenazgo las desarrolla todos los días, con un día de descanso a la semana, desempeñando patrullaje y operativos con la PNP en el turno de la mañana, tarde o noche, esto es desde las 7 horas hasta las 15 horas o desde las 15 horas hasta las 23 horas, o desde las 23 horas hasta las 7 horas del día siguiente, conforme acredita con las respectivas hojas de control que ofrezco como medio probatorio, y los operativos y patrullaje integrado con la PNP, por lo que existe una relación de naturaleza laboral y no civil, en aplicación del principio de primacía de la realidad; alega asimismo alega que le han entregado uniforme conforme acredita con las fotografías que ofrece, por lo que la relación que entre la B y A existe una relación de trabajo encubierta mediante contrato civil, en ese sentido invoca que se observe la STC Nro. 02509-2012-PA/TC donde se precisa siete (7) supuestos donde se advierte la presunción de laboralidad; c). Finalmente alega que el contrato ha sido fraudulento y simulado por la demandada con la única finalidad de eludir el pago de sus beneficios sociales, haciendo emitir recibos por honorarios, por lo que invoca la aplicación del artículo 4 del D.S. Nro. 003-97-TR y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que precisa los tres elementos que debe concurrir en</p>	<p>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>2.2. Motivación del</p>					<p>X</p>					
--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>un contrato de trabajo (STC Nro. 05205-2011-PA/TC. f.j 4); por consiguiente, ha demandada ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato de locación de servicios al haber encubierto una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, invocando la aplicación del artículo 37 de la LOM Nro. 27972, y artículo 4 del D. Leg. 728 aprobado por D.S. Nro. 00397-TR, el cual se encuentra reforzado con la regla probatoria prevista en el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. 29497. Ofreciendo testigos como medios probatorios. Oralizada la pretensión y hechos en el minuto 2: 10 al minuto 6:00.</p> <p>ii) Pretensión y Argumentos de la Demandada: La parte demandada con fecha 05-042016 que obra a folios 189 a 193, en Audiencia de Conciliación hace entrega del escrito de Contestación de Demanda, advirtiéndose que en su petitorio solicita se declare INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, alegando: a) Que el accionante ha solicitado el reconocimiento del contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada, sin embargo ello es errado dado que la naturaleza de los trabajos que realiza la policía municipal o serenazgo en los gobiernos locales son considerados sujetos al Régimen laboral de la actividad pública, prescrito ello en el Pleno Casatorio Nro. 2754-2012, máxime si se tiene en cuenta que si bien la LOM establece en su artículo 32 que dispone la aplicación del Régimen Laboral</p>	<p>derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la actividad privada para el caso de los obreros municipales, no hace referencia alguna al personal de vigilancia menos a los policías municipales o personal de serenazgo, por lo que en este caso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la anterior LOM, Ley 23853, modificado por el artículo único de la Ley 27469 en la cual establecía que los funcionarios y empleados así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al Régimen laboral de la actividad pública; b) Alega que el accionante ha venido prestando un servicio sin que se configure los elementos propios de una relación laboral puesto que dicho servicio fue realizado sin subordinación, y que no se trata de encubrir una relación laboral alguna mediante contratos fraudulentos o simulados a los que hace alusión el demandante por tanto sería incorrecto sostener que se estaría incurriendo en una desnaturalización; d) Que en el presente caso no existe la presencia de los tres elementos esenciales que configuran la existencia de un trabajo de contrato de trabajo indeterminado, tales como: 1) Prestación Personal de Servicio, 2) subordinación, 3) Remuneración, que debido a la ausencia de dichos elementos resulta incorrecto presumir la existencia de un contrato a plazo indeterminado; así mismo es necesario precisar que A <i>ACCEDIÓ A PRESTAR EL SERVICIO DE SERENAZGO, SIN HABERSE SOMETIDO A CONCURSO PÚBLICO,</i></p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>NI MUCHO MENOS HABER ACCEDIDO A UNA PLAZA PRESUPUESTADA</i>, lo que concuerda con lo estipulado en el artículo 28 de Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por D.S N°005-90-PCM; e) que si bien es cierto la seguridad ciudadana constituye una competencia de mi representada, por tanto tiene una naturaleza permanente, no es menos cierto el hecho de que en uso de la autonomía reconocida a mi representada a través de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, esta puede requerir los servicios de cualquier persona que asegure el cumplimiento de los fines institucionales; f) Que en ese orden de ideas recurro a su despacho esperando que una vez merituados los argumentos de hecho y de derecho de la presente se sirva declarar infundada la demanda. Oralizado en Audiencia de Juzgamiento en el minuto 6:15 al minuto 11:50.</p> <p>II.- ACTUACION PROCESAL:</p> <p>i) Escrito de demanda que obra va folios 112 a 134 y escrito de subsanación de folios 173 a 174 ii) Escrito de contestación de demanda que corre de folios 189-193.</p> <p>iii) Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 194 a 195, con concurrencia de ambas partes, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, citándose a las partes para el día 22 de abril del 2016 a horas 09:00 a.m. para la Audiencia de Juzgamiento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iv) Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 207 a 210, con concurrencia de ambas partes, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, dictando el fallo dentro de los 60 minutos y citando a las partes para el día jueves 29 de abril del 2016 a horas 4:20 p.m. para la entrega (notificación) de la sentencia.</p> <p>III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.</p> <p>3.1.- DELIMITACION DE LA CONTROVERSI:</p> <p><i>j)</i> Conforme a la pretensión de la demanda de folios 154-183 y escrito de folios 267-268 el demandante postula: 1) El Reconocimiento de la existencia del Contrato de Trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, desde el primero de enero del año dos mil quince por desnaturalización del contrato de Locación de Servicios; 2) asimismo se le reconozca todo el récord laboral desde el 01 de enero de 2015 como tiempo de servicios prestados a B; y 3) Su inclusión en el Libro de Planillas correspondiente y se ordene la formalización de su contrato a plazo indeterminado (lo último necesariamente debe señalarse como materia controvertida por estar implícito en los puntos 1 y 2).</p> <p>3.2.- LA NECESIDAD DE DETERMINAR SI EL MIEMBRO DE SERENAZGO ES EMPLEADO U</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>OBRERO.</p> <p><i>i)</i> Antes de analizar la modalidad contractual que le corresponda al demandante como lo pretende hacer, es importante analizar el Régimen Laboral al que pertenece un trabajador de Serenazgo de una Municipalidad Provincial como lo es el actor, para cuyo efecto corresponde determinar prima facie si un trabajador de serenazgo es empleado u obrero, pues al ser lo primero le corresponde el Régimen Público (D. Leg. 276) previsto en la primera parte del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley Nro. 27972, en tanto que al ser lo segundo le corresponde el Régimen Privado (D. Leg. 728).</p> <p><i>ii)</i> Es preciso indicar que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, promulgada el 27 de mayo del año 2009 es genérica y se limita a señalar que: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de actividad privada". Por su parte el artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 vigente desde el 01 de enero del año 2005, establece una clasificación del personal del empleo público (ver</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pie de página), sin precisar dentro de dicha clasificación con relación al personal obrero que existe en toda entidad pública, tales como los Gobiernos Locales y Regionales (entiéndase para ello como obreros: los vigilantes, el chofer, los policías municipales, los serenos, los de limpieza de parques y jardines). Por otro lado, la Ley de Bases de la Carrear Administrativa, D. Leg. 276 promulgada el 06 de marzo del año 1984, reconoce que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada al señalar expresamente en el último párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final que: "El Personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes"; por lo demás en el D. Leg. 276 se precisa los niveles de la carrera que son: <u>Nivel Auxiliar</u>, <u>Nivel de Técnicos</u> y el <u>Nivel de Profesionales</u>, existiendo dentro de cada nivel grupos ocupacionales, pero en ninguno de éstos existe la denominación "obrero". Siendo así el marco normativo, corresponde sostener que el D. Leg. 276 es la norma general aplicable a todo el personal que presta servicio al Estado y el D. Leg. 728 se aplica solamente cuando la propia Ley lo exprese así, por tanto, es de concluir que al personal obrero municipal le corresponde el Régimen de la Actividad Privada por disposición expresa de la Ley (artículo 37 de la LOM Nro.27972). Veamos a continuación cual es el tratamiento de la jurisprudencia sobre los que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desempeñan labor de serenazgo.</p> <p>iii) Un sector de la Jurisprudencia ha precisado que empleado es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado, pero de carácter predominantemente intelectual, en tanto que el obrero es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado, pero de carácter predominantemente manual, precisando que la naturaleza de las funciones del personal de Serenazgo son propias de un empleado (ver CASACION Nro. 2754-2012-LIMA de fecha 15-07-2014 y la CASACION Nro. 78852013-SULLANA de fecha 13-01-2015). Sin embargo, la última de las casaciones aludidas en su Décimo Tercer considerando reconoce que no siempre está bien definida esta diferenciación en muchos casos.</p> <p>iv) Si fuere la naturaleza de las funciones de un trabajador de Serenazgo la que conlleva a denominar como empleado u obrero, consideramos entonces que es pertinente revisar cuales son las funciones propias de un sereno. El artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones vigente de B (ver pie de página) ² regula las funciones de la Sub Gerencia de Serenazgo (dado que ésta depende de la Gerencia de Seguridad Ciudadana), apreciándose que es imperativo diferenciar las funciones que le corresponden a la Sub Gerencia de aquellas funciones que le correspondan propiamente al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajador de serenazgo, dado que la Sub Gerencia es un cargo jerárquico en tanto que las funciones del personal de serenazgo son netamente de campo en el ámbito de seguridad y orden. Por consiguiente, las funciones de: <i>Planificar, organizar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo de carácter disuasivo y preventivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, así como la función de prestar auxilio y protección a la población en defensa de su integridad física y de su patrimonio, etc.</i>, son propias de la mencionada Sub Gerencia, pero no son precisamente funciones del personal que desempeña la labor de serenazgo en temas de seguridad y orden en las calles. En definitiva, aún cuando el ejercicio de su labor implique levantar actas, partes o informes, ello por sí solo no lo cataloga como trabajo intelectual y por ende considerarse empleado, debiendo ser la ley la que califique la nomenclatura del cargo, lo que no ha ocurrido en el caso de los serenos. Por tanto, no compartimos la interpretación asumida en las casaciones antes citadas, concluyendo por consiguiente que el personal de serenazgo tiene la condición de obrero y como tal, le corresponde el Régimen Laboral de la Actividad Privada conforme a lo establecido en el artículo 37 de la LOM.</p> <p>v) Que, nuestra posición se ve reforzada cuando la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACION Nro. 663-2014- LIMA SUR de fecha 29 de octubre del año 2015 y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>publicada en <i>El Peruano</i> el 30 de diciembre del año 2015, ha sostenido categóricamente en su Décimo Primer considerando que: "... En el caso concreto se ha determinado la existencia de un vínculo laboral entre las partes al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios que se suscribieron para que el demandante efectúe labores de Serenazgo, el mismo que tiene la calidad de obrero, y que también lo desempeñó cuando celebró los Contratos Administrativos de Servicios (CAS); en tal sentido, teniendo en cuenta que las labores desempeñadas para el gobierno local demandado eran las de obrero, se encuentra en el ámbito del Régimen laboral de la Actividad Privada", posición que también es asumida por el Tribunal Constitucional en la STC. Nro. 06298-2007-PA/TC de fecha 11-12-2008, y en la STC Nro. 03334-2010-PA/TC-PIURA emitida con fecha 20-10-2010 (siendo en éste último caso que se trataba de un chofer de seguridad ciudadana).</p> <p>vi) Que, estando a lo expuesto en los dos párrafos anteriores, donde este Juzgado se ha apartado de la CASACION Nro. 2754-2012, por consiguiente, carece de asidero jurídico el argumento de que el trabajador de serenazgo tiene la condición de empleado sujeto al Régimen de la Actividad Pública. Asimismo, es un despropósito que la demandada invoque el artículo 52 de la derogada LOM Nro. 23853</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modificada por la Ley, 27469, en la medida que la LOMP vigente a la fecha es la Ley Nro. 27972 (desde el año 2003).</p> <p>vii) Que, en el caso concreto, el accionante A tiene la condición de obrero, al haberse desempeñaba como efectivo de serenazgo conforme se desprende de todo el caudal probatorio consistente en Informes remitidos de la Subgerencia a la Gerencia de Seguridad Ciudadana en los que se da cuenta de los requerimientos de personal o de las actividades que desarrolla el demandante (folios 8 a 14, 20 a 23, 25 a 27, 30 a 35, 38, y 41 a 44, de folios 139 a 151 y de folios 197 a 202), así como los recibos por honorarios (folios 5 a 6, 15, 17 a 18, 24, 29, 37, 46, 47, 49, 51, 52) emitidos por el demandante por el servicio prestado a la demandada, el cronograma de patrullaje (folios 91 a 100), las fotografías en original (folios 101 107), El Registro de Supervisión (folios 109 a 111) y los Partes Informativos (folios 152 a 172) donde aparece el demandante como firmante de la intervención policial u operativo. Documentales que hace concluir que el demandante se ha desempeñado como sereno desde el inicio de su laboral hasta el momento de interposición de la demanda. Conclusión arribada para efectos del servicio prestado, sin perjuicio de profundizar más adelante para determinar concretamente si existe o no una relación laboral a plazo indeterminado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.3.- EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO</p> <p>i) Que, la pretensión del demandante se sustenta alegando que ha sido contratado mediante contrato de locación de servicios y que se ha desempeñado como personal o agente de serenazgo, habiendo ingresado el 01 de enero del año 2015 manteniendo vínculo laboral hasta la fecha en que interpusiera la demanda (18-02-2016) actualidad. Por consiguiente, para dilucidar la pretensión del reconocimiento de la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado, debe analizarse conforme al siguiente detalle.</p> <p>ii) Que, el demandante con propósito de demostrar la prestación personal del servicio en condición de agente de serenazgo ha ofrecido la siguiente documentación admitida en el minuto 12:48 al 19:30: El Informe Nro. 046-2015/SGS-MPT-V.B.E de fecha 05-02-2015 que obra a folios 139 y demás informes de folios 140 a 151 correspondientes a cada uno de los meses de febrero a diciembre2015, por medio de los cuales el Sub Gerente de Serenazgo informa al Gerente de Seguridad Ciudadana de la demandada lo siguiente: "... Alcanzo a vuestro despacho la documentación presentada por A, quien viene laborando como efectivo de serenazgo de la MPT. con la modalidad de terceros...",</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documental que valorada en conjunto con los trece recibos por honorarios electrónicos de folios 5 a 6, 15, 17 a 18, 24, 29, 37, 46, 47, 49, 51, 52 correspondientes a los meses de enero del 2015 a enero del 2016, emitidos por el demandante con el siguiente tenor: "...por concepto de servicios prestados a la Oficina de Seguridad Ciudadana como efectivo de serenazgo de la MPT..." Asimismo obran en autos el Informe Nro. 335-2015 de fecha 08-03-2015 que obra de folios 8 a 10 requiriendo personal de servicio de serenazgo lo mismo que se aprecia del Informe 079-2015 de folios 201 a 202, información que se corrobora con los Informes de folios 8 a 14, 20 a 23, 25 a 27, 30 a 35, 38, y 41 a 44, todos referidos a requerimientos de personal donde figura el nombre del accionante y de las actividades desarrolladas por éste mes a mes, así como el cronograma de patrullaje de folios 85 y 92 a 100 y los registros de supervisión de los meses de octubre y diciembre del 2015 que obran de folios 109 a 111. Todo ello aunado a las 10 fotografías de folios 101 a 108 de las cuales las dos primeras muestran características del demandante con uniforme prestando el servicio, y corroborado nuevamente con los Partes Informativos firmados por el demandante correspondiente a los meses de febrero-2015 (folios 153 a 160), julio-2015 (folios 162 a 164), noviembre-2015 (folios 165 a 168), enero-2016(folios 169 a 172) donde se aprecia que cada informa es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remitido por el demandante al Sub gerente de Serenazgo. El Informe Nro 474-2015 de folios 197 a 200 no tiene firma del remitente, por lo que no hay mérito probatorio respecto de él.</p> <p>iii) Que, de las documentales antes mencionadas haciendo una valoración conjunta por principio de unidad de la prueba y con sujeción a las reglas de la carga de la prueba prevista en el artículo 23 de la NLPT, es de sostener que: <i>el demandante prestó servicios desde el 15 de enero del año 2015 (no desde el 01-01-2015 como lo alegó el actor) según el contenido del recibo por honorarios del folios 6 corroborado con la documental de folios 201 donde se señala que el demandante laboró desde el 16 de enero del año 2015, demostrándose además que los pagos contenidos en los recibos por honorarios se realizaron en contraprestación por el servicio de sereno prestado desde el 15 de enero del año 2015, lo que se infiere que el pago se hacía por los días y horas plenamente trabajadas, tal como lo demuestran los partes Informativos de la labor diaria y bajo subordinación durante todo el vínculo laboral extendida hasta el mes de enero del año 2016 según Partes Informativos de folios 169 a 172. Cabe indicar</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que el elemento de subordinación se desprende del contenido de cada una de las documentales antes aludidas, tal es como cuando a folios 139 a 151 el Subgerente gestionaba ante Gerente de Serenazgo los pagos a favor del demandante por el servicio que prestaba como efectivo de serenazgo.</i> En tales condiciones, en el caso concreto se ha llegado a acreditar la existencia de un contrato de trabajo en aplicación del principio de primacía de la realidad, superándose a grado de convicción, la presunción contenida en el artículo 4 del D. S. 003-97-TR que establece: "<i>En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...</i>". Por la conclusión arribada, queda sin sustento la afirmación de la demandada que alega que no existe la presencia de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, tanto más, si ha ofrecido los mismos medios probatorios por principio de comunidad de la prueba.</p> <p><i>iv)</i> Que, estando a lo antes expuesto, en el caso de autos es de concluir sosteniendo que, <i>si bien no hay registro de ingreso y salida de todos los días y meses, cierto es que los pagos se efectuaron por la emplezada asumiendo que ha desempeñado una labor efectiva cada uno de los días y meses durante el 2015 y el mes de enero del año 2016 según folios 169-172, y asimismo la</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>subordinación se desprende de la naturaleza del servicio y del contenido de los informes donde se aprecia gestiones de inferior a superior sobre temas de pagos por el servicio prestado por el demandante; quedando así acreditado no sólo la prestación personal del servicio sino también, la subordinación que determina la existencia de un vínculo laboral de duración indeterminada, por aplicación del principio de primacía de la realidad y sustentado en la norma antes citada.</i></p> <p>v) Que, toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: a) la prestación personal del servicio, b) la Subordinación y c) la Remuneración o contraprestación; de los cuales el de subordinación del trabajador frente al empleador, es el que sirve de elemento diferenciador respecto del contrato de locación de servicios. La subordinación otorga al empleador la facultad de dirigir y dar instrucciones a los trabajadores, así como pedir cuenta de las labores desarrolladas (poder de dirección), apreciándose en el caso concreto que la subordinación se desprende de la naturaleza del servicio efectivamente desempeñado, tal como lo revelan el contenido de los informes donde se aprecia gestiones de inferior a superior sobre temas de pagos a favor del demandante por el servicio prestado como efectivo de serenazgo. En tales condiciones al no haberse celebrado entre el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante y la emplazada contrato alguno, este vínculo laboral se debe considerar como uno de plazo indeterminado, conforme lo establece el artículo 4 del D. S. 003-97-TR, pues así se ha sostenido anteriormente.</p> <p>vi) Que, el principio de primacía de la realidad o de veracidad que se constituye en un elemento implícito de nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de 1993, que ha visto el trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22°); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23°) delimita que el Juez: "en caso de la discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el contrato de trabajo constituye un contrato realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación". Así es entendido en la doctrina, en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Poder Judicial; en tal sentido, aplicando al caso de autos es de concluir que está probado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en tanto la realidad guiada por la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba actuada así lo ha demostrado, enervando la existencia de un contrato de locación de servicios.</p> <p>vii) Que, el actor ha invocado la pretensión alegando desnaturalización del contrato de locación de servicios y a la vez invocando la aplicación del artículo 77 inc. d) del D. S. Nro. 003-97-TR, alegando simulación y fraude. En esa línea ha quedado probado en aplicación del principio de primacía de la realidad, la existencia de un contrato de trabajo, y se ha atribuido la naturaleza de duración indeterminada por diáfana aplicación del artículo 4 del D.S. Nro. 003-97-TR que establece: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...". En el derecho laboral la regla general es que se celebre contratos a plazo indeterminado y sólo por excepción (cuando las causas objetivas del contrato lo determinen así) se debe optar por la utilización de un contrato modal en distintas variedades, por consiguiente, en el caso de autos dada las circunstancias en que se ha iniciado este vínculo laboral (sin contrato alguno, solo se ha tenido claro al interponer la demanda, la prestación personal del servicio) es de concluir que la primacía de la realidad indica que el contrato laboral del demandante se encuentra dentro del supuesto de hecho de la primera parte del artículo 4 antes citado, aunado con lo previsto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el inc. d) del artículo 77 del D.S. Nro. 003-97-TR, en tanto la demandada no había formalizado un contrato laboral conforme a las normas laborales del D. Leg. 728. En conclusión, al haberse acreditado plenamente que el demandante se viene desempeñando como agente de serenazgo desde el 15 de enero del año 2015 hasta el mes de enero del año 2016 en la Municipalidad Provincial de Tumbes, en aplicación de las normas antes citadas así como por aplicación del principio de primacía de la realidad (recogido en el artículo I del TP de la NLPT como principio de veracidad) debe declararse la existencia de un vínculo laboral a tiempo indeterminado a favor del actor, sin que ello signifique un nombramiento.</p> <p>3.4.-EL RECONOCIMIENTO DEL RECORD LABORAL DESDE EL 15-01-2015 y LA INCLUSION EN PLANILLAS.</p> <p><i>i) Que, este extremo resulta ser una pretensión accesoria respecto de la pretensión de reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado; por tanto, al haberse probado que el vínculo laboral se le reconozca desde el 15 de enero del año 2015, debe reconocerse igualmente el récord laboral desde esa fecha para salvaguardar los derechos laborales que se desprendan de dicho vínculo laboral. Respecto de la inclusión en planillas, es una obligación a cargo de la empleada para reconocerle todos los derechos laborales que el Régimen Laboral 728 le</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrece al demandante en su condición de obrero, al haberse desempeñado y seguir desempeñándose como pernal de Serenazgo. Es de precisar que según las reglas de la carga de la prueba previsto en el artículo 23 de la NLPT, corresponde a la emplazada acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre cumplimiento de obligaciones, por consiguiente al no haber concurrido a la audiencia, es de inferir de dicha conducta que, como consecuencia de no haber formalizado su contrato laboral conforme al D. Leg 728, también ha incumplido con la obligación de incluir al demandante en las planillas de la masa trabajadora que labora para la demandada. Por consiguiente, debe ampararse estos dos extremos sobre récord laboral desde el 15-012015, y asimismo se ordene a la emplazada que inmediatamente incluya en planillas al demandante. Lo que conlleva a ordenar a la demandada que proceda a formalizar su contrato del demandante a plazo indeterminado con efecto retroactivo desde el 15-01-2015.</p> <p>3.5.- ALCANCES DEL PRECEDENTE VINCULANTE 05057-2013-AP/TC Y EL PLENO JURISDICCIONAL VINCULANTE CONTENIDO EN LA CASACION LABORAL Nro. 8347-2014-DEL SANTA.</p> <p><i>i)</i> Que, el Tribunal Constitucional ha emitido uno de sus últimos precedentes vinculantes, recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC de fecha 16 de abril del año 2015 y publicado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el Diario El Peruano el 05 de junio del año 2015, en donde se resolvió establecer como regla obligatoria para todos los Magistrados de la República del Perú, los fundamentos número 18, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada sentencia. Cabe resaltar que el Fundamento 18 establece que: "<i>Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado</i>".</p> <p>ii)Que, por su parte la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido la CASACION LABORAL Nro.</p> <p>8347-2014 de fecha 15 de diciembre del año 2015 (reiterado en CASACION LABORAL Nro. 12475-2014-MOQUEGUA de fecha 17-12-2015), donde</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha precisado los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante mencionado en el punto anterior. Es decir que ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos en los que no es aplicable el precedente vinculante recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC. Apreciándose claramente que dentro de los seis supuestos se encuentra la siguiente regla: "...No se aplica en los casos siguientes: inc. c) Cuando se trata de obreros Municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada..."</p> <p><i>iii)</i> Que, en relación al caso de análisis cabe precisar dos cosas: Primero, señalar que el Precedente Vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y la Doctrina Jurisprudencia Vinculante establecida por el Poder Judicial, <u>resultan siendo de obligatoria observancia</u> por esta Instancia Jurisdiccional, sin embargo, en la medida que contienen reglas complementarias y no contradictorias, consideramos que el apartamiento del precedente del TC. se justifica <u>por un lado</u> por la delimitación de su alcance efectuada por la Corte Suprema de la República, y <u>por otro lado</u>, en tanto el efecto de esa delimitación, procura mayor aproximación a la unificación de la Jurisprudencia Nacional, y Segundo, señalar que en la línea de lo primero, el precedente vinculante del TC, estableció regla vinculante en un caso donde se debatía como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretensión la reposición de un trabajador a su puesto de trabajo, en tanto que en el caso materia de estudio no existe tal presupuesto, dado que la pretensión principal que se plantea es el reconocimiento del vínculo laboral ya que la demanda se sustenta partiendo que existe vínculo laboral vigente. <u>Asimismo</u>, aun cuando se pensara que el precedente vinculante procura evitar las reposiciones con contratos a plazo indeterminado al no haber ingresado previo concurso público de méritos, cierto es también que según la regla de la doctrina jurisprudencial obligatorio recogido en al CASACION LABORAL Nro. 8347-2014 los trabajadores obreros sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg 728, no se encuentran bajo los alcances del Precedente Vinculante 05057-2013-AP/TC. Por estas razones encuentro justificada mi decisión de apartarme del aludido Precedente Vinculante del tribunal Constitucional.</p> <p>3.6.- LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES.</p> <p>i) Respecto de los Costos y Costas del proceso este Juzgado advierte que no requiere que estos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil, también es cierto que la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el estado puede ser condenado al pago de costos". Por consiguiente, estando a las normas citadas se concluye que se debe imponerse a la demandada B, la condena del pago de COSTOS, correspondiendo señalar que para tal efecto este Juzgado advierte de los actuados y del audio-video, que la duración del proceso es prudente al haberse iniciado el 18 de febrero y concluido en esta fecha 29-04-2016, pese a que fue declarada inadmisibile mediante resolución número uno, lo que hace indicar que el abogado ha incurrido en defectos que corresponden necesariamente a las partes precisarlos, sin que se pueda superar dichos defectos aplicando el principio de prevalencia del fondo sobre la forma, lo que se debe tener en cuenta para efectos de fijar los honorarios. Pese a lo anotado, el desempeño profesional en audiencia se advierte que es clara y coherente en petitorio y hechos acompañando caudal probatorio pertinente y útil, que ha llevado a amparar la demanda en parte, aunado a la naturaleza de la pretensión, lo que justifica la fijación de sus honorarios, tanto mas, si no ha mostrado conducta de mala fe o actuaciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesales dilatorias. Por lo que debe fijarse los honorarios profesionales del abogado en la suma de CUATRO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 4, 000.00), precisando que dicho monto es de cargo de la demandada, quien debe abonar además el 5% de éste monto (equivalente a S/. 200.00 soles) a favor del Colegio de la Abogados de la Orden a la que pertenece el abogado defensor de la parte demandante. Por otro lado, al amparo del artículo 413 del CPC. aplicable por remisión del artículo 14 de la NLPT, se colige corresponde EXONERAR a la demandada del pago de las costas, dado que su conducta procesal prudente y no dilatoria, hace entender que hay un ejercicio legítimo del derecho de defensa.</p> <p>ii) Respecto al pago de Intereses Legales regulado en la Ley N°25920, este Juzgado advierte que por la naturaleza de la pretensión no hay lugar a ordenar pago de intereses legales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA

De lo que precisa en el cuadro que se mencionó anteriormente en cuanto al rango de su calidad también fue muy alta; la cual el cuadro nos precisa la parte de la consideración de la sentencia, contando esta misma con puntos subordinados a ellos : a) la motivación de los

hechos.- parte en la que los abogados precisan cuales fueron los hechos motivadores de la causa; aquello que se han relatado en la demanda y contestación de la demanda por los abogados de las partes; dentro de este indicador el juez analiza cautelosamente los medios presentados como prueba analizando aquellas que se han presentado dentro del presente trabajo; igualmente la crítica, formando parte de lo que conoce y adquiere el juez, consistente en el arte de juzgar de manera justa y equilibrada comprendido en la norma y pruebas que se aportaron; y las máximas de la experiencia; contribuyendo en el proceso a través de los conocimientos del de manera formal y especial dentro de la materia, comprendiendo entre la actuación como determinar a lo que el juez llega por las experiencias que ha tenido en decidir a través de los años; y b) la motivación del derecho.- dentro de esta parte el juez garantiza aquellos principios emanados de constitución antes que aquellos procesales, como los doctrinarios, jurisprudenciales y normativos que se encuentren e vigencia, así mismo dan análisis a los hechos, los medios probatorios y la norma, estableciéndose como un conjunto de conocimientos y aplica el derecho con el principio de congruencia, la cual es aquí que se fundamenta la decisión. Dentro del presente punto el juez si interpretó la norma aplicada, si bien se evidencia que norma aplicó para el caso, esta no fue explicada y fundamentada detalladamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Parte			Calidad de aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia
-------	--	--	---	---

considerativa de la sentencia de primera instancia.	Evidencia empírica	Parámetros	Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplicación del principio de congruencia Descripción de la	IV.- DECISION: Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497 en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: FALLA DECLARANDO: 1)FUNDADA en parte la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS obrante	3.1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 3.2. DESCRIPCIÓN DE LA DECISION 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.					X					

<p>decisión</p>	<p>de folios 112 a 134 (subsana de folios 173-174) interpuesta por A contra B, en consecuencia: 2) RECONOZCASE A FAVOR DE A UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO en condición de obrero (sereno), bajo el Régimen Laboral Privado, D. Leg. 728, y por tanto ORDENO que la demandada cumpla con formalizar su contrato de trabajo a plazo indeterminado, con efecto retroactivo, desde el quince de enero del año 2015; y 3) RECONOZCASE su <i>record laboral</i> a favor del demandante desde el quince de enero del año 2015, y por tanto ORDENO a la demandada que cumpla con reconocer dicho record laboral; e 4) INCLUYASE al demandante en el registro de planillas a fin de garantizar sus derechos laborales dentro del Régimen Laboral del D. Leg. 728; y por tanto ORDENO que la demandada cumpla con efectivizar dicha inclusión; 5) FIJESE por concepto de <i>honorarios profesionales</i> del abogado de la parte demandante en la suma de CUATRO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 4,000.00), más el 5% de <u>éste monto</u> (equivalente a S/. 200.00 soles) a favor del Colegio de</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Abogados de Lambayeque, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA en ejecución de sentencia con pagar los costos en los términos que queda fijado; y respecto de las costas EXONERESE del pago de dicho concepto; 6) TENGASE por firme y consentida la presente sentencia por el sólo transcurso del plazo impugnatorio vencido los CINCO días para impugnar, computado a partir del día siguiente de su entrega (29-04-2016); 7) TENGASE por notificadas ambas partes aun cuando no hayan concurrido a la citación efectuada en Audiencia.</p> <p>8) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley. Interviniendo el Especialista que suscribe por disposición superior.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA

Dentro del presente se precisa la parte de la resolución de la sentencia, o dimensión resolutive, subdivida en: a) aplicando el principio de

congruencia.- teniendo que tuvo un rango muy alta, conteniendo y precisando cuales fueron lo que pretendían las partes del proceso; es decir se menciona de forma escrita lo que pretendían o que se solicitó en la demanda y la congruencia que existe entre la parte expositiva y considerativa con el fallo; e entonces que la congruencia estriba que conforme se han dado los hechos y de acuerdo a las pretensiones el juzgador señala o aplica la norma correspondiente por el principio del iura novit curia; por otro lado en la decisión no se especifica con detalle la sana crítica y la máxima de la experiencia que aplico para tal decisión; y b) descripción de la decisión.- contenido en el cual el juez señala la decisión que tomó y el análisis al cual llegó de forma clara y entendible, de donde se desprende quien o quienes son las personas a acatar tal decisión; en este punto se observa que no se ha estipulado a quien le corresponde el pago de las costas y costas del proceso, siendo así, esta segunda parte tiene la el rango de alta y por lo consiguiente la parte resolutive de la sentencia es de calidad alta.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Parte			Calidad de la introducción y de las posturas de las partes.	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
-------	--	--	---	---

considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL EXPEDIENTE : 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 SECRETARIO : J.L.Z.P DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NUMERO SIETE Tumbes, Veintiocho de junio Del año dos mil dieciséis. -</p> <p>Postura de las partes</p> <p>VISTOS; en Audiencia de Vista, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente Sentencia de Vista:</p>	<p>1.1. Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales. Sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1.2. Postura de las partes</p> <p>1 explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con</p>					X						

	<p>I.- ASUNTO</p> <p>Se trata de analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el B contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis obrante de folios doscientos once a doscientos veinticuatro, determinando si corresponde anular, confirmar o revocar, en todo o en parte, la resolución de primera instancia.</p>	<p>la pretensión del demandado. si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completa de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA

De lo precisado anteriormente se establece la sentencia segunda instancia dentro de la parte de la resolución; ya que como bien es cierto toda resolución está conformada por tres aspectos importantes: la parte de la exposición, de consideración y la parte de la resolución; es por ello que se presencia seis cuadros entonces lo que se ilustra en el cuadro uno se visualiza que aquellos vistos y la parte de la consideración , valorando estos se precisa que se establecen como en muy alta; sí tenemos que en: a) la parte introductoria si se han llevado a cabo con los requisitos de la cual es importante para una sentencia como el número de expediente, el nombre de los litigantes, los jueces, lugar y fecha de expedición; por lo que fueron las pretensiones y de que trataba; y b) posición de las partes siendo su rango

de calidad alta; estableciéndose fundamentos facticos y jurídicos de las partes y lo que pretendían lo que fue determinante para que el juez emita su decisión, debe tenerse conocimiento de en la presente parte acerca del problema y de qué forma se llevó el proceso, asimismo, si se consignó cuáles fueron los puntos controvertidos que las partes; y si no lo enunciaron en su momento, quedó en el juzgador especificar cuáles fueron esos puntos de los cuales se llegará a resolver; puede ser que si haya existido en el proceso; pero en la resolución de sentencia fue prescrita.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>II.- ANTECEDENTES Mediante escrito de fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, de folios 112 a 134 A demanda <i>Reconocimiento de Contrato a Plazo Indeterminado y otros</i>; habiéndose admitido la misma mediante resolución número dos de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis de folios 175 a 178, por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes. Mediante escrito de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis obrante de folios 189 a 193 el C, representando a B se apersona y absuelva el traslado de la demanda. El Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, emite la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis obrante de folios 211 a 224, que falla declarando: "1) <i>FUNDADA en parte la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS (...)</i> 2)<i>RECONOZCASE A FAVOR DE A UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO en condición de obrero (sereno), bajo el régimen laboral Privado, D. Leg. 728 y por tanto ORDENO que la demandada cumpla con formalizar su contrato de trabajo a plazo indeterminado, con efecto retroactivo, desde el quince de enero del 2015; y 3) RECONOZCASE su record laboral (...)</i> 4) <i>INCLUYASE al demandante en el registro de planillas (...)</i>". Mediante escrito de fecha cinco de</p>	<p>2.1. Motivación de los hechos 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>					<p>X</p>					
<p>Motivación del derecho</p>							<p>X</p>					

	<p>mayo del dos mil dieciséis obrante de folios 231 a 237, C, representando a B interpone recurso de apelación, siendo concedido con efecto suspensivo, mediante resolución número cinco de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis a folio 238.</p> <p>III.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS</p> <p>C, representando a B, mediante su escrito impugnatorio de apelación de folios 231 a 237,pretende que el Superior revise la decisión y consecuentemente la reforme declarándola infundada en todos sus extremos; y expresa su agravio en uno de naturaleza económica por afectar el presupuesto fiscal de B; sustentando su recurso de apelación en los siguientes fundamentos: <i>i)</i> Que el demandante tiene la condición de obrero, al haberse desempeñado como efectivo de Serenazgo, no obstante existe el Pleno Casatorio N° 2754-2012 en el cual se establece que la naturaleza de los trabajos que realiza la policía municipal o Serenazgo, son considerados sujetos al régimen laboral de la actividad pública. <i>ii)</i> Sobre el reconocimiento del record laboral y la inclusión en el libro de planillas de trabajadores permanentes, afirma el apelante, no es posible jurídicamente ya que la condición y naturaleza prestadas por el demandante han sido de carácter provisional y no permanentes; <i>iii)</i> Manifiesta la existencia de un error procesal, al señalar que el demandante para hacerse merecedor de ese derecho, servidor público que</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>2.2. Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presta servicios en labores de manera permanente, debe haber accedido a dicho cargo por concurso público de méritos no siendo probado por el demandante, el haber cumplido con este requisito sine qua non para ingresar a la carrera o administración pública y agrega, que la contratación del demandante ha sido por necesidad de servicio provisional e intermitente, por lo tanto no estaría dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276. iv) Asimismo, añade la afectación del derecho al debido proceso por falta de motivación, ello conforme lo establecido el Tribunal Constitucional y lo tipificado en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú. v) Señala que el TC ha formulado tipología de supuestos como en la sentencia recaída en el expediente N° 03943-2006PA/TC, se reconoció la siguiente hipótesis de vulneración: a) inexistencia de motivación, b) Falta de motivación interna del razonamiento, (...), c) deficiencias en la motivación externa; (...), d) La motivación insuficiente, (...), e) La motivación sustancialmente incongruente. (..). vi) Refiere que el juzgador no ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 2 y 15 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 28° de su reglamento, que el supremo gobierno establece las reglas de juego para la contratación de personal requerido por las diversas entidades de la administración pública y dentro de éste marco legal, B contrató a la demandante y otros, para</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la prestación de servicios públicos locales, determinada por la Ley N° 27972; además, señala estar prohibida la demandada de contratar bajo cualquier modalidad contractual que no sea Contrato Administrativo de Servicios. <i>vii)</i> Por último, que el juzgador no aplica el principio de razonabilidad, al no adecuar correctamente, la necesidad del demandante y el contrapeso del presupuesto de la Municipalidad Provincial de Tumbes, al declarar fundada la pretensión sin la adecuada motivación, conforme lo exige la Constitución Política del Perú, causando perjuicio económico y procesal.</p> <p>IV.- PREMISA NORMATIVA</p> <p>4.1. Respecto al Recurso de Apelación.</p> <p>El recurso de apelación, es uno de los recursos de impugnación que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, revise a solicitud de parte la resolución (auto o sentencia), venida en grado, si adolece de vicio o error, y proceda a anularla o revocarla, total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al A quo emita una nueva resolución, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil, siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica radica en el principio de la doble instancia que se encuentra íntimamente ligada a la falibilidad humana y la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia, constituye una garantía para los ciudadanos, ya que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.</p> <p>V.- FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR COLEGIADO</p> <p><u>PRIMERO:</u> El apelante en el numeral III del recurso de apelación a folio 231, señala la existencia de vicios y errores en la sentencia impugnada, que son: la contravención a la tutela procesal efectiva y de las garantías del debido proceso - omisión de justificación - motivación aparente, sin realizar ninguna fundamentación; para emitir pronunciamiento en este extremo.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> En el numeral V fundamentos de su apelación a folios 233 a 236, señala la afectación del debido proceso por falta de motivación, se verifica que el Procurador se limita a transcribir normas constitucionales del artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, luego cita una sentencia del Tribunal Constitucional N° 03943-2006-PA/TC referente a la motivación, sin referir expresamente el considerando de la resolución que se cuestiona; siendo genéricos sus fundamentos. Sin embargo, de la revisión de la sentencia se puede apreciar que se encuentra debidamente estructurada; asimismo el A quo ha delimitado la controversia como la naturaleza de si el agente de Serenazgo tiene calidad de obrero o empleado para establecer el régimen laboral aplicable; sustenta: "<i>el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral a plazo</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>indeterminado, el reconocimiento del record laboral y la inclusión de planillas". En este contexto, conforme a los fundamentos vertidos en la sentencia de primera instancia, se verifica que la misma ha sido expedida expresando el motivo y fundamento de derecho para adoptar su decisión y habiendo sido emitida dentro de un proceso judicial con todas las garantías del debido proceso; en consecuencia, no existe una trasgresión al principio del debido proceso, en su dimensión procesal, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, desestimándose lo manifestado por el apelante en este extremo.</i></p> <p><u>TERCERO:</u> En el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, regula el régimen laboral del trabajador municipal al señalar que: "<i>Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen</i>", con ello se está desvirtuando totalmente lo alegado por el apelante al señalar que se encuentra prohibida la parte demandada de contratar en otro régimen que no sea Contrato Administrativo de Servicios, siendo evidente como su misma ley orgánica expresa, que también puede contratar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personal en los regímenes laborales: público y privado, de acuerdo a la labor desempeñada por el trabajador municipal.</p> <p><u>CUARTO:</u> El apelante indica que no se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad, al no adecuar correctamente la necesidad del demandante y el contrapeso del presupuesto de la Municipalidad Provincial de Tumbes; debe entenderse que no puede excusarse la demandada en la afectación del presupuesto municipal; pues ha venido contratando al demandante mediante recibos por honorarios en forma mensual, desde el 15 de enero del 2015, prestando los servicios de sereno municipal, y desde que es interpuesta y admitida la demanda debe prever la parte demandada una posible contingencia económica en el presupuesto de la municipalidad para ser posible la ejecución de la sentencia, si fuera el caso.</p> <p><u>QUINTO:</u> Cabe citar el artículo 197° de la Constitución Política del Perú, referente a que las municipalidades brindan servicios de seguridad ciudadana, en cooperación con la Policía Nacional del Perú; lo que posibilita a las Municipalidades Distritales o Provinciales la realización de actividades orientadas a ello. Así, en el numeral 19 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala como una de las atribuciones del alcalde: "<i>Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio del serenazgo y la Policía Nacional</i>",</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>regulando dicha institución en forma expresa; además de ello, en el artículo 85° de la ley aludida, otorga a las municipalidades, en materia de seguridad ciudadana, la función de: "1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley; (...) 2.1. Coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de serenazgo y seguridad ciudadana; (...) 3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva (...)", de lo establecido se evidencia de estas normas que el serenazgo cuenta con respaldo normativo que viabiliza su actuación en los diferentes distritos o provincias del Perú. Sin embargo, el artículo 37° de la Ley N° 27972 no establece el régimen laboral que le correspondería al trabajador de serenazgo.</p> <p><u>SEXTO:</u> Los argumentos expuestos en la sentencia, están referidos a que el demandante ha laborado como Serenazgo en la Municipalidad Provincial de Tumbes, teniendo la condición de obrero y conforme lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27972, se encontraría sujeto al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>régimen de la actividad privada, por lo que, se ha pronunciado sobre el fondo de las pretensiones, declarando fundada en parte la demanda; sin embargo, el apelante expresa que labor de Serenazgo es de empleado correspondiéndole el régimen laboral pública sustentándolo en la Casación N° 2754-2012- Lima. En tal sentido, corresponde analizar la premisa o supuesto de hecho del cual parte el A quo para arribar, que dicha conclusión es la correcta.</p> <p><u>SETIMO:</u> En este orden de ideas, se colige la existencia de un problema de calificación jurídica de los hechos; al ser necesario realizar una evaluación, en atención a las labores desarrolladas por el demandante, si éste debe ser considerado como trabajador obrero o empleado, que trae como consecuencia la determinación del régimen laboral y la competencia funcional de los jueces laborales (del Primer Juzgado Laboral Permanente o el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes).</p> <p><u>OCTAVO:</u> A efectos de establecer la diferencia entre obrero o empleado; de manera general, podríamos decir que el obrero realiza labores predominantemente manual y las labores del empleado es predominantemente intelectual; resulta pertinente citar al profesor Jorge Rendón Vásquez, que señala: <i>"los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores, su diferenciación obedece a la</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>naturaleza del trabajo de cada uno de ellos: los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre los cuales ponen en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen, por lo general, esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección de planeamiento o de control; interviene más en la esfera de la documentación relativa a la producción de los bienes y servicios".</i> En este contexto, es necesario realizar un análisis de la labores realizadas por el demandante; de la revisión de los actuados se contrasta que: ha prestado servicios de Serenazgo conforme obra a folio 04 y siguientes, ha participado en operativos conforme obra en autos a folio 103 a 104, ha participado en reuniones propias de Serenazgo conforme se aprecia folio 105 y 107; asimismo, de la audiencia de juzgamiento el abogado del demandante expresa del minuto 03:18 al minuto 03:20 que empezó a laborar como agente de Serenazgo para desarrollar labores de seguridad ciudadana; y en el minuto 07:30 al minuto 10:15 de la audiencia de vista el demandante expresa que ingresa como Serenazgo, desempeñándose como agente de Serenazgo, encargado del grupo, la labor es un apoyo a la policía, unas de sus funciones es apoyo a la seguridad ciudadana, cuidar los bienes de la municipalidad, recibir las designaciones que dan los jefes inmediatos en apoyo a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>municipalidad en caso de disturbios dentro o fuera de la municipalidad, lugares donde compete la administración de la municipalidad (comercio ambulatorio, el mercado en sí), es parte de la función, como jefe llevar a cabo el rol del personal, lugares donde se designaba a cada persona, previa visita de inspección, además trabajaban directamente con los señores ronderos, haciendo un patrullaje por las noches con la policía en atención al horario y lugar donde se iban a desempeñar.</p> <p><u>NOVENO:</u> El A quo respecto a las funciones del sereno señala: <i>"En definitiva, aun cuando el ejercicio de su labor implique levantar actas, partes o informes, ello por sí solo no lo cataloga como trabajo intelectual y por ende considerarse empleado, debiendo ser la ley la que califique la nomenclatura del cargo, lo que no ha ocurrido en el caso de los serenos"</i>, cuyo razonamiento es limitado al no considerar que lo que plasma el sereno en aquellas actas, partes informativos o informes, son el reflejo de sus labores y dada las funciones que realiza el sereno en la sociedad, resulta evidente verificar su desempeño en el quehacer cotidiano, por la cercanía con la ciudadanía y no se puede desconocer su labor al prestar auxilio a los vecinos en relación a su integridad física y patrimonial, al realizar el patrullaje preventivo, arresto ciudadano, al coordinar con la policía y organizaciones vecinales la realización de actividades que buscan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la tranquilidad y orden en el distrito o provincia, así como atender las llamadas de emergencia, entre otras; <u>cuyas funciones no corresponden a un trabajador obrero sino a un empleado</u> (El resaltado y subrayado es nuestro).</p> <p><u>DÉCIMO:</u> El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que las labores de la Guardia ciudadana, Serenazgo corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas eventuales debido a la naturaleza permanente en el tiempo, por ser la Seguridad Ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, pues están sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (STC N° 03334-20 10-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC, 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, 04867-2011-PA/TC, entre otras). Sin embargo, no fundamenta su decisión en una explicación precisa y razonada para considerar al sereno obrero y no empleado, a fin de poder dilucidar qué régimen laboral le corresponde y del cual deberá estar sujeto, de la misma forma, en la Casación N° 663-2014-LIMA SUR, al señalar que las labores de Serenazgo, tiene la calidad de obrero sin explicar y justificar su razonamiento para considerarlo como tal.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> En cambio la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República ha señalado en el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerando octavo de la Casación Laboral N° 4 075-2013-Tumbes, de fecha nueve de setiembre del dos mil catorce, lo siguiente: "(...) Si bien es cierto que las actividades municipales permanentes de jardinería y limpieza no existe duda que las personas que las desarrollan son obreros al predominar en ellas la labor manual, lo mismo no sucede en el caso de la vigilancia o seguridad ciudadana, en la que existe una labor que predomina la actividad intelectual, esto al dilucidarse que el sereno (Policía Municipal) encargado de la seguridad ciudadana emite informes de los hechos ocurridos a raíz de dicha actividad laboral; por tanto, sobre este punto se concluye que el sereno (Policía Municipal) es una servidor sujeto exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública (...)", en este mismo sentido se ha pronunciado en el considerando décimo cuarto de la Casación Laboral N° 2754-2012-Lima, de fecha quince de julio del dos mil catorce.</p> <p>En el considerando décimo primero de la Casación Laboral N° 3723-2013-Lima y en el considerando séptimo de la Casación laboral N° 5616-2014-Sullana, ha establecido: "Que, como se puede apreciar la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo, no son propias de un obrero, dado que, en el desempeño de su labor de seguridad interactúa con los ciudadanos, debiendo guardar el debido respeto por las garantías y libertades propias de la persona, las mismas que debe conocer, asimismo,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>coordina con la policía nacional y hace cumplir normas legales que regulan la seguridad del ciudadano, brindando orientación al ciudadano cuando éste lo requiera, para lo cual debe encontrarse debidamente capacitado; en tal sentido, debe concluirse que la naturaleza de la funciones del personal de serenazgo son propias de un empleado". Asimismo, en el considerando sexto de la Casación Laboral N° 6247-2014-Junin10, indica:</p> <p>"Así, entre las funciones que ejecuta el serenazgo, se encuentra el servicio de patrullaje con vehículos motorizados o no motorizados, el servicio de patrullaje a pie, el servicio de vigilancia de espacios y eventos públicos, la atención de requerimientos de seguridad ciudadana (emergencias) de los ciudadanos, apoyo a las dependencias del Cuerpo General de Bomberos, Cruz Roja y otras instituciones de servicio a la comunidad, apoyo al Comité de defensa civil para atención de la población en desastres naturales o de otra índole y otras funciones afines a las labores antes referidas. Como se puede apreciar estas funciones de planeamiento estratégico de lucha contra la delincuencia y la seguridad ciudadana que realizan los serenos son acordes a los trabajadores empleados, (...)".</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Por lo expresado en el considerando anterior, las funciones desarrolladas de Serenazgo corresponden el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>régimen laboral de la actividad pública, no pudiendo considerársele como obrero, criterio que ha sido reiterado en numerosas ejecutorias de reciente data, emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N° 10596-2013-Sullana, N° 11575-2013-Sullana, N° 4448-2014- Lambayeque, N° 89772012- Lambayeque, N° 6410-2014-Piura, N° 6247-2014-Junin, N°12455-2014-Lima, que constituyen doctrina jurisprudencial; por lo que, al haberse desempeñado el demandante como efectivo de Serenazgo, se encontraría sujeto al régimen laboral público, siendo competente, para conocer su pretensión, el Primer Juzgado Laboral Permanente de Tumbes, con competencia en procesos contenciosos administrativos; dado que el proceso contencioso administrativo resuelve pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública.-</p> <p>En consecuencia, no sería objeto el pronunciamiento de esta Sala Laboral lo referente a las pretensiones de reconocimiento de la existencia de contrato a plazo indeterminado, reconocimiento del record laboral e inclusión a planillas, al haberse determinado que la vía idónea para que el demandante haga valer sus derechos, es el proceso contencioso administrativo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL TUMBES.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA

De lo que precisa en el cuadro que se mencionó anteriormente en cuanto al rango de su calidad también fue muy alta; la cual el cuadro nos precisa la parte de la consideración de la sentencia, contando esta misma con puntos subordinados a ellos : a) la motivación de los hechos.- parte en la que los abogados precisan cuales fueron los hechos motivadores de la causa; aquello que se han relatado en la demanda y contestación de la demanda por los abogados de las partes; dentro de este indicador el juez analiza cautelosamente los medios presentados como prueba analizando aquellas que se han presentado dentro del presente trabajo; igualmente la crítica, formando parte de lo que conoce y adquiere el juez, consistente en el arte de juzgar de manera justa y equilibrada comprendido en la norma y pruebas que se aportaron; y las máximas de la experiencia; contribuyendo en el proceso a través de los conocimientos del de manera formal y especial dentro de la materia, comprendiendo entre la actuación como determinar a lo que el juez llega por las experiencias que ha tenido en decidir a través de los años; y b) la motivación del derecho.- dentro de esta parte el juez garantiza aquellos principios emanados de constitución antes que aquellos procesales, como los doctrinarios, jurisprudenciales y normativos que se encuentren e vigencia, así mismo dan análisis a los hechos, los medios probatorios y la norma, estableciéndose como un conjunto de conocimientos y aplica el derecho con el principio de congruencia, la cual es aquí que se fundamenta la decisión. Dentro del presente punto el juez si interpretó la

norma aplicada, si bien se evidencia que norma aplicó para el caso, esta no fue explicada y fundamentada detalladamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Más baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
Aplicación del principio de congruencia	VI.- CONCLUSIÓN De lo expresado precedentemente, éste Colegiado considera que las pretensiones postuladas por el demandante no corresponden ser dilucidadas en el Proceso Ordinario Laboral, sino que debe ser tramitada en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 427° del Código Procesal Civil: "(...) Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su	3.1. Aplicación del principio de congruencia 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)					X						

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>decisión y devolviendo los anexos. (...). VII.- DECISIÓN DE LA SALA Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Laboral Permanente de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE: REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, que declaró FUNDADA en parte la demanda de Reconocimiento de Contrato a Plazo Indeterminado y Otros; en consecuencia, la REFORMARON declarando: IMPROCEDENTE la demanda de Reconocimiento de Contrato a Plazo Indeterminado y Otros, y dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente. - NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE el presente proceso en el día, al Juzgado de origen para los fines de ley. Actúa como Ponente el Juez Superior Luis Alejandro Díaz Marín. - SS. VERAPINTO MÁRQUEZ VELARDE ABANTO DIAZ MARIN</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. 3.2 Descripción de la decisión 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>						
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

FUENTE: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL TUMBES.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA

Dentro del presente se precisa la parte de la resolución de la sentencia, o dimensión resolutoria, subdividida en: a) aplicando el principio de congruencia.- teniendo que tuvo un rango alta, conteniendo y precisando cuales fueron lo que pretendían las partes del proceso; es decir se menciona de forma escrita lo que pretendían o que se solicitó en la demanda y la congruencia que existe entre la parte expositiva y considerativa con el fallo; e entonces que la congruencia estriba que conforme se han dado los hechos y de acuerdo a las pretensiones el juzgador señala o aplica la norma correspondiente por el principio del iura novit curia; por otro lado en la decisión no se especifica con detalle la sana crítica y la máxima de la experiencia que aplico para tal decisión; y b) descripción de la decisión.- contenido en el cual el juez señala la decisión que tomó y el análisis al cual llegó de forma clara y entendible, de donde se desprende quien o quienes son las personas a acatar tal decisión; en este punto se observa que no se ha estipulado a quien le corresponde el pago de las costas y costas del proceso, siendo así, esta segunda parte tiene la el rango de alta y por lo consiguiente la parte resolutoria de la sentencia es de calidad muy alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes, 2021.

									[1-4]	Muy baja					
	Motivación de derecho						x								
		1	2	3	4	5									
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					x	10	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
		Descripción de la decisión					x		[1-2]	Muy baja					

FUENTE: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA

Este cuadro nos revela la calidad de la sentencia, resolución de primera instancia, que contiene las tres dimensiones: expositiva, considerativa y resolutiva que ha sido de calidad muy alta, teniendo como valores (10, 20 y 10), respectivamente que dan como resultado el valor en su conjunto de 40; en este sentido la calidad de la variable de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de la segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]								
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta				40	
			[7-8]	Alta											
			[5-6]	Mediana											
			[3-4]	Baja											
		Postura de las partes					X		[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]					Muy alta
								x		[9-12]					Mediana
										[5-8]					Baja
								x		[1-4]					Muy baja
					Motivación de derecho										
				1	2	3	4	5							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9-10]	Muy alta					
[7-8]									Alta						

									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1-2]	Muy baja					

FUENTE: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA

Este cuadro nos revela la calidad de la sentencia, resolución de segunda instancia, que contiene las tres dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive ha sido de calidad mediana, teniendo como valores (10, 20 y 10), respectivamente que dan como resultado el valor en su conjunto de 40; en este sentido la calidad de la variable de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta.

5.2. Análisis de los resultados

De lo que se investigó y se analizó se reveló que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario, dentro del Exp. N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Estamos ante un caso emitido en un órgano judicial en primera instancia, siendo el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial permanente de la ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, (Cuadro 7).

En tanto que su calidad se ha determinado de acuerdo a los resultados de la calidad de la parte de exposición, consideración y resolución, siendo de rango: muy alta, muy alta y alta correspondientemente (Cuadros 1, 2 y 3).

Donde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Precisando que la calidad de la parte introductoria y la posición de los sujetos procesales, tuvieron un rango muy alta y alta pertinentemente. (Cuadro 1).

Así la calidad de la parte introductoria, sosteniendo un rango muy alto; es motivo ya que se presenció los cinco indicadores respectivamente: el encabezado; la parte de la asuntación; la postura individual de las partes; las fases del proceso y se mostró claro.

En cuanto a, la calidad de cómo se presentaron los intervinientes obteniendo un rango de

alta; ya que se presentaron los 5 de los 5 indicadores precisados: explica y comprueba congruencia con lo que pretende la parte demandante; explica y comprueba congruencia con lo que pretende la demandada; explica y comprueba congruencia con la fundamentación fáctica que exponen las partes, mostrándose claro; sin embargo en 1: explica los puntos controvertidos o partes especiales sobre las que se debe analizar, si hallándose.

En base a estas investigaciones, se puede analizar que el órgano de primera instancia cumplió con explicar en la parte de la exposición los parámetros ceñidos en la parte introductoria que contiene el encabezamiento; la parte de la asunción; la postura individual de los intervinientes; las fases del proceso y se mostró claro; es por ello que estos parámetros se han considerado de manera adecuada en el proceso materia de investigación; por otra parte respecto a cómo se mostraron las partes, no se halló los puntos controvertidos del proceso.- siendo estas aquellas fases que para el juzgador son de importancia esto es porque en base a lo que pretenden las partes; el juez tendrá que intervenir y analizar cómo señala (Hurtado, 2009) al señalar como hechos controvertidos, constituyentes de las reglas en fase a lo que se va a probar; pero en el presente caso el fallo si se deja claro.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se pudo determinar; en mención de los hallazgos en la calidad de cómo se motivó la parte fáctica siendo de rango muy alta y como se motivó en cuando a la norma jurídica obtuvo un rango muy alto (En el cuadro 2).

En cuanto a cómo se motivó la parte fáctica se hallaron los 5 parámetros seleccionados: medios que indican como se seleccionó los hechos que fueron materia de prueba así mismo como los que no probaban; cuestiones que dejan ver la viabilidad de los medios probatorios; cuestiones que indican que se aplicó la valoración de manera agrupada; motivos que indican que se aplicó las pautas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Siguiendo, en cuanto a cómo se motivó la norma se hallaron 5 de los 5 parámetros seleccionados: los motivos que prueban que la(s) norma(s) que se han aplicado han sido seleccionadas teniendo en cuenta la parte fáctica y lo que pretendían las partes, en cuanto al caso en especie; lo que motivo el respeto de los derechos fundamentales; los motivos se finalizan a que haya una vinculación entre el hecho y la norma que dan justificación a lo que se decide; y base de que si fue o no claro. en tanto que 1: los motivos que inducen a que se interprete la norma que se ha de aplicar, en este caso si se halló.

Se puede precisar que motivar los hechos es que es un tema de gran realce en la doctrina, ya que su función del juez es dinamizada y su inicio es la actividad probatoria que emiten los participantes procesales, admitiéndose y las pruebas suficientes como menciona (Colomer, 2003) entonces cabe analizar que los medios probatorios todos son parte importe para la valoración es que por eso se tiene una valoración agrupada, cabe analizar que debe ser lógicamente sujeto de análisis (interna y externa), exponiendo como argumentos fundamentales de la experiencia aquellas que tiene algunas sospechas acumulativas y esta es porque los jueces a través de los años adoptando ya una experiencia y así mismo la crítica libre que serían que sean sujetos de análisis las reglas de la lógica y las jurídicas entre sí. Es en este espacio que el juez ha valorado y ha analizado las pruebas en contextos agrupados. Precisa Taruffo citado por (Belén, 2016) que la arbitrariedad siempre está al momento de argumentar los hechos por lo que sostiene que no se ha adoptado un concepto fijo de lo que es prueba. – la que nos sirve para afirmar o para negar ; es obligatorio sinequanon dentro del proceso; es por ello que sirve para que el juzgador emita su sentencia como lo señala (Rodríguez, 1995) de otra forma, el razonamiento es utilizado para poder entender la norma , de las cuales no se pudieron esto que la aplicación de la norma debe considerarse puesto que el derecho está conformado por una debida motivación dentro del proceso dentro de que

se aplique la ley el resultado es decir ya el punto final debe concordar con lo que las partes han pretendido y así mismo debe emplearse el resultado de forma nítida. El vocablo iura novit curia (los intervinientes narran os hecho que prueban y el juzgador se obliga a aplicar la norma adecuada; ya que tiene pleno conocimiento y por lo tanto implica que el juzgador emplee la aplicación respectiva; precisando así (Colomer, 2003) “el juzgador al momento de decidir tiene que hacer una valoración de pruebas a las que se les debe imponer una norma clara y concreta”.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

La determinación de acuerdo a los hallazgos de la calidad, de cómo se aplicó el principio de congruencia y como se describió lo que decidió el juez, obteniendo un rango alta y muy alta, en ambas (Cuadro 3).

Respecto a cómo se aplicó el principio de congruencia, se hallaron 5 de los 5 parámetros indicados: el revolvimiento del total lo que se pretendió de forma oportuna y adecuada; se resolvió en cuanto sólo a lo que las partes pretendían, se muestra correspondencia (relación recíproca) en cuanto a las partes de exposición y consideración pertinentemente y se mostró claro; en tanto que 1: en cómo se aplicó las dos reglas precedentes a los hechos que se introdujeron y si se sometieron al proceso, en el juzgado mixto si se halló.

En cuanto, a como se describió lo que se decidió, se halaron 5 de los 5 parámetros indicados: muestra o no que si se precisa expresamente lo que se decidió u ordenó; si se muestra o no claridad de lo que se decidió y ordenó; si se muestra o no quien es el obligado a cumplir lo que se pretendió. (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y respecto a si fue claro, mientras que 1: si se muestra o no si se mencionó expresamente y claro a quien le corresponde pagar los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), si se halló.

Es así que el estudioso llega a la conclusión que la calidad de la parte del considerando fue alta tomándose la mayor parte de los parámetros; pero ante ello, debe considerarse aquellas reglas que son muy importantes que son la parte fáctica y normativa, que tuvo gran importancia en la emisión de la decisión así señala (Gómez, 2008), al analizar la interpretación que puede ser la presunción de norma que puede absorber los hechos que han sido materia de afirmación, y probados (demostrados). (...) cabe precisar, que si se pronuncia de acuerdo a la norma y a la parte fáctica que se han aprobado ya que según el derecho si nada se prueba es meramente inexistente en base a como se redacta la sentencia si se cumplió con demostrar quién es el obligado y cuál es el tiempo aplazado para que la parte de la administración debiera dar cumplimiento a una determinada actuación de la que es su obligación (Cajas, 2011); por otra parte los costos y costas procesales no se demostraron, ya que en empero al art. 410° del Código Procesal Civil, precisa que: “las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; así lo costos (art. 411°); vendrían hacer el honorario de la parte vencedora”. Por ello es preciso que los costos y costas del proceso no han sido mencionados, así mismo que a la par no se muestre alguna exoneración ni precisa porqué. En conclusión, el art. 413° del Código Procesal Civil, precisa que las entidades públicas están exoneradas de costos y costas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Obtuvo una calidad, de rango alto de acuerdo a los de la doctrina, la norma y la jurisprudencia, precisos que se plantearon en la presente investigación emitida por la Sala Laboral Permanente, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 8).

En cuanto a, su calidad su pudo determinar consignando los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta,

respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.

Se ha determinado haciendo mención en la parte introductoria y la posición de las partes procesales, obteniendo un rango alto y alto, satisfactoriamente (Cuadro 4).

En la parte introductoria se halló 4 de los 5 parámetros indicados: el encabezado; mientras que 4: la parte de la asuntación; si se individualizaron las partes, fases del proceso y si fue claro, si se hallaron

En cuanto a la posición de ambas partes se muestra intervención de parámetros.

Se puede indicar que la expositiva en esta instancia es de calidad alta, tal es que sólo se pudo encontrar el encabezamiento; y la parte improductiva; esto es que contiene como se planteó la controversia; de que es lo que se está vertiendo, quien solicita y que es lo que solicita por otro lado en la posición de las partes, se ha precisado que en los fallos es que se debe consignar en párrafos muy distintos. (Ortiz, 2004), así mismo esta parte es de gran importancia ya que según León (2008), precisando en cuanto a que en los vistos se ha planteado cual es el estado del proceso y cuál es la problemática a tratar, ergo no se motivó bien. Ya que no se cumplió con una buena motivación y es por ello que se ha transgredido dentro de esta fase una garantía fundamental que es la congruencia que debe mostrar la parte de la exposición y de la consideración respectivamente. (Ticona, 1994). Precisa que según el art. 122°, inc. 7, segundo párrafo del Código Procesal Civil, sostiene que la resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula (...).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta

Se ha determinado con mención en cómo se motivó la parte fáctica y la parte normativa, obteniendo un rango de alta y alta consiguientemente (Cuadro 5).

En cuanto a cómo se motivó la parte fáctica, se hallaron 4 de los 5 parámetros indicados: las

cuales indica cómo se seleccionó los hechos que fueron materia de prueba así mismo como los que no probaban; las cuales muestran que se aplicó las pautas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y respecto a si fue claro en tanto que 2: los argumentos muestran buena valoración de los medios de prueba; los argumentos muestran que se ha valorado las pruebas de forma agrupada; si se hallaron.

En cuanto, en cómo se motivó la norma, se hallaron 4 de los 5 parámetros indicados: los argumentos se basan en el respeto a los derechos fundamentales y si fue o no claro. En tanto que 3: los argumentos que conllevan a demostrar que la(s) norma(s) aplicada se han seleccionado de acuerdo a lo que sucedió y lo que se pretendió; los argumentos se ciñen a a la interpretación de las normas que fueron materia de aplicación y los argumentos se tienden a demostrar vinculación entre los hechos y la norma aplicada que da justificación a lo decidido, si se hallaron.

Según lo hallado en la parte que se motivó la parte fáctica s demuestran fiabilidad y que se valoró en forma conjura los medios presentados como pruebas; correspondiendo por facultad de la ley al juzgador teniendo igual concepto los juristas. Es por ello que para tomar el racionamiento se hará mención a una inclusión lógica y de carácter formalista, de igual forma aplicando conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, ya que se aprecian tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. Es por ello que lo que se investigó dentro de este espacio, el recurso de apelación fue por mención de Derecho precisando el accedente que el aquo no tomó en consideración que la partida presupuestaria de la entidad demandada se encuentra sobregirada; es por ello que este colegiado debe emitir pronunciamiento y una explicación sobre las pruebas actuadas por la administración pública en su pedido o consignando que no hubo presentación de prueba por considerarse un *iuris et de iure*. Concluyendo, Cajas (2011), precisa que el fin de las pruebas es acreditar los hechos

que se expusieron, ayudar al juez para emitir un mejor pronunciamiento, y de esa forma argumentar de manera precisa su sentencia. En cuanto a la motivación de aquellos hechos no se seleccionó en cuanto a lo que se pretendía, no evidenciándose como se ha aplicado la norma; se precisa que la Sala ha tomado en consideración que el accedente ha argumentado lo que pretende en la Ley General de Presupuesto Público; así mismo se afirma que la presente Sala no ha dado una explicación ya que esta ley no protege al accedente. De igual forma, en cuanto a los argumentos de esta Sala para interpretar las normas aplicadas y la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se evidencian; en cuanto León (2008) sostiene, “dentro de la parte considerativa lo importante es que debe comprender valorar las pruebas para poder esclarecer mejor los hechos que han sido materias de imputación, así mismo las razones desde que la aplicación de las normas han de ser importante para argumentar los hechos expuestos.”.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.

Se pudo determinar aplicando el principio de congruencia y como se describió lo decidido obtuvo un rango de alta y alta, pertinentemente (Cuadro 6).

Respecto al principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros indicados: en cuanto si fue o no claro; en tanto que 4: el resolvimiento de todo lo que se pretendió en el recurso impugnatorio; resolución de lo que se pretendió. en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a lo introducido y que se sometieron a debate, en segunda instancia, y comprueba correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Terminando en la parte descriptora de la sentencia se hallaron 4 de los 5 parámetros indicados: si es que se menciona expresamente acerca de lo que se debe decidir y ordenar; si

ha expresado con claridad lo que se ha decidido u ordenado; si es que hace mención expresamente y con claridad quien es el obligado que debe asumir la pretensión planteada (el derecho reclamado); y si se mostró o no claridad, en tanto que 1: si ha de mencionar o no con claridad quien es el obligado al pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se halló.

En cuanto a la parte de la resolución obtuvo un rango de alta por motivo que se aplicando el principio de congruencia solo se halló que fue claro, el Juzgado no ha considerado o no tomo en cuenta las pretensiones o pretensión que e planteó.- entendiendo a esta como aquel acto donde una parte accede a donde el jue para pedir que se le reconozca su derecho o el que se le ha vulnerado como sostiene Ortiz (2004), quien sostiene que podrían ser: a) declarativas solicitando la declaración o que no haya un vínculo jurídico; b) constitutivas, constituyendo, modificando o extinguiendo una relación jurídica; y c) condenatorias, obligando a que se haga, no se haga una cosa. De igual forma las reglas materia de controversia y la correspondencia que debe tener lugar entre la parte de la exposición y la consideración, si se demostró, exponiéndose así, el principio de congruencia con lo que se pretendía en la demanda. (Casación N° 1993-2000-Ucayali). Y es por ello que se precisó dos fases, una endoprosesal y otra extraprosesal. (Igartúa, 2009); Por otra parte, en la parte descriptiva de lo que se decidió no se menciona en la parte de la resolución quien es el obligado del pago de los costos y costas del proceso o si se exoneró de los mismos; dicho esto queda la incertidumbre de las partes en quien es el obligado a pagar. Cabe precisar que, la norma procesal civil establece en el art. 413° que se exonera a pagar costos y costas a los gobiernos locales, debiéndose mencionándose, por el principio de motivación y si es claro; siendo estos requisitos que debe contener una sentencia ya que su vulnerabilidad acarrea nulidad.

VI. CONCLUSIONES

Después de realizar el trabajo de investigación se ha concluido que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado en el proceso ordinario, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes de la ciudad de Tumbes fueron de rango muy alta y muy alta, correspondientemente, respecto a los parámetros de la norma, la doctrina y la jurisprudencia correspondientes, que se aplicaron en la presente investigación (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se ha determinado que la calidad fue de rango muy alta, respecto a los parámetros de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, que se aplicaron en la presente investigación. (Cuadro 7).

Se emitió por el segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes resolviéndose: declarar fundada la demanda interpuesta por el demandante A., en contra de la B representando por C, sobre vínculo laboral a plazo indeterminado y se ordenó que: reconózcase a favor de A un contrato de trabajo a plazo indeterminado en condición de obrero bajo el Régimen Laboral Privado D. Leg. 728 y ordeno que la demandada cumpla con formalizar su contrato de trabajo a plazo indeterminado con efecto retroactivo, desde el 01 de enero del 2015. (Expediente N° 00485-2015-0-2601-JR-LA-02).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la parte introductoria se encontraron los 5 parámetros indicados: el encabezado; la parte de la asuntación; la posición individual de cada parte; las fases del proceso y si fue claro. Dentro de la posición de las partes 5 de los 5 parámetros indicados: explica y muestra

congruencia con lo que pretende el demandante; explica y comprueba congruencia con lo que pretendió el demandado; explica y muestra congruencia con la fundamentación fáctica de lo que han probado las partes y si fue o no claro; en tanto que 1: explica los puntos controvertidos o temas especiales de los que se va a debatir, si se halló. En conclusión, la parte de la exposición ha presentado diez parámetros de calidad.

2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Dentro de la parte motivadora de los hechos se encontró los 5 parámetros indicados: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, si se encontró. En síntesis, la parte considerativa presentó diez parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Aplicando el principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: la claridad; en tanto a la 4: como se resolvió lo que se pretendía en el proceso de impugnación; la resolución se dio en base a lo propuesto o lo peticionado dentro de la impugnación; aplicando dos parámetros precedentes a las cuestiones que se introdujeron y sometieron a la discusión,

en segunda instancia, evidenciando en la parte de la exposición y consideración correspondiente, se halló. En lo que describe lo decidido, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: en cuanto menciona expresamente de lo que está decidiendo u ordenando representación clara de lo que se pretende obtener (el derecho reclamado); y si fue o no claro, en tanto que 1: y si se mención y precia de manera clara lo que se está decidiendo y ordenando, el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), si se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó diez parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Respeto a la determinación de la calidad fue de rango alta, respecto a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes, que se aplicaron en la investigación. (Cuadro 8).

Emitiéndose por la Sala Laboral Permanente de Tumbes resolviendo: Confirmar la sentencia apelada en primera instancia, la que declaró fundada la demanda interpuesta por A en contra de la B, respecto al reconocimiento de contrato de trabajo de trabajo indeterminado; las que corresponden y disponen: reconózcase a favor de A un contrato de trabajo a plazo indeterminado en condición de obrero, bajo el régimen laboral privado D. Leg. 728 y ordeno que la demandada cumpla con formalizar su contrato de trabajo a plazo indeterminado con efecto retroactivo desde el primero de enero del 2015 (Expediente N° 00485-2015-0-2601-JR-LA-02).

4. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy baja (Cuadro 4)

Dentro de la parte introductoria se halló 4 de los 5 de los indicadores propuestos: el encabezado; en tanto a 4: el tema; como se distinguió cada parte, en lo que concierne al proceso y si fue claro; se hallaron. En la presentación de los intervinientes, si se determinó

un indicador. A modo de conclusión, en la parte de la exposición se presentan ocho parámetros.

5. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5).

En cómo se motivaron las acciones, se halló 4 de los 5 indicadores hallados: lo que sirve para determinar si se cumplió o no con lo parámetro de aprobación de las pruebas; se evidencia que, si se aplica índices de que se aplica la sana crítica y se evidencia experiencia, y si fue o no claro, en el punto 2: si se prueba fiabilidad de los medios probatorios; si se evidencia que se apreciaron las pruebas conjuntamente; si hallándose. En lo que se motiva jurídicamente, se hallaron 4 de los 5 parámetros planteados: y se fundamenta en el respecto de los derechos fundamentales. En tanto a el punto 3: se evidencia que la(s) norma(s) que se aplican fueron en base a lo peticionado; orientándose a que se fundamente que se vinculó la aplicación de la norma con el derecho. Si se encontró. En síntesis, la parte considerativa presentó ocho parámetros de calidad.

6. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

Aplicando el principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad; en tanto a la 4: como se resolvió lo que se pretendía en el proceso de impugnación; la resolución se dio en base a lo propuesto o lo peticionado dentro de la impugnación; en la aplicación de dos parámetros precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, si se encontró. En lo que describe lo decidido, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: en cuanto menciona expresamente de lo que está decidiendo u ordenando representación clara de lo que se pretende obtener (el derecho reclamado); y si fue o no claro,

en tanto que 1: y si se mención y precia de manera clara lo que se está decidiendo y ordenando, el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó ocho parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acha Peña, M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el Exp N° 03165-2012-0-2001- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura- Piurs. 2016* [Universidad Los Ángeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/70/calidad_motivacion_acha_pena_liz_maritza.pdf?sequence=8&isallowed=y
- Allende, H. (2018). *Calidad de Sentencias*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Barrientos, L. R. E. (n.d.). Correcta Valoración De Las Pruebas. *IRAPUATO, GTO.*, 1-15.
<http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Bautista, J. (n.d.). La prueba testimonial. *Derecho Procesal Civil*.
http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_14.pdf
- Belén, U. (2016). La verdad de los hechos como conditio sine qua non de una decisión judicial justa en el pensamiento de Michele Taruffo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 268–304.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863318300796>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Juridico Elemental* (Heliasta S.R.L (ed.)).
<https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas>
- Camacho, W. (2015). *La justicia en el Perú: Cinco grandes problemas LA JUSTICIA*. 1–78.
<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Camilo Sánchez, N. (n.d.). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Retrieved October 11, 2019,

from <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>

Castillo, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. *PIRHUA*, 1–16.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Civil, C. P. (n.d.). *CODIGO PROCESAL CIVIL* (J. Editores (ed.); Edición Es).

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias : sus exigencias constitucionales y

legales. *Revista de Derecho*, 279–281.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000100014

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitucion Política del Perú de 1993*. Diario

Oficial El Peruano. <http://www.abrahamlincoln.pe/normas/ett/nl1.pdf>

EXP N.º 00683-2014-PHC/TC, (2017). [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00683-2014-](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00683-2014-HC.pdf)

[HC.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00683-2014-HC.pdf)

Convenio, 100. (1951). Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).

NORMLEX.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C100

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131). (1970). Convenio sobre la

fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131). *NORMLEX*.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C131

Convenio sobre la Protección del Salario, 1949 (Núm. 95). (1949). Convenio sobre la

Protección del Salario, 1949 (Núm. 95). *Oficina Internacional Del Trabajo Ginebra*, 1–

7.

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51_CONTE
NT_REPOSITORY_ID:2533624:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51_CONTE
NT_REPOSITORY_ID:2533624:NO)

Cuervo, J. (2015). *Globalización, estructura social de acumulación y reformas a la justicia en Colombia 1990-2012.*

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/10103/4/Globalización-estructura-social-acumulación-reformas-justicia.pdf>

De Orbegozo, P. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia.* Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Decreto Supremo N° 003-97-TR. (2010). Texto Unico Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. *Diario Oficial El Peruano*, 1–52.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

González, P. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Estudios Constitucionales*, 1–54.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n2/art07.pdf>

Gutiérrez, W. (2015). *La constitución comentada : debido proceso y tutela jurisdiccional* (G. Jurídica (ed.)). Gaceta Jurídica. <https://searchworks.stanford.edu/view/6727118>

Hernández, L. (2012). El Documento. *Temas de Derecho.* <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/el-documento/>

Hurtado, M. (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civi. In *Editorial Idemsa*, (primera ed).

http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6735&shelfbrowse_itemnumber=10222

Internacional, T. (2017). *Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú - Proética | Capítulo Peruano de Transparency International.* Proetica.

<https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru/>

Jimenez Jara, E. S. (2018). *La Condena Del Absuelto Y La Pluralidad De Instancia: Jurisprudencia Relevante Del Poder Judicial Y Reciente Decisión Del Tribunal Constitucional*.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/12/doctrina47199.pdf>

Judicial, P. (2013). *diccionario juridico*.

<https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Ley Organica del Poder Judicial. (1993). *Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica Del Poder Judicial*.

http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/forumCorteSupremaConteudoTextual/anexo/Peru_LeyOrganicadelPoderJudicial.pdf

López, C. A. M. (2002). *Sobre la función y objeto de la prueba*. 1–16.
<file:///C:/Users/NV7547/Downloads/Dialnet-SobreLaFuncionYObjetoDeLaPrueba-5084974.pdf>

López, D. (2018). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Ministerio de Economía y Finanzas. (2013). *Normatividad*.

<https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-1449>

Morales, A. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo en el Exp N° 02362 - -2012 - 0- 2001 - LR - CI - 02 del Distrito Judicial de Piura* [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3380/calidad_constitucional_morales_de_la_cruz_angie_gianella.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Napurí, C. G. (2017). *2013 MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL* (I. P. S.A.C. (ed.); Primera Ed). <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzmán-Napurí.pdf>
- Nueva Ley Procesal Del Trabajo. (2010). Ley N° 29497. *Diario Oficial El Peruano*, 1–26. https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt_ley_29497.pdf
- Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba*. 1–2. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/basada+en+la+lógica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?mod=ajperes&cacheid=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Orrego Acuña, J. A. (2011). *Teoría de la Prueba*. 1–32. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/teoría+de+la+prueba.pdf?mod=ajperes&cacheid=b4322f8046e1189b99489944013c2be7>
- Ovalle Favela, J. (2017). Garantías Constitucionales Y Debido Proceso. In *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2:* (pp. 1–12). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/21.pdf>
- Pacheco-Zerga, L. (2012). Los Elementos Esenciales Del Contrato De Trabajo. *PIRHUA*, 1–34. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2663/Elementos_esenciales_contrato_trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paniagua, E. L. (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. *RDL, REVISTA DE LIBROS*, 1–15. <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Pásara, L. (2014). La justicia latinoamericana en el banquillo. *Pontificia Universidad Católica Del Perú*. <https://revistaideele.com/ideele/listado/colaboradores/luis-pásara>

Quisbert, E. (2009). *La jurisdicción*. <http://ermoquisbert.tripod.com/535.htm>

Real Academia Española. (2018). Calidad. *Diccionario de La Lengua Española*. <https://dle.rae.es/?id=6nVpk8P%7C6nXVL1Z>

Recoba, L. V. (n.d.). Las bases de la reforma del proceso laboral. *IUS ET VERITAS*, 13, 109–121. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15563/16013/>

Relaciones laborales y contrato de trabajo. (n.d.). El contrato de trabajo. *Público*, 1–26. https://www.edebe.com/ciclosformativos/zona-publica/03_LA_FOL_CAS_9911.pdf

CASACION N° 2754 – 2012- LIMA de fecha 15-07-2014)., (2014). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc1abd8048724b0ea577a550d8336ffa/CAS+2754-2012_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc1abd8048724b0ea577a550d8336ffa

Sáez, J. (2015). Los elementos de la competencia jurisdiccional. *Revista*, 529–570. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v22n1/art14.pdf>

Santos, A. (n.d.). *Concepto De Proceso Y Juicio*. Retrieved October 11, 2019, from <http://cursos.aiu.edu/Derecho Procesal Civil I/PDF/Tema 1.pdf>

EXP. N.º 01458-2010-PA/TC, (2010). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01458-2010-AA.html>

Expediente N° 02509 – 2012-PA/TC, Diario Oficial El Peruano ____ (2012). <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02509-2012-AA.html>

Uladech. (2019). *PROYECTO LINEA DE INVESTIGACION DE LA CARRERA DE DERECHO*. <https://www.uladech.edu.pe/index.php/transparencia/send/185-lineas-de-investigacion/1492-lineas-de-investigacion-institucional-de-la-uladech-catolica.html>

- Valentin, G. (2014). La Prueba Y La Sentencia: Algunas Reflexiones Sobre La Regla De La Carga De La Prueba. *Revista de Derecho*, 1–29.
file:///C:/Users/NV7547/Downloads/743-Texto del artículo-2871-1-10-20160122 (1).pdf
- Vela, J. A. (2018). Los principios del proceso laboral. *Lex*, 1–50.
https://www.researchgate.net/publication/329794646_Los_principios_del_proceso_laboral

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00125-2016-0-2601-JR-LA-02

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO
INDETERMINADO

JUEZ : C.I.R

ESPECIALISTA : L.O.K.I

DEMANDADA : B

: C

DEMANDANTE : A

SENTENCIA NUMERO: 14-2016

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Tumbes, Veintinueve de Abril

Del Año Dos Mil Dieciséis. -

VISTOS Y OIDOS: con el presente expediente, corresponde *emitir sentencia* en la demanda de fecha 18-02-2016 sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS, interpuesta por A contra B, tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; siendo el asunto pretendido: 1) El Reconocimiento de la

existencia del Contrato de Trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; 2) El Reconocimiento del record laboral desde el 01 de enero de 2015 como tiempo de servicios prestados a B; y 3) Su inclusión en el Libro de Planillas correspondiente; y CONSIDERANDO.

I.- ANTECEDENTES:

iii) Petitorio y Argumentos que sustentan la Demanda: El demandante sustenta su pretensión en resumen alegando: a) Que ingresó a laborar para B el primero de enero del año 2015, mediante contrato bajo la modalidad de servicios por terceros (contrato de locación de servicios), para desarrollar labores como agente de Serenazgo en el área de Seguridad Ciudadana B, labores que viene desarrollando de manera ininterrumpida; b) que dichas labores son de naturaleza permanente y bajo subordinación, razón por la cual el citado contrato se ha desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, toda vez que las labores en guardia ciudadana como agente de serenazgo las desarrolla todos los días, con un día de descanso a la semana, desempeñando patrullaje y operativos con la PNP en el turno de la mañana, tarde o noche, esto es desde las 7 horas hasta las 15 horas o desde las 15 horas hasta las 23 horas, o desde las 23 horas hasta las 7 horas del día siguiente, conforme acredita con las respectivas hojas de control que ofrezco como medio probatorio, y los operativos y patrullaje integrado con la PNP, por lo que existe una relación de naturaleza laboral y no civil, en aplicación del principio de primacía de la realidad; alega asimismo alega que le han entregado uniforme conforme acredita con las fotografías que ofrece, por lo que la relación que entre la demandada y el demandante existe una relación de trabajo encubierta

mediante contrato civil, en ese sentido invoca que se observe la STC Nro. 02509-2012-PA/TC donde se precisa siete (7) supuestos donde se advierte la presunción de laboralidad;

c). Finalmente alega que el contrato ha sido fraudulento y simulado por la demandada con la única finalidad de eludir el pago de sus beneficios sociales, haciendo emitir recibos por honorarios, por lo que invoca la aplicación del artículo 4 del D.S. Nro. 003-97-TR y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que precisa los tres elementos que debe concurrir en un contrato de trabajo (STC Nro. 05205-2011-PA/TC. f.j 4); por consiguiente, ha demandada ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato de locación de servicios al haber encubierto una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, invocando la aplicación del artículo 37 de la LOM Nro. 27972, y artículo 4 del D. Leg. 728 aprobado por D.S. Nro. 00397-TR, el cual se encuentra reforzado con la regla probatoria prevista en el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. 29497. Ofreciendo testigos como medios probatorios. Oralizada la pretensión y hechos en el minuto 2: 10 al minuto 6:00.

iv) Pretensión y Argumentos de la Demandada: La parte demandada con fecha 05-042016 que obra a folios 189 a 193, en Audiencia de Conciliación hace entrega del escrito de Contestación de Demanda, advirtiéndose que en su petitorio solicita se declare INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, alegando: *a)* Que el accionante ha solicitado el reconocimiento del contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada, sin embargo ello es errado dado que la naturaleza de los trabajos que realiza la policía municipal o serenazgo en los gobiernos locales son considerados sujetos al Régimen laboral de la actividad pública, prescrito ello en el Pleno Casatorio Nro. 2754-2012, máxime si se tiene en cuenta que si bien la LOM establece en su artículo 32 que dispone la

aplicación del Régimen Laboral de la actividad privada para el caso de los obreros municipales, no hace referencia alguna al personal de vigilancia menos al los policías municipales o personal de serenazgo, por lo que en este caso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la anterior LOM, Ley 23853, modificado por el artículo único de la Ley 27469 en la cual establecía que los funcionarios y empleados así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al Régimen laboral de la actividad pública; *b)* Alega que el accionante ha venido prestando un servicio sin que se configure los elementos propios de una relación laboral puesto que dicho servicio fue realizado sin subordinación, y que no se trata de encubrir una relación laboral alguna mediante contratos fraudulentos o simulados a los que hace alusión el demandante por tanto sería incorrecto sostener que se estaría incurriendo en una desnaturalización; *d)* Que en el presente caso no existe la presencia de los tres elementos esenciales que configuran la existencia de un trabajo de contrato de trabajo indeterminado, tales como: 1) Prestación Personal de Servicio, 2) subordinación, 3) Remuneración, que debido a la ausencia de dichos elementos resulta incorrecto presumir la existencia de un contrato a plazo indeterminado; así mismo es necesario precisar que el peticionante *ACCEDIÓ A PRESTAR EL SERVICIO DE SERENAZGO, SIN HABERSE SOMETIDO A CONCURSO PÚBLICO, NI MUCHO MENOS HABER ACCEDIDO A UNA PLAZA PRESUPUESTADA*, lo que concuerda con lo estipulado en el artículo 28 de Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por D.S N°005-90-PCM; *e)* que si bien es cierto la seguridad ciudadana constituye una competencia de mi representada, por tanto tiene una naturaleza permanente, no es menos cierto el hecho de que en uso de la autonomía reconocida a mi representada a través de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, esta puede requerir los servicios de cualquier persona que asegure el cumplimiento de los fines institucionales; *f)* Que en ese orden de ideas recurro a su

despacho esperando que una vez merituados los argumentos de hecho y de derecho de la presente se sirva declarar infundada la demanda. Oralizado en Audiencia de Juzgamiento en el minuto 6:15 al minuto 11:50.

II.- ACTUACION PROCESAL:

- i)* Escrito de demanda que obra va folios 112 a 134 y escrito de subsanación de folios 173 a 174
- ii)* Escrito de contestación de demanda que corre de folios 189-193.
- v)** Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 194 a 195, con concurrencia de ambas partes, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, citándose a las partes para el día 22 de abril del 2016 a horas 09:00 a.m. para la Audiencia de Juzgamiento
- vi)** Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 207 a 210, con concurrencia de ambas partes, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, dictando el fallo dentro de los 60 minutos y citando a las partes para el día jueves 29 de abril del 2016 a horas 4:20 p.m. para la entrega (notificación) de la sentencia.

III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.

3.1.- DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA:

- i)* Conforme a la pretensión de la demanda de folios 154-183 y escrito de folios 267-268 el demandante postula: 1) El Reconocimiento de la existencia del Contrato de Trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, desde el primero de enero del año dos mil quince por desnaturalización del contrato de Locación de Servicios; 2) asimismo se le reconozca todo el record laboral desde el 01 de enero de 2015

como tiempo de servicios prestados a la Municipalidad Provincial de Tumbes; y 3) Su inclusión en el Libro de Planillas correspondiente y se ordene la formalización de su contrato a plazo indeterminado (lo último necesariamente debe señalarse como materia controvertida por estar implícito en los puntos 1 y 2).

3.2.- LA NECESIDAD DE DETERMINAR SI EL MIEMBRO DE SERENAZGO ES EMPLEADO U OBRERO.

v) Antes de analizar la modalidad contractual que le corresponda al demandante como lo pretende hacer, es importante analizar el Régimen Laboral al que pertenece un trabajador de Serenazgo de una Municipalidad Provincial como lo es el actor, para cuyo efecto corresponde determinar prima facie si un trabajador de serenazgo es empleado u obrero, pues al ser lo primero le corresponde el Régimen Público (D. Leg. 276) previsto en la primera parte del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27972, en tanto que al ser lo segundo le corresponde el Régimen Privado (D. Leg. 728).

vi) Es preciso indicar que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, promulgada el 27 de mayo del año 2009 es genérica y se limita a señalar que: "*Los funcionarios y empleados de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de actividad privada*". Por su parte el artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 vigente desde el 01 de enero del año 2005, establece una clasificación del personal del *empleo público* (ver pie de página), sin precisar dentro de dicha clasificación

con relación al *personal obrero* que existe en toda entidad pública, tales como los Gobiernos Locales y

Regionales (entiéndase para ello como obreros: los vigilantes, el chofer, los policías municipales, los serenos, los de limpieza de parques y jardines). Por otro lado, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, D. leg. 276 promulgada el 06 de marzo del año 1984, reconoce que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada al señalar expresamente en el último párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final que: "*El Personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes*"; por lo demás en el D. Leg. 276 se precisa los niveles de la carrera que son: Nivel Auxiliar, Nivel de Técnicos y el Nivel de Profesionales, existiendo dentro de cada nivel grupos ocupacionales, pero en ninguno de éstos existe la denominación "obrero". Siendo así el marco normativo, corresponde sostener que el D. Leg. 276 es la norma general aplicable a todo el personal que presta servicio al Estado y el D. Leg. 728 se aplica solamente cuando la propia Ley lo exprese así, por tanto, es de concluir que al personal obrero municipal le corresponde el Régimen de la Actividad Privada por disposición expresa de la Ley (artículo 37 de la LOM Nro.27972). Veamos a continuación cual es el tratamiento de la jurisprudencia sobre los que desempeñan labor de serenazgo.

vii) Un sector de la Jurisprudencia ha precisado que *empleado* es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado, pero de carácter predominantemente intelectual, en tanto que el *obrero* es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado, pero de carácter predominantemente manual, precisando que la naturaleza de las funciones del personal de

Serenazgo son propias de un empleado (ver CASACION Nro. 2754-2012-LIMA de fecha

15-07-2014 y la CASACION Nro. 78852013-SULLANA de fecha 13-01-2015). Sin embargo, la última de las casaciones aludidas en su Décimo Tercer considerando reconoce que no siempre está bien definida esta diferenciación en muchos casos.

viii) Si fuere la naturaleza de las funciones de un trabajador de Serenazgo la que conlleva a denominar como empleado u obrero, consideramos entonces que es pertinente revisar cuales son las funciones propias de un sereno. El artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Municipalidad Provincial de Tumbes (ver pie de página)² regula las funciones de la Sub Gerencia de

Serenazgo (dado que ésta depende de la Gerencia de Seguridad Ciudadana), apreciándose que es imperativo diferenciar las funciones que le corresponden a la Sub Gerencia de aquellas funciones que le correspondan propiamente al trabajador de serenazgo, dado que la Sub Gerencia es un cargo jerárquico en tanto que las funciones del personal de serenazgo son netamente de campo en el ámbito de seguridad y orden. Por consiguiente, las funciones de: *Planificar, organizar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo de carácter disuasivo y preventivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, así como la función de prestar auxilio y protección a la población en defensa de su integridad física y de su patrimonio, etc.*, son propias de la mencionada Sub Gerencia, pero no son precisamente funciones del personal que desempeña labor de

serenazgo en temas de seguridad y orden en las calles. En definitiva, aun cuando el ejercicio de su labor implique levantar actas, partes o informes, ello por sí solo no lo cataloga como trabajo intelectual y por ende considerarse empelado, debiendo ser la ley la que califique la

nomenclatura del cargo, lo que no ha ocurrido en el caso de los serenos. Por tanto, no compartimos la interpretación asumida en las casaciones antes citadas, concluyendo por consiguiente que el personal de serenazgo tiene la condición de obrero y como tal, le corresponde el Régimen Laboral de la Actividad Privada conforme a lo establecido en el artículo 37 de la LOM.

viii) Que, nuestra posición se ve reforzada cuando la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACION Nro. 663-2014- LIMA SUR de fecha 29 de octubre del año 2015 y publicada en *El Peruano* el 30 de diciembre del año 2015, ha sostenido categóricamente en su Décimo Primer considerando que: "*... En el caso concreto se ha determinado la existencia de un vínculo laboral entre las partes al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios que se suscribieron para que el demandante efectúe labores de Serenazgo, el mismo que tiene la calidad de obrero, y que también lo desempeñó cuando celebró los Contratos Administrativos de Servicios (CAS); en tal sentido, teniendo en cuenta que las labores desempeñadas para el gobierno local demandado eran las de obrero, se encuentra en el ámbito del Régimen laboral de la Actividad Privada*", posición que también es asumida por el Tribunal Constitucional en la STC. Nro. 06298-2007-PA/TC de fecha 11-12-2008, y en la STC Nro. 03334-2010-PA/TC-PIURA emitida con fecha 20-10-2010 (siendo en éste último caso que se trataba de un chofer de seguridad ciudadana).

ix) Que, estando a lo expuesto en los dos párrafos anteriores, donde este Juzgado se ha apartado de la CASACION Nro. 2754-2012, por consiguiente, carece de asidero jurídico el

argumento de que el trabajador de serenazgo tiene la condición de empleado sujeto al Régimen de la Actividad Pública. Asimismo, es un despropósito que la demandada invoque el artículo 52 de la derogada LOM Nro. 23853 modificada por la Ley, 27469, en la medida que la LOMP vigente a la fecha es la Ley Nro. 27972 (desde el año 2003).

x) Que, en el caso concreto, el accionante A tiene la condición de obrero, al haberse desempeñado como efectivo de serenazgo conforme se desprende de todo el caudal probatorio consistente en Informes remitidos de la Subgerencia a la Gerencia de Seguridad Ciudadana en los que se da cuenta de los requerimientos de personal o de las actividades que desarrolla el demandante (folios 8 a 14, 20 a 23, 25 a 27, 30 a 35, 38, y 41 a 44, de folios 139 a 151 y de folios 197 a 202), así como los recibos por honorarios (folios 5 a 6, 15, 17 a 18, 24, 29, 37, 46, 47, 49, 51, 52) emitidos por el demandante por el servicio prestado a la demandada, el cronograma de patrullaje (folios 91 a 100), las fotografías en original (folios 101 a 107), El Registro de Supervisión (folios 109 a 111) y los Partes Informativos (folios 152 a 172) donde aparece el demandante como firmante de la intervención policial u operativo. Documentales que hace concluir que el demandante se ha desempeñado como sereno desde el inicio de su laboral hasta el momento de interposición de la demanda. Conclusión arribada para efectos del servicio prestado, sin perjuicio de profundizar más adelante para determinar concretamente si existe o no una relación laboral a plazo indeterminado.

3.3.- EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO

viii) Que, la pretensión del demandante se sustenta alegando que ha sido contratado mediante contrato de locación de servicios y que se ha desempeñado como personal o agente de serenazgo, habiendo ingresado el 01 de enero del año 2015 manteniendo vínculo laboral hasta la fecha en que interpusiera la demanda (18-02-2016) actualidad. Por consiguiente, para dilucidar la pretensión del reconocimiento de la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado, debe analizarse conforme al siguiente detalle.

ix) Que, el demandante con propósito de demostrar la *prestación personal del servicio en condición de agente de serenazgo* ha ofrecido la siguiente documentación admitida en el minuto 12:48 a 19:30: El Informe Nro. 046-2015/SGS-MPT-V.B.E de fecha 05-02-2015 que obra a folios 139 y demás informes de folios 140 a 151 correspondientes a cada uno de los meses de febrero a diciembre 2015, por medio de los cuales el Sub Gerente de Serenazgo informa al Gerente de Seguridad Ciudadana de la demandada lo siguiente: "... Alcanzo a vuestro despacho la documentación presentada por A, quien viene laborando como efectivo de serenazgo de B. con la modalidad de terceros...", documental que valorada en conjunto con los trece recibos por honorarios electrónicos de folios 5 a 6, 15, 17 a 18, 24, 29, 37, 46, 47, 49, 51, 52 correspondientes a los meses de enero del 2015 a enero del 2016, emitidos por el demandante con el siguiente tenor: "...por concepto de servicios prestados a la Oficina de Seguridad Ciudadana como efectivo de serenazgo de B..." Asimismo obran en autos el Informe Nro. 335-2015 de fecha 08-03-2015 que obra de folios 8 a 10 requiriendo personal de servicio de serenazgo lo mismo que se aprecia del Informe 079-2015 de folios 201 a 202, información que se corrobora con los Informes de folios 8 a 14, 20 a 23, 25 a 27, 30 a 35, 38, y 41 a 44, todos referidos a requerimientos de personal donde figura el nombre del accionante y de las actividades desarrolladas por éste mes a mes, así como el cronograma de patrullaje de folios 85 y 92 a 100 y los registros de supervisión de los meses de octubre y

diciembre del 2015 que obran de folios 109 a 111. Todo ello aunado a las 10 fotografías de folios 101 a 108 de las cuales las dos primeras muestran características del demandante con uniforme prestando el servicio, y corroborado nuevamente con los Partes Informativos firmados por el demandante correspondiente a los meses de febrero-2015 (folios 153 a 160), julio-2015 (folios 162 a 164), noviembre-2015 (folios 165 a 168), enero-2016 (folios 169 a 172) donde se aprecia que cada informa es remitido por el demandante al Sub gerente de Serenazgo. El Informe Nro 474-2015 de folios 197 a 200 no tiene firma del remitente, por lo que no hay mérito probatorio respecto de él.

x) Que, de las documentales antes mencionadas haciendo una valoración conjunta por principio de unidad de la prueba y con sujeción a las reglas de la carga de la prueba prevista en el artículo 23 de la NLPT, es de sostener que: *el demandante prestó servicios desde el 15 de enero del año 2015 (no desde el 01-01-2015 como lo alegó el actor) según el contenido del recibo por honorarios del folios 6 corroborado con la documental de folios 201 donde se señala que el demandante laboró desde el 16 de enero del año 2015, demostrándose además que los pagos contenidos en los recibos por honorarios se realizaron en contraprestación por el servicio de sereno prestado desde el 15 de enero del año 2015, lo que se infiere que el pago se hacía por los días y horas plenamente trabajadas, tal como lo demuestran los partes Informativos de la labor diaria y bajo subordinación durante todo el vínculo laboral extendida hasta el mes de enero del año 2016 según Partes Informativos de folios 169 a 172. Cabe indicar que el elemento de subordinación se desprende del contenido de cada una de las documentales antes aludidas, tal es como cuando a folios 139 a 151 el Subgerente gestionaba ante Gerente de Serenazgo*

los pagos a favor del demandante por el servicio que prestaba como efectivo de serenazgo.

En tales condiciones, en el caso concreto se ha llegado a acreditar la existencia de un contrato de trabajo en aplicación del principio de primacía de la realidad, superándose a grado de convicción, la presunción contenida en el artículo 4 del D. S. 003-97-TR que establece: "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...*". Por la conclusión arribada, queda sin sustento la afirmación de la demandada que alega que no existe la presencia de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, tanto más, si ha ofrecido los mismos medios probatorios por principio de comunidad de la prueba.

xi) Que, estando a lo antes expuesto, en el caso de autos es de concluir sosteniendo que, *si bien no hay registro de ingreso y salida de todos los días y meses, cierto es que los pagos se efectuaron por la emplazada asumiendo que ha desempeñado una labor efectiva cada uno de los días y meses durante el 2015 y el mes de enero del año 2016 según folios 169-172, y asimismo la subordinación se desprende de la naturaleza del servicio y del contenido de los informes donde se aprecia gestiones de inferior a superior sobre temas de pagos por el servicio prestado por el demandante; quedando así acreditado no sólo la prestación personal del servicio sino también, la subordinación que determina la existencia de un vínculo laboral de duración indeterminada, por aplicación del principio de primacía de la realidad y sustentado en la norma antes citada.*

xii) Que, toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: a) la prestación personal del servicio, b) la Subordinación y c) la Remuneración o contraprestación; de los cuales el de subordinación del trabajador frente al empleador, es el

que sirve de elemento diferenciador respecto del contrato de locación de servicios. La subordinación otorga al empleador la facultad de dirigir y dar instrucciones a los trabajadores, así como pedir cuenta de las labores desarrolladas (poder de dirección), apreciándose en el caso concreto que la subordinación se desprende de la *naturaleza del servicio efectivamente desempeñado, tal como lo revelan el contenido de los informes donde se aprecia gestiones de inferior a superior sobre temas de pagos a favor del demandante por el servicio prestado como efectivo de serenazgo*. En tales condiciones al no haberse celebrado entre el demandante y la emplazada, contrato alguno, este vínculo laboral se debe considerar como uno de plazo indeterminado, conforme lo establece el artículo 4 del D. S. 003-97-TR, pues así se ha sostenido anteriormente.

xiii) Que, el principio de *primacía de la realidad o de veracidad* que se constituye en un elemento implícito de nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de 1993, que ha visto el trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22°); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23°) delimita que el Juez: "*en caso de la discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el contrato de trabajo constituye un contrato realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación*". Así es entendido en la doctrina, en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en la Jurisprudencia de la Corte Suprema del Poder Judicial; en tal sentido, aplicando al caso de autos es de concluir que está probado la existencia de un contrato de trabajo a plazo

indeterminado en tanto la realidad guiada por la prueba actuada así lo ha demostrado, enervando la existencia de un contrato de locación de servicios.

xiv) Que, el actor ha invocado la pretensión alegando desnaturalización del contrato de locación de servicios y a la vez invocando la aplicación del artículo 77 inc. d) del D. S. Nro. 003-97-TR, alegando simulación y fraude. En esa línea ha quedado probado en aplicación del principio de primacía de la realidad, la existencia de un contrato de trabajo, y se ha atribuido la naturaleza de duración indeterminada por diáfana aplicación del artículo 4 del D.S. Nro. 003-97-TR que establece: "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...*". En el derecho laboral la regla general es que se celebre contratos a plazo indeterminado y sólo por excepción (cuando las causas objetivas del contrato lo determinen así) se debe optar por la utilización de un contrato modal en distintas variedades, por consiguiente, en el caso de autos dada las circunstancias en que se ha iniciado este vínculo laboral (sin contrato alguno, solo se ha tenido claro al interponer la demanda, la prestación personal del servicio) es de concluir que la primacía de la realidad indica que el contrato laboral del demandante se encuentra dentro del supuesto de hecho de la primera parte del artículo 4 antes citado, aunado con lo previsto en el inc. d) del artículo 77 del D.S. Nro. 003-97-TR, en tanto la demandada no había formalizado un contrato laboral conforme a las normas laborales del D. Leg. 728. *En conclusión, al haberse acreditado plenamente que el demandante se viene desempeñando como agente de serenazgo desde el 15 de enero del año 2015 hasta el mes de enero del año 2016 en B, en aplicación de las normas antes citadas así como por aplicación del principio de primacía de la realidad (recogido en el artículo I del*

TP de la NLPT como principio de veracidad) debe declararse la existencia de un vínculo laboral a tiempo indeterminado a favor del actor, sin que ello signifique un nombramiento.

3.4.-EL RECONOCIMIENTO DEL RECORD LABORAL DESDE EL 15-01-2015 y LA INCLUSION EN PLANILLAS.

i) Que, este extremo resulta ser una pretensión accesoria respecto de la pretensión de reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado; por tanto, al haberse probado que el vínculo laboral se le reconozca desde el 15 de enero del año 2015, debe reconocerse igualmente el record laboral desde esa fecha para salvaguardar los derechos laborales que se desprendan de dicho vínculo laboral. Respecto de la inclusión en planillas, es una obligación a cargo de la emplazada para reconocerle todos los derechos laborales que el Régimen Laboral 728 le ofrece al demandante en su condición de obrero, al haberse desempeñado y seguir desempeñándose como pernal de Serenazgo. Es de precisar que según las reglas de la carga de la prueba previsto en el artículo 23 de la NLPT, corresponde a la emplazada acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre cumplimiento de obligaciones, por consiguiente al no haber concurrido a la audiencia, es de inferir de dicha conducta que, como consecuencia de no haber formalizado su contrato laboral conforme al D. Leg 728, también ha incumplido con la obligación de incluir al demandante en las planillas de la masa trabajadora que labora para la demandada. Por consiguiente, debe ampararse estos dos extremos sobre record laboral desde el 15-01-2015, y asimismo se ordene a la emplazada que inmediatamente incluya en planillas al demandante. Lo que conlleva a ordenar a la demandada que proceda a formalizar su contrato del demandante a plazo indeterminado con efecto retroactivo desde el 15-01-2015.

3.5.- ALCANCES DEL PRECEDENTE VINCULANTE 05057-2013-AP/TC Y EL PLENO JURISDICCIONAL VINCULANTE CONTENIDO EN LA CASACION LABORAL Nro. 8347-2014-DEL SANTA.

iii) Que, el Tribunal Constitucional ha emitido uno de sus últimos precedentes vinculantes, recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC de fecha 16 de abril del año 2015 y publicado en el Diario El Peruano el 05 de Junio del año 2015, en donde se resolvió establecer como regla obligatoria para todos los Magistrados de la República del Perú, los fundamentos número 18, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada sentencia. Cabe resaltar que el Fundamento 18 establece que: "*Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado*".

iv) Que, por su parte la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido la CASACION LABORAL Nro.

8347-2014 de fecha 15 de diciembre del año 2015 (reiterado en CASACION LABORAL Nro. 12475-2014-MOQUEGUA de fecha 17-12-2015), donde ha precisado los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante mencionado en el punto anterior. Es decir que ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos en los que no es aplicable el precedente vinculante recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC. Apreciándose claramente que dentro de los seis supuestos se encuentra la siguiente regla: "*...No se aplica en los casos siguientes: inc. c) Cuando se trata de obreros Municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada...*"

iii) Que, en relación al caso de análisis cabe precisar dos cosas: Primero, señalar que el Precedente Vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y la Doctrina Jurisprudencia Vinculante establecida por el Poder Judicial, resultan siendo de obligatoria observancia por esta Instancia Jurisdiccional, sin embargo, *en la medida que contienen reglas complementarias y no contradictorias*, consideramos que el apartamiento del precedente del TC. se justifica por un lado por la delimitación de su alcance efectuada por la Corte Suprema de la República, y por otro lado, en tanto el efecto de esa delimitación, procura mayor aproximación a la *unificación de la Jurisprudencia Nacional*, y Segundo, señalar que en la línea de lo primero, el precedente vinculante del TC, estableció regla vinculante en un caso donde se debatía como pretensión la reposición de un trabajador a su puesto de trabajo, en tanto que en el caso materia de estudio *no existe tal presupuesto*, dado que la pretensión principal que se plantea es *el reconocimiento del vínculo laboral* ya que la demanda se sustenta partiendo que existe vínculo laboral vigente. Asimismo aun cuando se pensara que el precedente vinculante procura evitar las reposiciones con contratos a plazo indeterminado

al no haber ingresado previo concurso público de méritos, cierto es también que según la regla de la doctrina jurisprudencial obligatorio recogido en al CASACION LABORAL Nro. 8347-2014 los trabajadores obreros sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg 728, no se encuentran bajo los alcances del Precedente Vinculante 05057-2013-AP/TC. Por estas razones encuentro justificada mi decisión de apartarme del aludido Precedente Vinculante del tribunal Constitucional.

3.6.- LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES.

iii) Respecto de los Costos y Costas del proceso este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "*El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia*". En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil, también es cierto que la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "*En los procesos laborales el estado puede ser condenado al pago de costos*". Por consiguiente, estando a las normas citadas se concluye que se debe imponerse a la demandada B, la condena del pago de COSTOS, correspondiendo señalar que para tal efecto este Juzgado advierte de los actuados y del audio-video, que la duración del proceso es prudente al haberse iniciado el 18 de febrero y concluido en esta fecha 29-04-2016, pese a que fue declarada inadmisibile mediante resolución número uno, lo que hace indicar que el abogado ha incurrido en defectos que corresponden necesariamente a las partes precisarlos, sin que se pueda superar dichos

defectos aplicando el principio de prevalencia del fondo sobre la forma, lo que se debe tener en cuenta para efectos de fijar los honorarios. Pese a lo anotado, el desempeño profesional en audiencia se advierte que es clara y coherente en petitorio y hechos acompañando caudal probatorio pertinente y útil, que ha llevado a amparar la demanda en parte, aunado a la naturaleza de la pretensión, lo que justifica la fijación de sus honorarios, tanto más, si no ha mostrado conducta de mala fe o actuaciones procesales dilatorias. Por lo que debe fijarse los honorarios profesionales del abogado en la suma de CUATRO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 4, 000.00), precisando que dicho monto es de cargo de la demandada, quien debe abonar además el 5% de éste monto (equivalente a S/. 200.00 soles) a favor del Colegio de la Abogados de la Orden a la que pertenece el abogado defensor de la parte demandante. Por otro lado, al amparo del artículo 413 del CPC. aplicable por remisión del artículo 14 de la NLPT, se colige corresponde EXONERAR a la demandada del pago de las costas, dado que su conducta procesal prudente y no dilatoria, hace entender que hay un ejercicio legítimo del derecho de defensa.

iv) Respecto al pago de Intereses Legales regulado en la Ley N°25920, este Juzgado advierte que por la naturaleza de la pretensión no hay lugar a ordenar pago de intereses legales.

IV.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497 en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad de la demanda sobre la

base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: FALLA DECLARANDO: 1) FUNDADA en parte la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS obrante de folios 112 a 134 (subsana de folios 173-174) interpuesta por A contra B, en consecuencia: 2) RECONOZCASE A FAVOR DE DON MOGOLLON CORNEJO LORENZO MIGUEL UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO en condición de obrero (sereno), bajo el Régimen Laboral Privado, D. Leg. 728, y por tanto ORDENO que la demandada cumpla con formalizar su contrato de trabajo a plazo indeterminado, con efecto retroactivo, desde el quince de enero del año 2015; y 3) RECONOZCASE su *record laboral* a favor del demandante desde el quince de enero del año 2015, y por tanto ORDENO a la demandada que cumpla con reconocer dicho record laboral; e 4) INCLUYASE al demandante en el registro de planillas a fin de garantizar sus derechos laborales dentro del Régimen Laboral del D. Leg. 728; y por tanto ORDENO que la demandada cumpla con efectivizar dicha inclusión; 5) FIJESE por concepto de *honorarios profesionales* del abogado de la parte demandante en la suma de CUATRO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 4,000.00), más el 5% de éste monto (equivalente a S/. 200.00 soles) a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA en ejecución de sentencia con pagar los costos en los términos que queda fijado; y respecto de las costas EXONERESE del pago de dicho concepto; 6) TENGASE por firme y consentida la presente sentencia por el sólo transcurso del plazo impugnatorio vencido los CINCO días para impugnar, computado a partir del día siguiente de su entrega (29-04-2016); 7) TENGASE por notificadas ambas partes aun cuando no hayan concurrido a la citación efectuada en Audiencia.

8) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley. Interviniendo el Especialista que suscribe por disposición superior.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL

EXPEDIENTE : 00125-2016-0-2601-JR-LA-02

SECRETARIO : J.LZ.P

DEMANDANTE: A

DEMANDADO : B

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO
INDETERMINADO Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SIETE

Tumbes, Veintiocho de junio

Del año dos mil dieciséis. -

VISTOS; en Audiencia de Vista, la Sala Laboral

Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente Sentencia de

Vista:

I.- ASUNTO

Se trata de analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis obrante de folios doscientos once a doscientos veinticuatro, determinando si corresponde anular, confirmar o revocar, en todo o en parte, la resolución de primera

instancia. II.- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, de folios 112 a 134 el señor A demanda *Reconocimiento de Contrato a Plazo Indeterminado y otros*; habiéndose admitido la misma mediante resolución número dos de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis de folios 175 a 178, por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes.

Mediante escrito de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis obrante de folios 189 a C representando a B se apersona y absuelva el traslado de la demanda.

El Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, emite la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis obrante de folios 211 a 224, que falla declarando: "1) *FUNDADA en parte la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS (...)* 2) *RECONOZCASE A FAVOR DE A UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO en condición de obrero (sereno), bajo el régimen laboral Privado, D. Leg. 728 y por tanto ORDENO que la demandada cumpla con formalizar su contrato de trabajo a plazo indeterminado, con efecto retroactivo, desde el quince de enero del 2015; y 3) RECONOZCASE su record laboral (...)* 4) *INCLUYASE al demandante en el registro de planillas (...)*".

Mediante escrito de fecha cinco de mayo del dos mil dieciséis obrante de folios 231 a 237, C representando a B interpone recurso de apelación, siendo concedido con efecto suspensivo, mediante resolución número cinco de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis a folio 238.

III.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS

C, representando a B, mediante su escrito impugnatorio de apelación de folios 231 a 237, pretende que el Superior revise la decisión y consecuentemente la reforme

declarándola infundada en todos sus extremos; y expresa su agravio en uno de naturaleza económica por afectar el presupuesto fiscal de la Municipalidad Provincial de Tumbes; sustentando su recurso de apelación en los siguientes fundamentos: *i)* Que el demandante tiene la condición de obrero, al haberse desempeñado como efectivo de Serenazgo, no obstante existe el Pleno Casatorio N° 2754-2012 en el cual se establece que la naturaleza de los trabajos que realiza la policía municipal o Serenazgo, son considerados sujetos al régimen laboral de la actividad pública. *ii)* Sobre el reconocimiento del record laboral y la inclusión en el libro de planillas de trabajadores permanentes, afirma el apelante, no es posible jurídicamente ya que la condición y naturaleza prestadas por el demandante han sido de carácter provisional y no permanentes; *iii)* Manifiesta la existencia de un error procesal, al señalar que el demandante para hacerse merecedor de ese derecho, servidor público que presta servicios en labores de manera permanente, debe haber accedido a dicho cargo por concurso público de méritos no siendo probado por el demandante, el haber cumplido con este requisito sine qua non para ingresar a la carrera o administración pública y agrega, que la contratación del demandante ha sido por necesidad de servicio provisional e intermitente, por lo tanto no estaría dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276. *iv)* Asimismo, añade la afectación del derecho al debido proceso por falta de motivación, ello conforme lo establecido el Tribunal Constitucional y lo tipificado en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú. *v)* Señala que el TC ha formulado tipología de supuestos como en la sentencia recaída en el expediente N° 03943-2006PA/TC, se reconoció la siguiente hipótesis de vulneración: *a) inexistencia de motivación, b) Falta de motivación interna del razonamiento, (...), c) deficiencias en la motivación externa; (...), d) La motivación insuficiente, (...), e) La motivación sustancialmente*

incongruente. (..). vi) Refiere que el juzgador no ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 2 y 15 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 28° de su reglamento, que el supremo gobierno establece las reglas de juego para la contratación de personal requerido por las diversas entidades de la administración pública y dentro de éste marco legal, B contrató a la demandante y otros, para la prestación de servicios públicos locales, determinada por la Ley N° 27972; además, señala estar prohibida la demandada de contratar bajo cualquier modalidad contractual que no sea Contrato Administrativo de Servicios. vii) Por último, que el juzgador no aplica el principio de razonabilidad, al no adecuar correctamente, la necesidad del demandante y el contrapeso del presupuesto de la Municipalidad Provincial de Tumbes, al declarar fundada la pretensión sin la adecuada motivación, conforme lo exige la Constitución Política del Perú, causando perjuicio económico y procesal.

IV.- PREMISA NORMATIVA

4.1. Respecto al Recurso de Apelación.

El recurso de apelación, es uno de los recursos de impugnación que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, revise a solicitud de parte la resolución (auto o sentencia), venida en grado, si adolece de vicio o error, y proceda a anularla o revocarla, total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al A quo emita una nueva resolución, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil, siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica radica en el principio de la doble instancia que se encuentra íntimamente ligada a la falibilidad humana y la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia, constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.

V.- FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR COLEGIADO

PRIMERO: El apelante en el numeral III del recurso de apelación a folio 231, señala la existencia de vicios y errores en la sentencia impugnada, que son: la contravención a la tutela procesal efectiva y de las garantías del debido proceso - omisión de justificación - motivación aparente, sin realizar ninguna fundamentación; para emitir pronunciamiento en este extremo.

SEGUNDO: En el numeral V fundamentos de su apelación a folios 233 a 236, señala la afectación del debido proceso por falta de motivación, se verifica que el Procurador se limita a transcribir normas constitucionales del artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, luego cita una sentencia del Tribunal Constitucional N° 03943-2006-PA/TC referente a la motivación, sin referir expresamente el considerando de la resolución que se cuestiona; siendo genéricos sus fundamentos. Sin embargo, de la revisión de la sentencia se puede apreciar que se encuentra debidamente estructurada; asimismo el A quo ha delimitado la controversia como la naturaleza de si el agente de Serenazgo tiene calidad de obrero o empleado para establecer el régimen laboral aplicable; sustenta: "*el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado, el reconocimiento del record laboral y la inclusión de planillas*". En este contexto, conforme a los fundamentos vertidos en la sentencia de primera instancia, se verifica que la misma ha sido expedida expresando el motivo y fundamento de derecho para adoptar su decisión y habiendo sido emitida dentro de un proceso judicial con todas las garantías del debido proceso; en consecuencia, no existe una trasgresión al principio del debido proceso, en su dimensión procesal, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, desestimándose lo manifestado por el apelante en este extremo.

TERCERO: En el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972,

regula el régimen laboral del trabajador municipal al señalar que: "*Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen*", con ello se está desvirtuando totalmente lo alegado por el apelante al señalar que se encuentra prohibida la parte demandada de contratar en otro régimen que no sea Contrato Administrativo de Servicios, siendo evidente como su misma ley orgánica expresa, que también puede contratar personal en los regímenes laborales: público y privado, de acuerdo a la labor desempeñada por el trabajador municipal.

CUARTO: El apelante indica que no se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad, al no adecuar correctamente la necesidad del demandante y el contrapeso del presupuesto de B; debe entenderse que no puede excusarse la demandada en la afectación del presupuesto municipal; pues ha venido contratando al demandante mediante recibos por honorarios en forma mensual, desde el 15 de enero del 2015, prestando los servicios de sereno municipal, y desde que es interpuesta y admitida la demanda debe prever la parte demandada una posible contingencia económica en el presupuesto de la municipalidad para ser posible la ejecución de la sentencia, si fuera el caso.

QUINTO: Cabe citar el artículo 197° de la Constitución Política del Perú, referente a que las municipalidades brindan servicios de seguridad ciudadana, en cooperación con la Policía Nacional del Perú; lo que posibilita a las Municipalidades Distritales o Provinciales la realización de actividades orientadas a ello. Así, en el numeral 19 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala como una de las atribuciones del alcalde: "*Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales*

con el auxilio del serenazgo y la Policía Nacional", regulando dicha institución en forma expresa; además de ello, en el artículo 85° de la ley aludida, otorga a las municipalidades, en materia de seguridad ciudadana, la función de: "1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley; (...) 2.1. Coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de serenazgo y seguridad ciudadana; (...) 3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva (...)", de lo establecido se evidencia de estas normas que el serenazgo cuenta con respaldo normativo que viabiliza su actuación en los diferentes distritos o provincias del Perú. Sin embargo, el artículo 37° de la Ley N° 27972 no establece el régimen laboral que le correspondería al trabajador de serenazgo.

SEXTO: Los argumentos expuestos en la sentencia, están referidos a que el demandante ha laborado como Serenazgo en B, teniendo la condición de obrero y conforme lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27972, se encontraría sujeto al régimen de la actividad privada, por lo que, se ha pronunciado sobre el fondo de las pretensiones, declarando fundada en parte la demanda; sin embargo, el apelante expresa que labor de Serenazgo es de empleado correspondiéndole el régimen laboral pública sustentándolo en la Casación N° 2754-2012- Lima. En tal sentido, corresponde analizar la premisa o supuesto de hecho del cual parte el A quo para arribar, que dicha conclusión es la correcta.

SETIMO: En este orden de ideas, se colige la existencia de un problema de

calificación jurídica de los hechos; al ser necesario realizar una evaluación, en atención a las labores desarrolladas por el demandante, si éste debe ser considerado como trabajador obrero o empleado, que trae como consecuencia la determinación del régimen laboral y la competencia funcional de los jueces laborales (del Primer Juzgado Laboral Permanente o el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes).

OCTAVO: A efectos de establecer la diferencia entre obrero o empleado; de manera general, podríamos decir que el obrero realiza labores predominantemente manual y las labores del empleado es predominantemente intelectual; resulta pertinente citar al profesor Jorge Rendón Vásquez, que señala: *"los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores, su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de cada uno de ellos: los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre los cuales ponen en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen, por lo general, esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección de planeamiento o de control; interviene más en la esfera de la documentación relativa a la producción de los bienes y servicios"*. En este contexto, es necesario realizar un análisis de las labores realizadas por el demandante; de la revisión de los actuados se contrasta que: ha prestado servicios de Serenazgo conforme obra a folio 04 y siguientes, ha participado en operativos conforme obra en autos a folio 103 a 104, ha participado en reuniones propias de Serenazgo conforme se aprecia folio 105 y 107; asimismo, de la audiencia de juzgamiento el abogado del demandante expresa del minuto 03:18 al minuto 03:20 que empezó a laborar como agente de Serenazgo para desarrollar labores de seguridad ciudadana; y en el minuto 07:30 al minuto 10:15 de la audiencia de vista el demandante expresa que ingresa como Serenazgo, desempeñándose como

agente de Serenazgo, encargado del grupo, la labor es un apoyo a la policía, unas de sus funciones es apoyo a la seguridad ciudadana, cuidar los bienes de la municipalidad, recibir las designaciones que dan los jefes inmediatos en apoyo a la municipalidad en caso de disturbios dentro o fuera de la municipalidad, lugares donde compete la administración de la municipalidad (comercio ambulatorio, el mercado en sí), es parte de la función, como jefe llevar a cabo el rol del personal, lugares donde se designaba a cada persona, previa visita de inspección, además trabajaban directamente con los señores ronderos, haciendo un patrullaje por las noches con la policía en atención al horario y lugar donde se iban a desempeñar.

NOVENO: El A quo respecto a las funciones del sereno señala: *"En definitiva, aun cuando el ejercicio de su labor implique levantar actas, partes o informes, ello por sí solo no lo cataloga como trabajo intelectual y por ende considerarse empleado, debiendo ser la ley la que califique la nomenclatura del cargo, lo que no ha ocurrido en el caso de los serenos"*, cuyo razonamiento es limitado al no considerar que lo que plasma el sereno en aquellas actas, partes informativos o informes, son el reflejo de sus labores y dada las funciones que realiza el sereno en la sociedad, resulta evidente verificar su desempeño en el quehacer cotidiano, por la cercanía con la ciudadanía y no se puede desconocer su labor al prestar auxilio a los vecinos en relación a su integridad física y patrimonial, al realizar el patrullaje preventivo, arresto ciudadano, al coordinar con la policía y organizaciones vecinales la realización de actividades que buscan la tranquilidad y orden en el distrito o provincia, así como atender las llamadas de emergencia, entre otras; cuyas funciones no corresponden a un trabajador obrero sino a un empleado (El resaltado y subrayado es nuestro).

DÉCIMO: El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que las labores de la Guardia ciudadana, Serenazgo corresponden a las labores que realiza

un obrero y que éstas no pueden ser consideradas eventuales debido a la naturaleza permanente en el tiempo, por ser la Seguridad Ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, pues están sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (STC N° 03334-20 10-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC, 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, 04867-2011-PA/TC, entre otras). Sin embargo, no fundamenta su decisión en una explicación precisa y razonada para considerar al sereno obrero y no empleado, a fin de poder dilucidar qué régimen laboral le corresponde y del cual deberá estar sujeto, de la misma forma, en la Casación N° 663-2014- LIMA SUR, al señalar que las labores de Serenazgo, tiene la calidad de obrero sin explicar y justificar su razonamiento para considerarlo como tal.

DÉCIMO PRIMERO: En cambio la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República ha señalado en el considerando octavo de la Casación Laboral N° 4 075-2013-Tumbes, de fecha nueve de setiembre del dos mil catorce, lo siguiente: *"(...) Si bien es cierto que las actividades municipales permanentes de jardinería y limpieza no existe duda que las personas que las desarrollan son obreros al predominar en ellas la labor manual, lo mismo no sucede en el caso de la vigilancia o seguridad ciudadana, en la que existe una labor que predomina la actividad intelectual, esto al dilucidarse que el sereno (Policía Municipal) encargado de la seguridad ciudadana emite informes de los hechos ocurridos a raíz de dicha actividad laboral; por tanto, sobre este punto se concluye que el sereno (Policía Municipal) es una servidor sujeto exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública (...)"*, en este mismo sentido se ha pronunciado en el considerando décimo cuarto de la Casación Laboral N° 2754-2012-Lima, de fecha quince de julio del dos mil catorce.

En el considerando décimo primero de la Casación Laboral N° 3723-2013- Lima y en el considerando sétimo de la Casación laboral N° 5616-2014-Sullana, ha establecido: *"Que, como se puede apreciar la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo, no son propias de un obrero, dado que, en el desempeño de su labor de seguridad interactúa con los ciudadanos, debiendo guardar el debido respeto por las garantías y libertades propias de la persona, las misma que debe conocer, asimismo, coordina con la policía nacional y hace cumplir normas legales que regulan la seguridad del ciudadano, brindando orientación al ciudadano cuando éste lo requiera, para lo cual debe encontrarse debidamente capacitado; en tal sentido, debe concluirse que la naturaleza de la funciones del personal de serenazgo son propias de un empleado"*. Asimismo, en el considerando sexto de la Casación Laboral N° 6247-2014-Junín10, indica:

"Así, entre las funciones que ejecuta el serenazgo, se encuentra el servicio de patrullaje con vehículos motorizados o no motorizados, el servicio de patrullaje a pie, el servicio de vigilancia de espacios y eventos públicos, la atención de requerimientos de seguridad ciudadana (emergencias) de los ciudadanos, apoyo a las dependencias del Cuerpo General de Bomberos, Cruz Roja y otras instituciones de servicio a la comunidad, apoyo al Comité de defensa civil para atención de la población en desastres naturales o de otra índole y otras funciones afines a las labores antes referidas. Como se puede apreciar estas funciones de planeamiento estratégico de lucha contra la delincuencia y la seguridad ciudadana que realizan los serenos son acordes a los trabajadores empleados, (...)".

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo expresado en el considerando anterior, las funciones desarrolladas de Serenazgo corresponden el régimen laboral de la actividad pública, no pudiendo considerársele como obrero, criterio que ha sido reiterado en numerosas

ejecutorias de reciente data, emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N°

10596-2013-Sullana, N° 11575-2013-Sullana, N° 4448-2014- Lambayeque, N° 89772012- Lambayeque, N° 6410-2014-Piura, N° 6247-2014-Junin, N° 12455-2014-Lima, que constituyen doctrina jurisprudencial; por lo que, al haberse desempeñado el demandante como efectivo de Serenazgo, se encontraría sujeto al régimen laboral público, siendo competente, para conocer su pretensión, el Primer Juzgado Laboral Permanente de Tumbes, con competencia en procesos contenciosos administrativos; dado que el proceso contencioso administrativo resuelve pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública.- En consecuencia, no sería objeto el pronunciamiento de esta Sala Laboral lo referente a las pretensiones de reconocimiento de la existencia de contrato a plazo indeterminado, reconocimiento del record laboral e inclusión a planillas, al haberse determinado que la vía idónea para que el demandante haga valer sus derechos, es el proceso contencioso administrativo.

VI.- CONCLUSIÓN

De lo expresado precedentemente, éste Colegiado considera que las pretensiones postuladas por el demandante no corresponden ser dilucidadas en el Proceso Ordinario Laboral, sino que debe ser tramitada en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 427° del Código Procesal Civil: "(...) Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.(...)".

VII.- DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Laboral Permanente de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:

- 1. REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, que declaró FUNDADA en parte la demanda de Reconocimiento de Contrato a Plazo Indeterminado y Otros; en consecuencia, la REFORMARON declarando:
- 2. IMPROCEDENTE** la demanda de Reconocimiento de Contrato a Plazo Indeterminado y Otros, y dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente. -
- 3. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** el presente proceso en el día, al Juzgado de origen para los fines de ley. Actúa como Ponente el Juez Superior Luis Alejandro Díaz Marín.- SS.

VERAPINTO MÁRQUEZ

VELARDE ABANTO

DIAZ MARIN

Anexo 2: Definición y Operacionalización de las variables

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar r, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Sí Cumple.2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia Completar la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si Cumple.</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar r, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Sí Cumple.2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia Completar la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si Cumple. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>

				5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3: instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales. Sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1 explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. sí cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple / No cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple / No cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple / No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple / No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple / No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/

el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple / No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / No cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple / No cumple / No cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple / No cumple.

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales. Sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple.

1.2. Postura de las partes

1. explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple / No cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple / No

cumple.

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes

Si cumple / No cumple.

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple / No cumple.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple / No cumple.
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple / No cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple / No cumple.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple / No cumple.
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple / No cumple / No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple / No cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple.

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple / No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple.

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✓ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✓ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✓ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensión	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13- 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✓ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 05: Declaración de compromiso ético

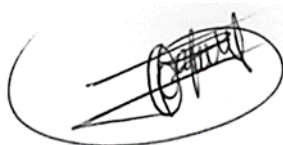
De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00125-2016-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes ,2021.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes,

Tumbes, 01 de Marzo del 2021



Johnny Alexander Ancajima Fernández
DNI N° 41324544